ASPECTOS JUDICIALES Y DE DEFENSA JURÍDICA

11. Relación de procesos judiciales, arbitrales, conciliaciones y procedimientos administrativos en los que la entidad sea parte, indicando radicado, despacho, rol (demandante/demandada), pretensiones, cuantía, instancia, estado y calificación del riesgo (probabilidad de pérdida), conforme al sistema eKOGUI.

Informe sobre el estado de los procesos en los que es parte la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**:

3.	**DESPACHO:**	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	RADICADO:	25000233600020220051200
	DEMANDANTE:	**OHL.**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS y P.A. MUSEO MEMORIA.**
	TIPO:	Controversia Contractual.
	CUANTÍA:	$22.995.643.151 (Demanda original) - **$52.137.053.017 (Demanda Reformada)**
	PRETENSIONES:	

PRETENSIONES DELCARATIVAS

1.1. Sobre la concepción, celebración y ejecución del Contrato de Obra

PRETENSIÓN 1: Que se declare que el 9 de diciembre de 2016, la Fiduciaria suscribió con la ANIM el Contrato de Fiducia de Administración y Pagos No. 102 de 2016, con el fin de constituir un Patrimonio Autónomo Matriz – PAM, cuyo objeto principal es la administración de los recursos fideicomitidos por parte de la ANIM y los terceros que ésta autorice.

PRETENSIÓN 2: Que se declare que el 19 de mayo de 2017 la ANIM y el CNMH suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 022 de 2017 cuyo objeto es aunar esfuerzos para estructurar y desarrollar de manera conjunta el Proyecto denominado Museo Nacional de Memoria a cargo del Centro de Memoria Histórica, mediante acuerdos particulares entre las Partes.

PRETENSIÓN 3: Que se declare que el 26 de diciembre de 2017 el CNMH y la ANIM suscribieron el Acuerdo Específico No. 048 cuyo objeto es “Aunar esfuerzos técnicos,

administrativos y financieros para apoyar la estructuración y ejecución del proyecto de infraestructura cultural y de gestión inmobiliaria integral que requiere EL CNMH para la puesta en funcionamiento del Museo Nacional de Memoria Histórica".

PRETENSIÓN 4: Que se declare que, de conformidad con lo estipulado en el Convenio Interadministrativo, en el Acuerdo Específico y en el Contrato de Fiducia, el Patrimonio Autónomo es un vehículo por medio del cual la ANIM cumple con su obligación de estructurar, y ejecutar el Proyecto de infraestructura del Museo Nacional de Memoria Histórica.

PRETENSIÓN 5: Que se declare que, de conformidad con lo estipulado en Convenio Interadministrativo, en el Acuerdo Específico y en el Contrato de Fiducia Mercantil, la Fiduciaria, en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, se encarga de ejecutar las órdenes emitidas por la ANIM relacionadas con la estructuración y ejecución del Proyecto de infraestructura pública del Museo Nacional de Memoria Histórica.

PRETENSIÓN 6: Que se declare que la ANIM ordenó a la Fiduciaria abrir y adelantar el Proceso de Selección No. 12 de 2020 cuyo objeto era el de "realizar la construcción del Museo Nacional de la Memoria de Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., bajo la modalidad a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste."

PRETENSIÓN 7: Que se declare que OHLA presentó una oferta dentro del Proceso de Selección No. 12 de 2020 con fundamento en el Documento Técnico de Soporte, los anexos técnicos y demás documentos adjuntos que la ANIM le ordenó publicar a la Fiduciaria.

PRETENSIÓN 8: Que se declare que instrucciones de la ANIM) y OHLA suscribieron el Contrato de Obra No. 13-002/2020 el cual, de acuerdo con la Cláusula Primera, tiene por objeto el de "realizar la construcción del Museo Nacional de la Memoria de Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., bajo la modalidad a precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste".

PRETENSIÓN 9: Que se declare que el día 15 de octubre de 2020, las Partes suscribieron el Acta de Inicio de Obra del Acuerdo de Voluntades.

PRETENSIÓN 10: Que se declare que la Parte Demandada estaba obligada a aplicar los principios de planeación, economía, celeridad, eficacia y responsabilidad tanto en la

estructuración como en la ejecución del Contrato de Obra, conforme a lo previsto en la Ley y en el Manual Operativo del Patrimonio Autónomo.

PRETENSIÓN 11: Que se declare que la Parte Demandada ha debido, en virtud del principio de planeación, tramitar y obtener las autorizaciones, permisos y licencias que se requerían para la ejecución del Contrato de Obra, las cuales no estaban contractualmente establecidas a cargo de OHLA.

PRETENSIÓN 12: Que se declare que la Parte Demandada ha debido, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10.2 del Manual Operativo del Patrimonio Autónomo y lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Octava del Contrato de Obra, en virtud del principio de planeación, economía y eficiencia, entregar desde el inicio del Contrato Obra de manera íntegra, oportuna, adecuada, completa y definitiva a OHLA los estudios y diseños, así como ha debido suministrar todos aquellos documentos, información e insumos que esta requería para el desarrollo de la actividad encomendada, y realizar el acompañamiento necesario en las gestiones que OHLA debía adelantar ante las autoridades y entidades públicas pertinentes.

PRETENSIÓN 13: Que se declare que los estudios y diseños entregados al inicio del Contrato de Obra por la Parte Demandada a OHLA, no cumplieron los principios de planeación, economía y eficacia, por cuanto varios de sus componentes presentaron falencias e inconsistencias en su elaboración, lo que posteriormente condujo a que las actividades previstas para la ejecución del Proyecto, fueran objeto de modificaciones y/o fueran entregados tardíamente a OHLA, afectando así la ejecución misma del Proyecto en los tiempos que se tenían previstos contractualmente en cabeza del Contratista.

PRETENSIÓN 14: Que se declare que la Parte Demandada ha debido reconocer y pagar a OHLA los ítems y actividades no previstas que le obligaron a ejecutar, conforme a lo previsto en el Parágrafo Quinto de la Cláusula Tercera del Contrato de Obra y/o las disposiciones normativas o contractuales que resulten aplicables.

PRETENSIÓN 15: Que se declare que la Parte Demandada ha debido adicionar el valor del Contrato de Obra, con ocasión de la ejecución de las actividades no previstas y/o mayores cantidades de las presupuestadas por parte OHLA y que superaban el valor total inicial del Contrato de Obra, en aras de poder desarrollar su objeto en los términos definidos en el mismo, en virtud de lo establecido en el Parágrafo Quinto de la Cláusula Tercera del Contrato de Obra, del Manual Operativo del Patrimonio Autónomo, y/o de las disposiciones normativas o contractuales que resulten aplicables.

PRETENSIÓN 16: Que se declare que, en virtud de lo estipulado en el Contrato de Obra, la ANIM, a través de la Interventoría, era la encargada de Supervisar dicho Acuerdo de Voluntades y, por ende, la encargada de tomar las decisiones y medidas pertinentes que debían garantizar la ejecución de la obra y la culminación del Proyecto.

PRETENSIÓN 17: Que se declare que el Contrato de Obra suscrito entre las Partes solo podía ser válidamente modificado por escrito y firmado por ambas Partes.

PRETENSIÓN 18: Que se declare que la Parte Demanda debe pagar a OHLA todos los materiales y equipos adquiridos por esta última para el Proyecto, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 19: Que se declare que la Parte Demandada, desconoció, durante la etapa precontractual y contractual los principios de planeación, eficacia, economía, celeridad y buena fe contractual e incumplió de manera grave diferentes obligaciones legales y contractuales a su cargo, así como incumplió con el deber de colaboración que como acreedora debía procurar para que OHLA pudiera dar cabal y exitoso cumplimiento al Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 20: Que se declare que los perjuicios generados a OHLA en la ejecución del Contrato de Obra, como consecuencia de las falencias, inconsistencias, retrasos y modificaciones en las entregas de los estudios y diseños por la Parte Demanda, deben ser asumidas por esta última, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Obra y sus Anexos (incluida la matriz de riesgos del Contrato de Obra).

1.2. Sobre los incumplimientos respecto de los estudios y diseños y desconocimiento del principio de planeación en cabeza de la Parte Demandada

PRETENSIÓN 21: Que se declare que el Contrato de Obra no tenía estipulado que el Contratista tuviera que elaborar los estudios y documentos técnicos, puesto que el objeto contractual era sólo la construcción del Proyecto, ya que, se contaba y se esperaba de buena fe que la documentación técnica y los estudios y diseños detallados entregados por la Parte Demandada, se encontraban listos para la ejecución del Proyecto.

PRETENSIÓN 22: Que se declare que el Programa Original del Contrato de Obra entregado por OHLA, se realizó bajo la presunción de buena fe que los estudios y diseños entregados a este, eran idóneos, completos y no presentaban errores e inconsistencias con base en las mediciones del presupuesto del mismo, establecido por la Parte

Demandada.

PRETENSIÓN 23: Que se declare que la Parte Demandada incumplió la obligación de entregar los estudios y diseños de manera completa y sin inconsistencias ni falencias, al inicio del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 24: Que se declare la materialización del riesgo No. 2 de la matriz de riesgos del Contrato de Obra, el cual se encuentra asignado a la ANIM, como consecuencia de las deficiencias detectadas en los estudios y diseños entregados a OHLA, las cuales fueron informadas a la Interventoría y a la ANIM.

PRETENSIÓN 25: Que se declare que, como consecuencia de la pretensión anterior, la Parte Demandada incumplió con su obligación determinada en la matriz de riesgo -riesgo No. 2- de contratar "un revisor de los diseños entregados a que halla[sic] lugar, y realiza seguimiento para que el consultor subsane las eventuales observaciones que surjan".

PRETENSIÓN 26: Que se declare que, debido a las falencias, inconsistencias, entregas tardías y modificaciones en los documentos de estudios y diseños a OHLA por la Parte Demandada, se presentaron retrasos en las obras del Proyecto, durante la ejecución del mismo.

PRETENSIÓN 27: Que se declare que, a la fecha de terminación del Contrato de Obra, continuaban falencias e inconsistencias en los estudios y diseños entregados a OHLA por la Parte Demandada, que no lograron resolverse, lo cual ocasionó que OHLA no pudiera ejecutar las obras inherentes a estos diseños.

PRETENSIÓN 28: Que se declare que los perjuicios generados a OHLA en la ejecución del Contrato de Obra, como consecuencia de las falencias, inconsistencias, retrasos y modificaciones en las entregas de los estudios y diseños, deben ser asumidas por la Parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Voluntades y sus Anexos (incluida la matriz de riesgos del mismo).

1.3. Sobre los incumplimientos respecto a la suficiencia de recursos y modificación del objeto contractual, desconociendo los principios de planeación, economía y buena fe contractual por parte de la Fiduciaria y la ANIM.

1.3.1. Sobre el incumplimiento de adición y fondeo de recursos al Contrato de Obra

PRETENSIÓN 29: Que se declare que la Parte Demandada incumplió la Cláusula Tercera del Contrato de Obra, al no adicionar los recursos requeridos para la conclusión del objeto contractual, que según lo indicado por Interventoría en reunión de comité No. 52 de fecha 22 de octubre de 2021, se requería adicionar recursos en un 25,98% del valor del Contrato, los cuales no superaban el límite para esta adición del cincuenta por ciento (50%) del valor del Contrato de Obra.

1.3.2. Sobre el incumplimiento del cambio del objeto contractual (reducción de su alcance)

PRETENSIÓN 30: Que se declare que, sin fundamento jurídico o contractual alguno, el 28 de octubre de 2021, la Parte Demandada, por intermedio de la Interventoría, decidió de manera ilegal, unilateral y abusiva disminuir el alcance de las actividades del Proyecto y eliminar actividades de ejecución del mismo a cargo de OHLA, haciendo imposible para esta el cumplimiento del objeto del mismo, de acuerdo con lo señalado en oficio ANIM—2021-EE-0002453 (reducción de alcance).

PRETENSIÓN 31: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la Parte Demandada incumplió de manera grave sus obligaciones contractuales al modificar unilateralmente el objeto del Contrato de Obra, por cuanto esto implicó desarrollar un contrato en términos distintos a lo inicialmente previsto.

PRETENSIÓN 32: Que se declare que, contrario a lo decidido unilateral y abusivamente por la Parte Demanda, OHLA tenía derecho a ejecutar la totalidad del objeto del Contrato de Obra en los términos inicialmente pactados.

PRETENSIÓN 33: Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la Parte Demandada es responsable de los mayores costos y/o perjuicios que generaron su decisión de recortar el alcance del objeto contractual del Contrato de Obra y, posteriormente, salir a contratar con nuevos contratistas las actividades que fueron recortadas, por situaciones que no son atribuibles ni imputables a OHLA y, por lo tanto, tiene derecho a su reconocimiento e indemnización.

PRETENSIÓN 34: Que se declare que, OHLA no deberá asumir ningún perjuicio y/o costo como consecuencia de la decisión unilateral y abusiva de la Parte Demandada de modificar el alcance del Contrato de Obra.

1.4. Sobre el Cronograma de Obra

1.4.1. Sobre la no exigibilidad de la Reprogramación No. 2. como “cronograma de seguimiento” del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 35: Que se declare que OHLA entregó la “Reprogramación No, 2” el 12 de agosto de 2021, en virtud de la solicitud realizada por parte de la Interventoría, la Fiduciaria y/o la ANIM, mediante oficio OHL-MNMC-0614, con el fin de entregar un cronograma para terminar la Estructura, manteniendo en términos generales la fecha prevista de terminación de la misma, aun cuando se habían presentado varios retrasos en el Proyecto por causas no atribuibles a OHLA.

PRETENSIÓN 36: Que se declare que el 23 de agosto de 2021 OHLA debió ajustar la "Reprogramación No. 2” citada en pretensión anterior, en atención a las observaciones realizadas por parte de la Interventoría.

PRETENSIÓN 37: Que se declare que, la “Reprogramación No. 2” entregada el 23 de agosto del 2021, no podía ser exigible a OHLA, teniendo en cuenta que no se aprobó por la Parte Demandada, la incorporación de recursos adicionales que se requerían y estaban a su cargo, así como, no se entregó por parte de estas los estudios y diseños a 100% a OHLA, entre otros aspectos.

PRETENSIÓN 38: Que se declare que, con posterioridad a las entregas de la “Reprogramación No. 2” en sus versiones del 12 y 23 de agosto de 2021, la Parte Demandada continuó con incumplimientos al Contrato de Obra y/o se presentaron retrasos y/o mayores tiempos por situaciones no previstas y/o atribuibles a OHLA, que afectaron la ejecución de las actividades que se realizaron entre los meses de agosto de 2021 y octubre de 2022 (mes de terminación del Contrato de Obra).

PRETENSIÓN 39: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, entre otros aspectos adicionales, se declare que la Fiduciaria y/o la ANIM no debieron medir los retrasos del Proyecto con base en la Reprogramación No. 2.

1.4.2. Sobre la no exigibilidad del Plan de Acción como “cronograma de seguimiento” para la imposición de Multas

PRETENSIÓN 40: Que se declare que el Plan de Acción entregado por OHLA el 20 de septiembre de 2021, modificado el 8 de octubre de 2021 en atención a las observaciones de la Interventoría, no puede ser considerado como un Programa de Obra aplicable a la

ejecución del Contrato de Obra, ya que en este sólo se incluyeron las actividades relacionadas con la Estructura del Proyecto, y no se consideró las holguras y duración de todas y cada una de las actividades establecidas para la ejecución del mismo, que son la base real y completa para determinar los retrasos presentados en el Proyecto y los cuales no son atribuibles a OHLA.

PRETENSIÓN 41: Que se declare que el Plan de Acción propuesto por OHLA, era un Modelo de Aceleración para la ejecución del Proyecto, el cual no pudo ser implementado, ya que, se encontraba sujeto a la aprobación de los recursos extraordinarios por la Parte Demandada requeridos para su ejecución, los cuales nunca fueron aprobados.

PRETENSIÓN 42: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la Parte Demandada, directamente o a través de la Interventoría, de manera unilateral y arbitraria, no debieron convertir en obligatorio el Plan de Acción, en cuanto a fechas de finalización de actividades y Proyecto, puesto que no autorizaron los recursos para su implementación.

PRETENSIÓN 43: Que se declare que, con posterioridad a las entregas del Plan de Acción, la Parte Demandada continuó con sus reiterados incumplimientos al Contrato de Obra, por situaciones no previstas ni atribuibles a OHLA, que afectaron la ejecución de actividades del Proyecto entre los meses de octubre de 2021 y octubre de 2022 (mes de terminación de las obras).

PRETENSIÓN 44: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, entre otros aspectos adicionales, se declare que la Parte Demandada no debió imponer las multas ni la cláusula penal a OHLA, con base en supuestos retrasos respecto de una versión de Plan de Acción que contractualmente no era exigible, por las razones antes expuestas.

1.5. Sobre los incumplimientos de las Demandadas y los eventos eximentes de responsabilidad y/ o extraordinarios que afectaron los plazos del Proyecto

1.5.1. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Parte Demandada respecto de la entrega de los predios.

PRETENSIÓN 45: Que se declare que la Parte Demandada tenía la obligación contractual de entregarle a OHLA el predio en el que se desarrolló el Proyecto, completamente saneado al inicio del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 46: Que se declare que, una vez la Parte Demandada y OHLA suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de Obra, el predio en el cual se construyó el Proyecto no estaba saneado ni listo para ser entregado al Contratista.

PRETENSIÓN 47: Que se declare que la Parte Demandada, incumplió la obligación de entregarle a tiempo a OHLA el predio en el que se desarrolló el Proyecto al inicio del Contrato de Obra, toda vez que, aun cuando el Contrato de Obra inició el 15 de octubre de 2020, dicha entrega sólo vino a ocurrir el 3 de noviembre de 2020, tal como se constata en acta de "Saneamiento Jurídico Predial Lote Teatro/Museo" del 30 de octubre del 2020.

PRETENSIÓN 48: Que se declare que, el 30 de octubre de 2020 y de acuerdo con lo establecido en el acta de reunión de "Saneamiento Jurídico Predial del lote Teatro/Museo", el CNMH y la ANIM aclararon que el proceso jurídico de saneamiento de los predios y el proceso administrativo de cesión de los mismos, eran de responsabilidad exclusiva de estas y no de OHLA.

1.5.2. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de definir correctamente la Cota 0, lo cual impactó negativamente la ejecución del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 49: Que se declare que la Parte Demandada incumplió su obligación contractual de entregar diseños definitivos y sin inconsistencias respecto de la Cota 0, por cuanto, esta tenía un error de 1.12 metros de diferencia debido a errores en las metodologías empleadas para la nivelación y contranivelación de la obra por parte del Diseñador del Contratante.

PRETENSIÓN 50: Que se declare que la Parte Demandada incumplió su deber contractual de corregir oportunamente el referido error en la Cota 0, ya que, aunque el mismo fue evidenciado por OHLA desde el 27 de octubre de 2020, fue sólo hasta el 22 de diciembre de 2020 que la Fiduciaria y/o la ANIM determinaron a OHLA la Cota 0 con la cual debía desarrollar el Proyecto.

PRETENSIÓN 51: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que OHLA no pudo iniciar las actividades de pilotaje el 9 de diciembre de 2020, tal como se tenía previsto en la Programación de Obra Original, derivada de la mencionada indefinición de la Cota 0 por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM.

PRETENSIÓN 52: Que se declare que la afectación en plazo sobre la ejecución del Contrato de Obra y los retrasos en el inicio del mismo por circunstancias no atribuibles a OHLA, debe ser reconocidos por la Fiduciaria y/ o la ANIM, como consecuencia de la modificación que sufrió la Cota 0.

1.5.3. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de no haber tramitado, previo al inicio del Contrato de Obra, los permisos requeridos para el cierre de la Diagonal 24Bis que atravesaba la mitad del predio objeto del Proyecto, desconociendo el principio de planeación, economía, celeridad, eficacia y de buena fe contractual.

PRETENSIÓN 53: Que se declare que tramitar la autorización para el cierre definitivo de la Diagonal 24Bis era indispensable al momento de iniciar la ejecución de la obra y que esta obligación contractual recaía en cabeza de la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 54: Que se declare que, el permiso para el cierre definitivo de la Calle 24Bis se obtuvo, sólo hasta el 4 de enero de 2021.

PRETENSIÓN 55: Que se declare que el retraso en la obtención del permiso para el cierre definitivo de la Diagonal 24Bis, fue una de las causas que impidieron a OHLA iniciar las actividades de pilotaje de acuerdo con el Cronograma de Obra inicial.

PRETENSIÓN 56: Que se declare que todos los incumplimientos aquí previstos son imputables a la Parte Demandada, debido a su falta al deber de planeación, lo que a su vez generó que OHLA tuviera atrasos en la ejecución del Proyecto sin que los mismos, por tal motivo, fueran de su responsabilidad.

1.5.4. Sobre los retrasos por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM en resolver las observaciones presentadas por OHLA sobre los estudios geotécnicos, lo que afectó el inicio de la construcción de la cimentación.

PRETENSIÓN 57: Que se declare que la Parte Demandada incumplió su deber contractual y legal de dar respuesta oportuna a la solicitud de aclaración formulada por OHLA, respecto de las observaciones y comentarios sobre los estudios de geotecnia, topografía y encaje del Proyecto.

PRETENSIÓN 58: Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que la falta de respuesta oportuna de la Parte Demandada ocasionó que el inicio de la actividad de

cimentación se diera solo hasta el 06 de enero 2021, aun cuando ésta estaba prevista para el 09 de diciembre de 2020.

1.5.5. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de los errores que había en la documentación entregada a OHLA para poder tramitar el permiso de aprovechamiento forestal, en desconocimiento de los principios de planeación, economía, celeridad, eficacia y buena fe contractual

PRETENSIÓN 59: Que se declare que el "Estudio de Informe de Paisaje", que elaboró el CNMH y que la Parte Demanda entregó a OHLA, contenía errores en tanto no se identificaron la totalidad de los individuos arbóreos que se verían afectados por la construcción del Proyecto.

PRETENSIÓN 60: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que OHLA tramitó el permiso de aprovechamiento forestal ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sin incluir la totalidad de los individuos arbóreos que se verían afectados por la ejecución de las obras por las falencias en el "Estudio de Informe de Paisaje" de la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 61: Que se declare que, debido a los inconvenientes presentados con el saneamiento predial, se presentaron retrasos en el trámite del permiso de aprovechamiento forestal que OHLA adelantó frente a la Secretaría Distrital de Ambiente.

PRETENSIÓN 62: Que se declare que, como consecuencia de las anteriores declaraciones relacionadas con las falencias del "Estudio de informe de paisaje" y los inconvenientes prediales, OHLA se vio obligado a ejecutar el pilotaje y las excavaciones en varias fases, lo cual ocasionó que el Contratista no pudiera adelantar estas actividades conforme fue ofertado y pactado con la suscripción del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 63: Que se declare que, como consecuencia de las anteriores declaraciones relacionadas con las falencias del "Estudio de informe de paisaje" y los inconvenientes prediales, es la Parte Demandada la llamada a responder contractualmente por los efectos que esta circunstancia tuvo en el Contrato de Obra.

1.5.6. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños que acarrearon que OHLA hubiera tenido que modificar el proceso constructivo de las excavaciones,

como consecuencia del desconocimiento del principio de planeación.

PRETENSIÓN 64: Que se declare que, debido a las falencias en los estudios y diseños entregados por la Parte Demandada a OHLA, esta última se vio obligada a modificar el procedimiento constructivo de las excavaciones.

PRETENSIÓN 65: Que se declare que la referida modificación del proceso constructivo diferente al inicialmente planeado, acarreó para OHLA cambios respecto a los medios (maquinaria, equipo, recurso humano, etc.) que tenía previstos para hacer las excavaciones, toda vez que OHLA debió: (i) hacer las excavaciones en 4 fases en lugar de haberlas realizado en las 2 fases inicialmente planeadas; y (ii) debió construir un muro pantalla preexcavada que no estaba previsto en los diseños entregados por la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 66: Que se declare que la modificación en el proceso constructivo acarreó que la aprobación de este proceso por la Parte Demanda, a través de la Interventoría, se diera sólo hasta el 1 de marzo de 2021, motivo por el cual OHLA sólo pudo iniciar las actividades de excavación hasta el 3 de marzo de 2021.

PRETENSIÓN 67: Que se declare que las consecuencias que trajo consigo la modificación del proceso constructivo deben ser reconocidas por la Parte Demandada a OHLA, toda vez que dicha modificación impactó y afectó el Cronograma de Obra por hechos no imputables a esta última, en tanto acarreó que las excavaciones tuvieran un mayor plazo en su ejecución.

1.5.7. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños que acarrearon que OHLA hubiera tenido que construir un muro pantalla no previsto, el cual afectó la ejecución de las excavaciones

PRETENSIÓN 68: Que se declare que, debido a las falencias en los estudios y diseños entregados por la Fiduciaria y/o la ANIM a OHLA, inherentes al error en la definición de la Cota 0 del Proyecto y la falta de consideración de las interferencias de las redes existentes en las excavaciones que debían hacerse, atribuibles a la responsabilidad de la Parte Demanda, el Contratista debió construir un muro pantalla de sótano que no estaba previsto en los diseños entregados por las Demandadas.

PRETENSIÓN 69: Que se declare que la Mayor Duración de las excavaciones como

consecuencia de la ejecución del muro pantalla no previsto debe ser reconocida a OHLA.

1.5.8. Sobre el incumplimiento del deber contractual de la Parte Demandada respecto al reconocimiento total en plazo por las afectaciones derivadas de los eventos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con el paro nacional que se dio en los meses de abril a junio de 2021, las cuales eximen de responsabilidad a OHLA y le generaron perjuicios.

PRETENSIÓN 70: Que se declare que la alteración del orden público como consecuencia de los paros nacionales impactó el Cronograma de Obra en: i) 17 días hábiles frente a las actividades de dados, vigas de cimentación, columnas y muros cortina de sótano; y ii) en 9 días hábiles la actividad de excavación a cielo abierto, los cuales deben ser reconocidos por la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 71: Que se declare que, aun cuando la Interventoría había reconocido la afectación por los paros nacionales en un tiempo de tan solo 4 días en las actividades de excavación y 8 días en las actividades de cimentación, la ANIM, con base en el informe de la Interventoría, no tuvo en cuenta estos tiempos al imponer injustificadamente la multa No. 1.

1.5.9. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM, por no subsanar oportunamente las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños entregados a OHLA, por cuanto, el aligeramiento definido en las Especificaciones de Construcción para las placas sin torta inferior no daba el resultado esperado de acabado a la vista, lo cual afectó el inicio y la duración de la placa de piso 1.

PRETENSIÓN 72: Que se declare la falta al deber de planeación de la Parte Demandada respecto de las falencias en las especificaciones técnicas de las placas aéreas aligeradas entregadas a OHLA, lo que generó un Retraso en el Inicio de esta actividad, por cuanto no se incluyó una identificación clara en las Especificaciones de Construcción del aligeramiento necesario y requerido para dar el acabado de concreto a la vista en las losas sin torta inferior. Lo anterior, debido a que sólo se estableció un aligeramiento con casetón de porón, el cual, si bien resultaba aplicable para las losas con torta inferior, no era el correcto e idóneo para alcanzar el acabado final exigido en las losas sin torta inferior.

PRETENSIÓN 73: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión que

antecede, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento del Retraso en el Inicio de la placa de piso 1, esto es, el mayor tiempo en que incurrió dado el proceso de evaluación de alternativas constructivas para la definición del tipo de aligeramiento de la placa del piso 1 frente a la Interventoría, evaluación que se surtió entre el 8 y el 28 de junio de 2021, con la aprobación del precio no previsto NP-034 correspondiente al "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAMINAS DE MDF PARA PLACAS" -Ver Acta de Pago No. 22-.

PRETENSIÓN 74: Que se declare que, como consecuencia del cambio de aligeramiento de la placa de piso 1, OHLA debió realizar un proceso constructivo no previsto por el Contratante, esto es, adecuar todos los casetones de la placa (forrarlos con láminas de tríplex), lo cual acarreó una Mayor Duración en la Actividad no atribuible a OHLA.

PRETENSIÓN 75: Que, como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, se declare que el Retraso en el Inicio de la ejecución de la placa de piso 1 y la Mayor Duración de esta placa (por la construcción no prevista del aligeramiento) no son atribuibles a OHLA.

1.5.10. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las deficiencias de los diseños que acarrearon que OHLA hubiera tenido que hacer una modulación adicional no prevista en los muros de piso 1, lo cual afectó los plazos de todos los muros del edificio, con desconocimiento de principio de planeación, eficiencia, economía, celeridad y de buena fe.

PRETENSIÓN 76: Que se declare que, en la etapa del Proceso de Selección, la Parte Demandada sólo entregó a OHLA planos de modulación de algunas de las fachadas que tenía el edificio y ningún plano de modulación de los muros interiores de este.

PRETENSIÓN 77: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que OHLA tenía la obligación de realizar modulación según los planos entregados, es decir, solo en parte de los muros de las fachadas exteriores del edificio.

PRETENSIÓN 78: Que se declare que, con posterioridad a la firma del Contrato de Obra, el Arquitecto Diseñador realizó el requerimiento adicional de hacer modulación de los muros interiores del edificio, requerimiento permitido y aprobado por la Interventoría y la Parte Demandada, lo que implicó la modificación unilateral de las condiciones previstas en fase licitatoria para las modulaciones de los muros, situación no prevista para OHLA.

PRETENSIÓN 79: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, esto es, la modulación adicional de los muros interiores requerida por parte del Arquitecto Diseñador, se le reconozca a OHLA una Mayor Duración del tiempo por la ejecución de los muros del piso 1 del Proyecto, a causa de los mayores tiempos en que incurrió para el armado de las formaletas de estos, generado así afectaciones al plazo de ejecución al Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 80: Que se declare que la Parte Demandada debe reconocerle a OHLA los mayores tiempos en el armado de la formaleta de los muros adicionales de piso 1 y su afectación al plazo de ejecución al Contrato de Obra.

1.5.11. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y la ANIM respecto de la definición de la modulación de los muros de piso 1, lo cual afectó el inicio de la construcción de estos muros.

PRETENSIÓN 81: Que se declare que la Parte Demandada definió de forma tardía para OHLA, a través de su Arquitecto Diseñador, el esquema con las modulaciones de los muros de piso 1, ya que esta información fue definida en anotación de bitácora de diseños de los días 13 y 17 de septiembre de 2021, aun cuando la fecha prevista de entrega de este esquema debió ser con suficiente anterioridad al inicio de ejecución de los muros, cuya fecha prevista en el Cronograma de Obra Original del Contrato era el 29 de junio de 2021.

1.5.12. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de la imposición de utilizar la formaleta intermedia de Valero liso, lo cual afectó los tiempos iniciales de ejecución de construcción de los muros de piso 1.

PRETENSIÓN 82: Que se declare que contractualmente OHLA no tenía la obligación de importar la formaleta de Valero Liso, por cuanto, existía la posibilidad de utilizar formaletas similares a esta producidas en el territorio nacional.

PRETENSIÓN 83: Que se declare que la imposición por parte de las Demandadas del uso de la formaleta de Valero Liso importada se dio como consecuencia de la exigencia del Arquitecto Diseñador y la aquiescencia de la Interventoría.

PRETENSIÓN 84: Que se declare que, por la implementación de la formaleta de Valero Liso, OHLA tuvo que incurrir en mayores tiempos en la ejecución de los primeros muros

del piso 1 (muros del módulo M1), como consecuencia de los múltiples inconvenientes derivados del uso de la lámina de Valero Liso, lo cual, impactó negativamente el plazo que OHLA tenía previsto para la ejecución de las actividades de muros de piso 1.

PRETENSIÓN 85: Que se declare que, ante los múltiples inconvenientes derivados del uso de la lámina de Valero Liso, la Interventoría aprobó en atención a la solicitud OHLA-MNMC-1911 del 27 de septiembre de 2021, el cambio de especificación de la lámina formliner "Valero" Liso por láminas de fenólico / super T.

PRETENSIÓN 86: Que, como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior, se declare que el inicio de la ejecución de los muros, conforme a la solución definitiva de formaleta con lámina Super T y/o Fenólico, solo se efectuó hasta el 28 de septiembre de 2021, fecha en la que la Interventoría aprobó el cambio de especificación solicitado por OHLA.

PRETENSIÓN 87: Que se declare que, como consecuencia de la pretensión anterior, OHLA tiene derecho al reconocimiento del retraso derivado entre la fecha fijada para el inicio de los muros de piso 1 y la fecha de aceptación de la especificación propuesta por OHLA, así como los demás perjuicios derivados de este hecho.

1.5.13. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de la entrega tardía de los planos de modulación de la placa de piso 2, lo cual afectó el inicio de la construcción de esta placa.

PRETENSIÓN 88: Que se declare que la Parte Demandada definió de forma tardía a OHLA, a través de su Interventoría, la versión de los planos de modulación con los que se debía trabajar para la placa de piso 2, ya que esta información sólo fue indicada hasta el 29 de noviembre de 2021 con oficio No. 375-GDP-CC03-933, aun cuando esta definición se debió dar con suficiente anterioridad al inicio de ejecución de la placa, cuya fecha prevista en el Cronograma de Obra Original era el 13 de julio de 2021.

PRETENSIÓN 89: Que se declare que, como consecuencia de la pretensión anterior, OHLA tiene derecho al reconocimiento del retraso comprendido entre la fecha de definición de los planos de modulación que se debían adoptar para la placa de piso 2 y la fecha de inicio de la placa de piso 2 del Programa de obra.

1.5.14. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de las definiciones tardías para los planos de modulación de los muros de piso 2, lo

cual afectó el inicio de la construcción de estos muros, con desconocimiento de los principios de planeación, economía, eficiencia y buena fe.

PRETENSIÓN 90: Que se declare que la Parte Demandada definió de forma tardía para OHLA, a través de su Interventoría, las versiones definitivas de los planos de modulación con los que se debía trabajar para los muros de piso 2, ya que, esta información sólo fue indicada entre el 20 y el 27 de diciembre de 2021 con oficios No. 375-GDP-CC03-1032 y No. 375-GDP-CC03-1033, aun cuando esta definición se debió dar con suficiente anterioridad al inicio de ejecución de los muros, cuya fecha prevista en el Cronograma de Obra Original era para el 22 de octubre de 2021.

PRETENSIÓN 91: Que se declare que, como consecuencia de la pretensión anterior, OHLA tiene derecho al reconocimiento del retraso comprendido entre la fecha de definición de los planos de modulación de los muros de piso 2 y la fecha de inicio de los muros de piso 2 del Programa de obra, así como todos los perjuicios derivados de este hecho.

1.5.15. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada, por no subsanar oportunamente las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños entregados a OHLA, por cuanto, el aligeramiento definido en las Especificaciones de Construcción para las placas sin torta inferior no daba el resultado esperado de acabado a la vista, lo que afectó el inicio y la duración de la placa de piso 3 y piso 4.

PRETENSIÓN 92: Que se declare la falta al deber de planeación de la Parte Demandada, respecto de las falencias en las especificaciones técnicas de las placas aéreas aligeradas entregadas a OHLA, ya que esto generó un Retraso en el Inicio de la placa del piso 3, por cuanto no se incluyó una identificación clara en las Especificaciones de Construcción del aligeramiento necesario y requerido para dar el acabado de concreto a la vista en las losas sin torta inferior. Lo anterior, debido a que sólo se estableció un aligeramiento con casetón de porón, el cual, si bien resultaba aplicable para las losas con torta inferior, no era el correcto e idóneo para alcanzar el acabado final exigido en las losas sin torta inferior, por parte de la Interventoría.

PRETENSIÓN 93: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento del Retraso en el Inicio de la placa de piso 3, esto es, el mayor tiempo en que incurrió mientras se definía el tipo de aligeramiento de las placas del piso 3 y piso 4, así como todos los perjuicios derivados de este hecho, dado

que la Interventoría solicitó implementar una solución diferente en ellas a la previamente empleada en la placa de piso 1.

PRETENSIÓN 94: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de la Mayor Duración en la ejecución de las actividades de las placas de piso 3 y piso 4 y sus actividades sucesoras, como consecuencia del cambio de aligeramiento de estas placas por parte de la Interventoría, ya que OHLA debió realizar un proceso de fabricación no previsto por las Demandadas, esto es, armar todos los casetones de las placas a partir de láminas de madera forradas con fenólico.

PRETENSIÓN 95: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que el Retraso en el Inicio y la Mayor Duración de la ejecución de la placa de piso 3 y piso 4 y sus actividades sucesoras (por la construcción no prevista del aligeramiento) no son atribuibles a OHLA y esta debe ser resarcida.

1.5.16. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las deficiencias de los diseños que acarrearon que OHLA hubiera tenido que hacer una modulación adicional no prevista en los muros interiores de piso 2 a cubierta, lo cual afectó los plazos de todos los muros del edificio, con desconocimiento de principio de planeación, eficiencia, economía, celeridad y de buena fe.

PRETENSIÓN 96: Que se declare que, en la etapa del Proceso de Selección, la Parte Demanda sólo entregó a OHLA los planos de modulación de algunas de las fachadas que tenía el edificio y ningún plano de modulación de los muros interiores de este.

PRETENSIÓN 97: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que OHLA tenía la obligación de realizar modulación según los planos entregados, es decir solo en parte de los muros de las fachadas exteriores del edificio.

PRETENSIÓN 98: Que se declare que, con posterioridad a la firma del Contrato de Obra, el Arquitecto Diseñador realizó el requerimiento adicional de hacer modulación de los muros interiores del edificio, requerimiento permitido y aprobado por la Interventoría, por orden de la Fiduciaria y/o la ANIM, lo que implicó la modificación unilateral de las condiciones previstas en el Proceso de Selección para las modulaciones de los muros, situación no prevista para OHLA.

PRETENSIÓN 99: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, esto es, la

modulación adicional de los muros interiores requerida por parte del Arquitecto Diseñador, se le reconozca a OHLA una Mayor Duración del tiempo por la ejecución de la modulación adicional para los muros interiores del piso 2 a cubierta del Proyecto, a causa de los mayores tiempos en que incurrió para el armado de las formaletas de estos, generado así afectaciones al plazo de ejecución al Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 100: Que se declare que la Parte Demandada debe reconocerle a OHLA los mayores tiempos en el armado de la formaleta de los muros de piso 2 a cubierta y su afectación al plazo de ejecución al Contrato de Obra.

1.5.17. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños, por cuanto modificaron los diseños de las placas inclinadas y muros "cuchilla" (o muros "triangulares" de apoyo de cubierta), lo cual acarreó modificaciones en el proceso constructivo previsto y mayores tiempos en la ejecución de estos elementos.

PRETENSIÓN 101: Que se declare que las placas inclinadas y muros "cuchilla" -o muros "triangulares" de apoyo de la cubierta-, es decir, los elementos con los que se finalizaba la Estructura tenían inconsistencias en sus diseños, así como aspectos sin definición y/o coordinación, los cuales fueron resueltos y/o determinados por el diseñador estructural, la Interventoría y/o la Supervisión Técnica Independiente, sin la suficiente antelación a la ejecución de estos elementos.

PRETENSIÓN 102: Que se declare que, como consecuencia de la modificación y/o definición de los anteriores aspectos, OHLA se vio en la obligación de modificar el proceso constructivo que tenía previsto, lo cual acarreó una Mayor Duración en la ejecución de estas actividades, siendo lo anterior no atribuible a OHLA dado que no pudo ser contemplado durante el proceso licitatorio.

1.5.18. Afectaciones en los muros del Proyecto, como consecuencia del aumento de cantidades de muros.

PRETENSIÓN 103: Que se declare que, las cantidades de muros definidas en el formulario No 2 – Postulación Económica, con base en las cuales se estableció el presupuesto del Contrato del Obra, fueron menores a las cantidades de muros que efectivamente OHLA debió construir.

PRETENSIÓN 104: Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de la Mayor Duración en la ejecución de la actividad de construcción de estos muros.

1.5.19. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las deficiencias, inconsistencias, retrasos y modificaciones de los diseños entregados a OHLA, lo cual afectó las actividades de instalaciones.

PRETENSIÓN 105: Que se declare que las Demandadas debían entregar los Diseños de Instalaciones completos, sin falencias, errores ni incongruencias.

PRETENSIÓN 106: Que se declare que, los Diseños de Instalaciones entregados por las Demandadas tenían interferencias y/o errores de diseño, las cuales impidieron que OHLA ejecutara las actividades de instalaciones conforme a lo previsto en el Cronograma de Obra.

PRETENSIÓN 107: Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que, los retrasos en las actividades del suministro e instalaciones de redes no son atribuibles a OHLA.

PRETENSIÓN 108: Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que, la Fiduciaria y/o la ANIM deben reconocerle a OHLA todos los costos correspondientes a los materiales y equipos relacionados con las redes y/o instalaciones que quedaron dentro y fuera del sitio de obra, así como todos los perjuicios derivados de estos hechos.

1.5.20. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños, por cuanto los diseños de la Estructura de los lucernarios tenían falencias importantes que impidieron su fabricación y colocación.

PRETENSIÓN 109: Que se declare que OHLA presentó observaciones sobre falencias en los diseños de la Estructura de soporte de los policarbonatos de los lucernarios entregados por la Fiduciaria y la ANIM.

PRETENSIÓN 110: Que se declare que la Parte Demandada no entregó, antes de la fecha de finalización del Contrato de Obra, la solución completa a las observaciones presentadas por OHLA, respecto de los diseños de la Estructura de soporte de los policarbonatos de los lucernarios, lo que impidió que esta pudiera ejecutar su obligación

contractual de colocar dicha Estructura y los policarbonatos que iban sobre ésta.

PRETENSIÓN 111: Que se declare que la Fiduciaria y/o la ANIM deben reconocerle a OHLA todos los pagos correspondientes a las láminas de policarbonato de los lucernarios, que fueron importadas desde Chile, las cuales quedaron dentro del sitio de obra.

1.5.21. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños entregados a OHLA, por cuanto la impermeabilización prevista en dichos diseños no era la idónea para el Proyecto.

PRETENSIÓN 112: Que se declare que la solución de impermeabilización prevista en los diseños entregados por parte de las Demandadas a OHLA, no era la idónea para el edificio del Proyecto, puesto que ésta era una solución incompatible con la colocación de los pisos técnicos y las fijaciones de las instalaciones.

PRETENSIÓN 113: Que se declare que OHLA propuso a la Interventoría una solución de impermeabilización, que hubiera permitido proteger de forma efectiva la Estructura, propuesta que fue aceptada por la Interventoría, pero no fue aprobada por la Parte Demandada, motivo por el cual OHLA se vio imposibilitado, antes de la terminación del Contrato de Obra, a ejecutar la impermeabilización total de la Estructura.

PRETENSIÓN 114: Que se declare que el 18 de agosto de 2022, la ANIM a través de la Interventoría, decidió unilateralmente retirar del alcance contractual de OHLA la actividad de impermeabilización como estaba prevista en el Contrato de Obra, tal y como se constata en -Acta de reunión de comité de obra No. 93. Hoja 9.-

PRETENSIÓN 115: Que se declare que, de acuerdo con las anteriores pretensiones, OHLA no puede asumir los riesgos inherentes a las consecuencias de la falta de impermeabilización de la Estructura, actividad que no pudo ejecutar por situaciones atribuibles a la Parte Demandada.

1.5.22. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto de las inconsistencias y/o deficiencias de los diseños, por cuanto los diseños de la estructura de los policarbonatos de fachada tenían falencias importantes que impidieron su colocación y adicionalmente hubo retrasos en la entrega de los planos de modulación de los policarbonatos.

PRETENSIÓN 116: Que se declare que, los diseños de la estructura de soporte de los policarbonatos de fachada que fueron entregados por la Parte Demandada tenían falencias y/o inconsistencias importantes que impidieron que OHLA pudiera fabricar y colocar esta estructura, por cuanto dichas falencias y/o inconsistencias no lograron resolverse previo a la terminación del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 117: Que se declare que OHLA presentó observaciones sobre las referidas falencias en los diseños de la estructura de soporte de los policarbonatos de las fachadas entregados por la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 118: Que se declare que la Parte Demandada no entregó antes de la finalización del Contrato de Obra la solución completa a las observaciones presentadas sobre los diseños de la estructura de soporte de los policarbonatos de las fachadas, lo cual impidió que OHLA pudiera colocar esta estructura y los policarbonatos que iban sobre ésta durante la ejecución del Proyecto.

PRETENSIÓN 119: Que se declare que, respecto a las láminas de policarbonato de fachada apoyadas sobre la estructura mencionada en la pretensión anterior, la Parte Demandada entregó tardíamente, esto es en el mes de mayo de 2022: i) los planos de modulación de la fachada en policarbonato; y ii) las definiciones que debían tener estas láminas; lo cual acarreó que, las láminas de policarbonato llegaran a obra 4 días antes de la terminación del Contrato de Obra, esto es, el 10 de octubre de 2022.

PRETENSIÓN 120: Que se declare que OHLA, en virtud de su buena fe y cumplimiento contractual, tuvo que solicitar la fabricación e importación de las láminas de policarbonato desde Génova -Italia- hasta Bogotá, a pesar de la entrega tardía de la modulación y definición de estas por la Parte Demandada, proceso que se surtió entre el mes de mayo del 2022 y el 10 de octubre del 2022.

PRETENSIÓN 121: Que se declare que, en todo caso, OHLA no podía instalar las láminas de policarbonato, porque para esto se requería previamente haber colocado la estructura de apoyo, la cual no pudo ser ejecutada por OHLA, como consecuencia de las falencias e inconsistencias presentadas en materia de diseños entregados por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM, que no lograron ser resueltas antes de la terminación del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 122: Que se declare que la Fiduciaria y/o la ANIM deben reconocerle a OHLA todos los pagos y perjuicios correspondientes a las láminas de los policarbonatos

que fueron importadas desde Génova -Italia-hasta Bogotá, y se encuentran en el sitio de obra.

1.5.23. Pretensiones sobre el incumplimiento del deber de planeación y de responsabilidad de la Parte Demandada, que afectó los plazos de ejecución del Proyecto.

PRETENSIÓN 123: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que la Parte Demandada incumplió el deber de planeación que les era exigible al momento de la estructuración del Proyecto.

PRETENSIÓN 124: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que la Parte Demandada incumplió las obligaciones del Contrato de Obra que le eran exigibles durante la ejecución del Proyecto.

PRETENSIÓN 125: Que, como consecuencia del incumplimiento al deber de planeación y a las obligaciones contractuales en cabeza de la Parte Demandada, se declare que el Cronograma de Obra Original presentó retrasos en la ejecución de varias de sus actividades, los cuales no son atribuibles y/o imputables a OHLA, y se identifican de la siguiente manera:

No.	Reclamo
1	**Afectaciones en el cerramiento por:**
1.1	Entrega del predio por saneamiento físico y jurídico por parte de la ANIM
2.	**Afectación en actividades de cimentación profunda por:**
2.1	Cota 0
2.2	Cierre diagonal 24Bis
2.3	Deficiencias del estudio geotécnico
2.4	Permiso de aprovechamiento forestal
3	**Afectaciones excavaciones por:**
3.1	Modificación del proceso constructivo como consecuencia de la definición de la Cota 0 y la falta de consideración de consideración de redes en el predio
3.2	Mayor duración en excavaciones
4	**Afectaciones en excavaciones, dados y vigas de cimentación por:**
4.1	**Paros nacionales**

5	**Afectaciones en la losa del piso 1 por:**
5.1	Retraso en el Inicio por Cambio de la especificación del aligeramiento que tenía el Contrato
5.2	Mayor Plazo por Cambio de la especificación del aligeramiento que tenía el Contrato
6	**Afectaciones en los muros de Piso 1 a Piso 2 por:**
6.1	Indefinición de modulación o despiece para los muros interiores, por parte del Supervisor Arquitectónico
6.2	Cambio de especificación de la lámina formliner "Valero" liso por láminas de fenólico
6.3	Mayor tiempo en ejecución de los muros interiores, debido a que OHLA debió hacer despieces en éstos, lo cual no estaba previsto en el Contrato
7.	**Afectaciones en la Placa del Piso 2 (Umbral) por:**
7.1	Retrasos entrega despieces
8.	**Afectación en muros de piso 2 a piso 3 por:**
8.1	Retrasos en entrega de despieces que afectaron la ejecución de los muros de piso 2 a piso 3
9.	**Afectaciones en muros interiores por:**
9.1	Mayor tiempo en duración por requerimiento adicional de hacer modulación en los muros interiores (Afectación 9.1) y mayor cantidad de muros (afectación 14)
10	**Afectaciones en placas de piso 3 y piso 4 y muros subsiguientes por:**
10.1	Debido a la inexistencia de especificación de aligeramiento para placas sin torta inferior, hubo un Retraso en el Inicio de la placa de piso 3, debido al tiempo en que se tardó en definir la nueva especificación de aligeramiento a utilizar en esta placa.
10.2	Debido a la inexistencia de especificación de aligeramiento para placas sin torta inferior, hubo un mayor tiempo en duración de la placa de piso 3 por el requerimiento adicional de construir los aligeramientos en fenólico para las losas sin torta inferior.
10.3	Debido a la inexistencia de especificación de aligeramiento para placas sin torta inferior, hubo un mayor tiempo en duración de la placa de piso 4 por el requerimiento adicional de construir los aligeramientos en fenólico para las losas sin torta inferior.
11	**Afectaciones en los Lucernarios por:**
11.1	Entrega de memoria de cálculo de Estructura que soportaría los policarbonatos de los lucernarios
12	**Afectaciones en impermeabilización de la edificación por:**
12.1	Retrasos en la definición de la impermeabilización que se debía adoptar para el proyecto, dadas las falencias del procedimiento de impermeabilización previsto en fase licitatoria
13	**Afectaciones en la colocación de los policarbonatos de fachada**
13.1	Entrega de planos de despiece completos y definición de alcance de policarbonatos
13.2	Llegada de policarbonatos a obra (importación de láminas de policarbonato desde Italia)

13.3	Instalación de los policarbonatos (duración prevista en cronograma original más la Mayor Duración por la mayor cantidad de policarbonatos)
14.	**Afectación por cantidades por:**
14.1	Diferencia de cantidades en muros
14.2	Mayores cantidades de impermeabilizaciones
14.3	Mayores cantidades de policarbonatos
15.	**Afectaciones en placas inclinadas y muros cuchilla por:**
15.1	Modificaciones de los diseños y proceso constructivo
16.	**Afectaciones en las actividades de instalaciones por:**
16.1	Deficiencias, inconsistencias, retrasos y modificaciones de los diseños

PRETENSIÓN 126: Que, como consecuencia de los impactos que sufrió el Cronograma de Obra Original por los retrasos anteriormente descritos, se declare que OHLA habría tenido derecho a que se hubiera prorrogado el plazo de ejecución de la Estructura que se tenía inicialmente previsto, debido a que OHLA no pudo cumplir con este plazo por causas no atribuibles a ésta, motivo por el cual OHLA no tuvo retrasos en la fecha en que logró terminar la Estructura -15 de septiembre de 2022-

PRETENSIÓN 127: Que, como consecuencia de los impactos que sufrió el Cronograma de Obra Original por los retrasos anteriormente descritos, se declare que OHLA habría tenido derecho a que se prorrogara el plazo de ejecución del Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 128: Que, como consecuencia de los impactos que sufrió el Cronograma de Obra Original por los afectaciones y retrasos anteriormente descritos no atribuibles ni imputables a OHLA, se declare que la Parte Demandada debió haber aprobado la presentación y/o concertación de una nueva reprogramación de cronograma obra, y, en consecuencia, las multas impuestas por parte de estas últimas resultan arbitrarias e improcedentes.

PRETENSIÓN 129: Que, como consecuencia de los impactos que sufrió el Cronograma de Obra Original por las afectaciones y retrasos anteriormente descritos no atribuibles ni imputables a OHLA, se declare que la cláusula penal impuesta por la Parte Demandada resulta arbitraria e improcedente, en cuanto a que los retrasos presentados en el Proyecto no fueron atribuibles a OHLA.

PRETENSIÓN 130: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que la Parte Demanda tiene la obligación de resarcir los daños que ocasionaron a OHLA como consecuencia de: i) sus incumplimientos legales y contractuales; ii) de no haber concedido las prórrogas y adiciones que resultaban necesarias para la completa, cabal y estricta ejecución del objeto del Contrato de Obra y iii) de haber impuesto las multas y cláusula penal, entre otros.

1.6. Sobre la negativa de la Parte Demandada a prorrogar el plazo de ejecución del Proyecto, aun cuando los retrasos en el Cronograma de Obra fueron exclusivamente atribuibles a dicha Parte.

PRETENSIÓN 131: Que se declare que la Parte Demandada incumplió con su obligación contractual de prorrogar el Contrato de Obra, como consecuencia de los retrasos presentados en el Proyecto atribuibles exclusivamente a estos, en 371 días calendario -prórroga que habría ido entre el 14 de octubre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023-, de acuerdo con los impactos que sufrió el Cronograma de Obra Original que no le eran imputables al Contratista, lo cual le hubiera permitido a este último ejecutar en debida forma el Contrato de Obra en su integridad.

PRETENSIÓN 132: Que se declare que la Parte Demandada, en omisión y desconocimiento al principio de la buena fe contractual y a los deberes de colaboración que le imponía el Contrato de Obra, decidió unilateralmente no prorrogar el mismo.

PRETENSIÓN 133: Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que la Parte Demandada es responsable de los demás perjuicios adicionales que se generaron y que se puedan generar por su decisión de no haber prorrogado el Contrato de Obra.

1.7. Sobre los perjuicios económicos generados a OHLA por los incumplimientos de la Parte Demandada que afectaron los plazos del Proyecto y redujeron el alcance del Contrato, entre otros.

1.7.1. Sobre la imposición ilegal e indebida de multas por la Parte Demanda

PRETENSIÓN 134: Que se declare que la Cláusula Décima del Contrato de Obra denominada “Multas”, adolece del vicio de nulidad absoluta por cuanto la misma contraviene las normas del ordenamiento jurídico colombiano, respecto de su imposición unilateral entre particulares.

Primera subsidiaria de la Pretensión 134: Que, subsidiariamente, se declare que la Parte Demandada impuso indebidamente de manera unilateral a OHLA las multas de que trata la Cláusula Décima del Contrato de Obra, por cuanto las mismas son contrarias a la Ley y al Contrato de Obra, ya que no se surtió el procedimiento de ley para su imposición, bajo el cual solo el juez del contrato es quien puede imponer la misma, esto es, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Segunda subsidiaria de la Pretensión 134: Que, subsidiariamente, se declare que no se presentaron los supuestos incumplimientos de OHLA establecidos en los oficios de imposición de las multas, en atención a que el Contrato no fue cumplido por la Parte Demandada, a los eventos eximentes de su responsabilidad y a los atrasos e incumplimientos contractuales de la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 135: Que se declare que la Parte Demandada carecía de la competencia para declarar el incumplimiento del Contrato de Obra y, por lo tanto, imponer de manera unilateral y hacer efectivas las Multas No. 1 y No. 2 establecidas en la Clausula Décima de este Contrato, más aún, cuando estas facultades sólo recaían en cabeza del juez del contrato, esto es, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no en cabeza de la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 136: Que se declare que la Parte Demandada no ha debido imponer las multas por retrasos en los plazos de ejecución, teniendo en cuenta los impactos en los plazos del Proyecto que se dieron como consecuencia de las afectaciones y/o hechos que se presentaron a lo largo de la ejecución de las obras por causas no atribuibles a OHLA. También han debido evaluarla a la luz del principio de la buena fe.

1.7.2. Sobre la implementación por parte de OHLA del Plan de Aceleración y su derecho al reconocimiento de los costos adicionales incurridos en éste

PRETENSIÓN 137: Que se declare que, de acuerdo con los recursos previstos en el Contrato de Obra y los impactos y retrasos presentados en la ejecución en el Proyecto no atribuibles a OHLA, relacionados en las pretensiones anteriores, la Estructura no habría podido ser terminada antes del 29 de diciembre de 2022, fecha que superaba el término de la vigencia misma del Contrato de Obra, esto es, el 14 de octubre de 2022, sin la aplicación e incorporación de mecanismos de aceleración.

PRETENSIÓN 138: Que como consecuencia de la pretensión anterior se declare que la Parte Demandada, en cumplimiento de la buena fe contractual y del deber de planeación

que les asiste, debieron prorrogar el término de vigencia del Contrato de Obra, hecho que no se dio.

PRETENSIÓN 139: Que se declare que, en atención a los incumplimientos y falta de deberes contractuales de la Parte Demandada y ante la negativa de prórroga del Contrato de Obra y a la coacción arbitraria de dicha Parte en su proceso de imposición de multas, OHLA en virtud de su buena fe contractual, implementó un Plan de Aceleración para la ejecución de la obra mediante la incorporación de equipos y personal adicionales a los previstos en el Contrato de Obra, con la intención de mitigar en la medida de lo posible los atrasos que se habían presentado en el Proyecto no atribuibles a ella.

PRETENSIÓN 140: Que se declare que la finalización de la Estructura de la Obra se logró el 15 de septiembre de 2022, como consecuencia del Plan de Aceleración que OHLA implementó, el cual permitió adelantar la finalización de la Estructura en 105 días comprendidos entre el 15/09/2022 y el 29/12/2022.

PRETENSIÓN 141: Que se declare que OHLA tiene derecho a que la Parte Demandada reconozca el costo en que incurrió como consecuencia de la implementación del Plan de Aceleración, debido a que este se ejecutó para mitigar los retrasos causados en el Cronograma de Obra Original del Proyecto por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM y/o terceros.

1.7.3. Costos improductivos

PRETENSIÓN 142: Que se declare que, de los incumplimientos contractuales y legales por la Parte Demandada como consecuencia de los retrasos por indefiniciones en los diseños y de los cambios respecto a la forma de ejecución de la obra como estaba prevista a inicios del Contrato de Obra, OHLA tiene derecho a que se le reconozcan los costos improductivos generados por la Parte Demandada, los cuales corresponden al menor rendimiento de las horas de utilización de las grúas, mayor número de horas de alquiler del encofrado y mayor número de horas de personal laboral, entre otros.

1.7.4. Mayores Costos Administrativos

PRETENSIÓN 143: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de: (i) el saldo pendiente por reconocer sobre la administración, calculada sobre el monto que el Contrato habría alcanzado si la ANIM hubiera cumplido su obligación contractual de adicionarlo a COP $80.983.060.952, monto determinado por la Interventoría en el Acta

de Comité No. 52 del 22 de octubre de 2021; (ii) los costos de personal y contratos asociado a los diseños; (iii) el valor de la gerencia del Proyecto; y (iv) los costos de casa matriz y, en todo caso, los mayores costos que queden demostrados en el presente Proceso.

1.7.5. Sobre los impactos en los plazos del Contrato de Obra ocasionados por los incumplimientos contractuales por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM que generaron otros perjuicios económicos para OHLA.

PRETENSIÓN 144: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos en que incurrió y los perjuicios adicionales a los señalados anteriormente y que se logren probar dentro del presente Proceso, como consecuencia de las afectaciones al plazo generadas por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM.

1.8. Sobre los perjuicios económicos sufridos por OHLA derivados del incumplimiento del deber de planeación de la Fiduciaria y/ o la ANIM en materia de estudios y diseños y la modificación de los procedimientos constructivos.

1.8.1. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y la ANIM como consecuencia de no haber entregado a OHLA el inventario de redes hidrosanitarias como parte de sus estudios y diseños, lo cual acarreó costos adicionales a OHLA por la realización de dicho inventario.

PRETENSIÓN 145: Que se declare que la Parte Demandada tenía la obligación y el deber técnico, legal y contractual de entregar el inventario de redes hidrosanitarias, por cuanto debían allegar a OHLA de manera completa los estudios y diseños detallados del Proyecto.

PRETENSIÓN 146: Que se declare que, para los estudios y diseños de las redes hidrosanitarias del Proyecto, el inventario de estas redes era un insumo fundamental y necesario, pues el mismo era indispensable para obtener los permisos requeridos por parte de la EAAB, para la ejecución de las obras de dichas redes.

PRETENSIÓN 147: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos en que incurrió y los perjuicios sufridos por la realización del inventario de redes hidrosanitarias, ante el incumplimiento contractual de la Parte Demandada de no entregar dicho inventario.

1.8.2. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto al trámite que debió realizar ante la EAAB para obtener el número de proyecto DITG, el cual se requería para la revisión y aprobación de los estudios por parte de la EAAB, lo que acarreó costos adicionales no previstos para OHLA por la realización de este trámite no previsto.

PRETENSIÓN 148: Que se declare que la Parte Demandada tenía la obligación y el deber técnico, legal y contractual de tramitar ante la EAAB el proceso administrativo para obtener el número de proyecto DITG, el cual era necesario para poder obtener por parte de la EAAB los permisos requeridos para la ejecución de las obras de redes hidrosanitarias.

PRETENSIÓN 149: Como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que, OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos en que incurrió y los perjuicios que sufrió por la realización del trámite administrativo ante la EAAB para obtener el número de proyecto DITG, ante el incumplimiento al principio de planeación por la Parte Demandada.

1.8.3. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada, ante la falta de una especificación técnica de aligeramiento para las placas sin torta inferior del Proyecto, situación que acarreó costos adicionales no previstos para OHLA por trabajos de "detallamiento" no previstos para acabado de concreto a la vista que debió hacerse en la placa del piso 1.

PRETENSIÓN 150: Que se declare que, el aligeramiento con casetón de porón previsto en las Especificaciones de Construcción, no era el idóneo para aportar el acabado de concreto a la vista en las losas sin torta inferior del Proyecto, como así lo reconoció la Interventoría, la cual aprobó por este motivo un precio no previsto para la nueva especificación de los casetones que OHLA debió implementar.

PRETENSIÓN 151: Que se declare que OHLA se vio obligada a realizar trabajos de "detallamiento" o "maquillaje" de la placa no previstos en el Contrato de Obra para obtener el acabado exigido por la Interventoría, por cuanto esta última no estuvo de acuerdo con el acabado obtenido en la placa.

PRETENSIÓN 152: Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos no previstos en que incurrió al realizar el acabado final de la placa del piso 1, conforme a los requerimientos

de la Interventoría.

1.8.4. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de las inconsistencias en los estudios y diseños entregados a OHLA, lo que acarreó costos adicionales para esta, derivados de la modulación no prevista en la formaleta intermedia de los muros interiores del edificio.

PRETENSIÓN 153: Que se declare que, en la etapa del Proceso de Selección, la Parte Demandada no entregó a OHLA ningún plano de modulación de los muros interiores del Proyecto.

PRETENSIÓN 154: Como consecuencia de la anterior pretensión se declare que, OHLA no tenía la obligación de realizar modulación en los muros interiores.

PRETENSIÓN 155: Que se declare que, con posterioridad a la firma del Contrato de Obra, la Parte Demandada modificó unilateralmente las condiciones previstas en el mismo, con ocasión del requerimiento adicional del Supervisor Arquitectónico y la Interventoría de hacer modulaciones de los muros interiores del edificio, lo cual no estaba previsto en los diseños que la Parte Demandada entregó a OHLA.

PRETENSIÓN 156: Como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que, OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos en que incurrió y a los perjuicios sufridos como consecuencia de las modulaciones adicionales que debió realizar en los muros interiores del edificio, puesto que dicha actividad no estaba prevista en el Contrato de Obra, costos que incluyen entre otros: i) mayor costo de personal y ii) mayor costo por el desperdicio del material de formaleta intermedia.

1.8.5. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de las inconsistencias en las Especificaciones de Construcción entregadas a OHLA, lo que acarreó costos adicionales no previstos para esta última por la falta de reconocimiento de toda la formaleta intermedia de las placas con torta inferior.

PRETENSIÓN 157: Que se declare que las Especificaciones de Construcción que eran parte integral del Contrato de Obra, son el documento contractual idóneo para establecer correlación con los precios unitarios, con prioridad sobre los planos.

PRETENSIÓN 158: Que se declare que, conforme a lo indicado en las Especificaciones de Construcción, las placas consideraban una capa de mortero y no una formaleta

intermedia, motivo por el cual OHLA solo tenía la obligación de considerar en sus precios unitarios una capa de mortero y no una formaleta intermedia.

PRETENSIÓN 159: Que se declare que OHLA tiene derecho a que se le reconozca el mayor valor en que incurrió por la colocación de la formaleta intermedia de las placas con torta inferior en reemplazo de la capa de mortero que estaba prevista en las Especificaciones de Construcción, como consecuencia de la falta de pago de esta formaleta intermedia dentro de los precios unitarios del Contrato de Obra, los cuales se presentaron con base en las Especificaciones de Construcción que son parte integral del Contrato de Obra, valor que incluye entre otros: (i) costos de personal, (ii) costos de material de formaleta intermedia sin desperdicio y (iii) costos del desperdicio del material de formaleta intermedia.

1.8.6. Sobre la solicitud de utilizar formaleta de Valero lisa por la Parte Demandada, lo que generó costos adicionales para OHLA, como consecuencia de que esta formaleta no pudo ser utilizada en los muros y placas del Museo

PRETENSIÓN 160: Que se declare que OHLA tiene derecho a que se le reconozcan los costos en que incurrió y los perjuicios sufridos por el transporte marítimo y permiso de importación frente a la DIAN de la lámina de Valero Liso, ya que esta lámina fue solicitada por las Demandas para ser empleada como formaleta intermedia en los muros y placas del Proyecto y la misma presentó inconvenientes en su implementación.

1.8.7. Sobre el incumplimiento contractual de la Parte Demandada respecto de la importación de la formaleta de Valero Liso, lo que generó costos adicionales para OHLA, como consecuencia de los retrasos en la entrega de información por parte del Arquitecto Diseñador del Proyecto

PRETENSIÓN 161: Que se declare que, como consecuencia de los cambios y retrasos en la entrega de información por parte del Arquitecto Diseñador respecto de los planos de modulación, OHLA tuvo que realizar un tercer pedido del material de la formaleta de Valero Liso, en vez de los dos que tenía previstos. Y que, en consecuencia, OHLA tiene derecho a que se le reconozcan los mayores costos y los perjuicios sufridos por esta causa.

1.9. Sobre los perjuicios económicos para OHLA derivados de decisiones arbitrarias de la Parte Demandada

PRETENSIÓN 162: Que se declare que OHLA entregó un proceso constructivo para la placa de piso 2, en el cual se preveía fundir en una primera fase toda la placa de piso 2 hasta la viga de borde y después se fundirían los muros sobre la viga de borde, como es usualmente ejecutado este tipo de estructura.

PRETENSIÓN 163: Que se declare que la Parte Demandada modificó el proceso constructivo, modificación que consistió primero en fundir la placa de piso 2 sin la viga de borde y después el fundir monolíticamente los muros del piso 2 en conjunto con las vigas de borde de placa de piso 2, lo cual trajo como consecuencia el cambio del proceso constructivo.

PRETENSIÓN 164: Que se declare que, como consecuencia de la obligación de OHLA de atender el cambio de proceso constructivo exigido por la Parte Demandada de acuerdo con los pedidos del Supervisor Arquitectónico, se produjeron sobreconsumos de concreto que ocasionaron un mayor peso en algunos sectores de la placa, motivo por el cual por condiciones de diseño OHLA debió demoler parcialmente esta placa.

PRETENSIÓN 165: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que la Parte Demandada debe reconocerle a OHLA todos los costos y perjuicios derivados de la demolición y reconstrucción de los sectores de la placa de piso 2, así como los sobreconsumos de concreto en dicha placa, que se generaron por la exigencia de un nuevo proceso constructivo que difería del procedimiento constructivo inicialmente presentado por OHLA, el cual correspondía al que usualmente es ejecutado en este tipo de estructura.

1.9.1. Sobre el incumplimiento contractual por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM respecto a las otras deficiencias e inconsistencias de los estudios y diseños que generaron perjuicios económicos para OHLA.

PRETENSIÓN 166: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos en que incurrió y los perjuicios sufridos adicionales a los señalados anteriormente y que se logren probar dentro del presente Proceso, ante las deficiencias e inconsistencias de los estudios y diseños que le fueron entregados por la Parte Demandada, así como por las modificaciones que se presentaron en los estudios y diseños y procedimientos constructivos, durante la ejecución del Contrato por parte de las Demandadas y/o sus representantes.

1.10. Sobre los perjuicios económicos generados a OHLA derivados de los eventos

extraordinarios que se presentaron durante la ejecución del Proyecto.

1.10.1. Sobre los perjuicios económicos generados a OHLA derivados de los eventos extraordinarios relacionados con el paro nacional que se dio en los meses de abril a junio de 2021.

PRETENSIÓN 167: Que se declare que, se materializó el riesgo No. 21 de la matriz de riesgos del Contrato de Obra -asignado a la ANIM-, denominado como "Ocurrencia de situaciones de orden público, paros o huelgas, o los efectos derivados y ocasionados por los mismos", como consecuencia de las alteraciones del orden público derivadas de los paros nacionales que se dieron entre los meses de abril y junio de 2021.

PRETENSIÓN 168: Como consecuencia de la pretensión anterior, se reconozca a OHLA los costos en que incurrió y los perjuicios sufridos por la materialización del riesgo No. 21 de la matriz de riesgos del Contrato de Obra asignado a la ANIM, costos tales como: stand by de equipos, costos de improductividad de personal, entre otros, derivados de la grave situación de orden público que se presentó entre los meses de abril y junio de 2021.

1.10.2. Sobre los perjuicios económicos generados a OHLA derivados de los incrementos extraordinarios del precio del acero.

PRETENSIÓN 169: Que se declare que los precios del acero sufrieron un incremento excesivo para OHLA como consecuencia de las circunstancias macroeconómicas, el cual excedió el incremento previsto en el Contrato bajo la partida de "Incremento costo directo", el cual era del 8,45%.

PRETENSIÓN 170: Que se declare que OHLA tenía derecho a que durante la ejecución del Contrato de Obra se le hubiera reconocido el costo adicional en que tuvo que incurrir por el incremento extraordinario de precio del acero, dado que, si bien este incremento de costo fue aprobado y/o avalado por la Interventoría, el mismo no fue pagado por cuanto según lo indicado por la Interventoría el mismo estaba "plenamente compensado" con la partida de imprevistos de los costos indirectos.

PRETENSIÓN 171: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento por la Parte Demandada del costo asociado al incremento extraordinario de los precios del acero, por encima del ajuste estipulado en el Contrato en la partida de "Incremento de costos directos".

1.10.3. Sobre los perjuicios económicos generados a OHLA derivados de los eventos extraordinarios relacionados con el incremento exorbitante del precio de los policarbonatos alveolares de los lucernarios

PRETENSIÓN 172: Que se declare que, de común acuerdo, la Parte Demandada, el Supervisor Arquitectónico, la Interventoría y OHLA escogieron a ARKOS como proveedor para el suministro de las láminas de policarbonato de los lucernarios por considerar estas láminas adecuadas para el control de temperatura e iluminación del edificio (láminas denominadas de clase ARKOPAL, las cuales son materiales "termoplásticos").

PRETENSIÓN 173: Que, se declare que los precios de estas láminas de policarbonatos -termoplásticos- de los lucernarios alveolares sufrieron un incremento excesivo para OHLA, como consecuencia de circunstancias macroeconómicas, derivadas del COVID-19, el cual excedió significativamente el incremento previsto en la partida de "Incremento costo directo", el cual era del 8,45%.

PRETENSIÓN 174: Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM del costo asociado al incremento extraordinario de los precios de los policarbonatos alveolares de los lucernarios, por encima del ajuste estipulado en el Contrato de Obra en la partida de "Incremento de costos directos".

1.10.4. Sobre los perjuicios económicos sufridos por OHLA como consecuencia de los incrementos extraordinarios en diversas materias primas (distintas al acero y policarbonato de lucernarios valorados en un numerales anteriores)

PRETENSIÓN 175: Que se declare que, además de los precios del acero, otros materiales e insumos requeridos para la ejecución de la obra, sufrieron un incremento excesivo para OHLA, como consecuencia de las circunstancias macroeconómicas, los cuales, excedieron el incremento previsto en la partida de "Incremento costo directo", el cual era del 8,45%.

PRETENSIÓN 176: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la ANIM y la Fiduciaria del costo asociado al incremento extraordinario de los precios de las materias primas, por encima del ajuste estipulado en el Contrato en la partida de "Incremento de costos directos".

1.10.5. Sobre los demás incumplimientos contractuales por parte de la Fiduciaria y/o la ANIM, que generaron otros perjuicios económicos a OHLA, derivados de los eventos extraordinarios que se presentaron durante la ejecución del Proyecto.

PRETENSIÓN 177: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos adicionales en que incurrió a los señalados anteriormente y que se logren probar dentro del presente Proceso, ocasionados como consecuencia de los otros perjuicios económicos derivados de los eventos extraordinarios que se presentaron durante la ejecución del Proyecto.

1.11. Sobre los perjuicios económicos derivados del incumplimiento de la Parte Demandada respecto al reconocimiento y pago de la Obra Total Ejecutada por OHLA

1.11.1. Sobre la falta de reconocimiento del total de obra ejecutada

PRETENSIÓN 178: Que se declare que la Parte Demandada, a partir del erróneo concepto de la Interventoría, no reconoció en las Actas de Obra del Proyecto la obra total que ejecutó OHLA en referencia a: (i) las partidas de muros y placas en concreto, (ii) la estructura metálica de IPES 180 y (iii) otras actividades como el Manual de operación y mantenimiento, los Planos récord y los Resanes y remates generales.

PRETENSIÓN 179: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que OHLA tiene derecho al cobro del total de la obra y actividades ejecutadas por la Parte Demandada.

1.11.2. Sobre la falta de pago del Acta No. 22

PRETENSIÓN 180: Que se declare que la Parte Demandada debe pagar el Acta de Obra No 22, la cual ya fue aprobada por la Interventoría y remitida por esta a la ANIM, mediante oficio No. 375-GDP-CC01-1042 el día 28 de abril de 2021, junto con los perjuicios por su pago tardío.

1.11.3. Sobre el no reconocimiento y pago, por la Parte Demandada, del total de la obra mensual ejecutada por parte de OHLA

PRETENSIÓN 181: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses por el retraso en el pago mensual de la obra ejecutada derivados de los

descuentos arbitrarios que le fueron aplicados en los ítems de muros, placas e IPES-180.

1.11.4. Sobre los demás incumplimientos contractuales de la Parte Demandada, que generaron otros perjuicios económicos a OHLA, derivados de la falta de reconocimiento y pago de la obra total ejecutada

PRETENSIÓN 182: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de la totalidad de la obra ejecutada y a que se le paguen todos los costos y perjuicios adicionales que no le han sido reconocidos, además de los señalados anteriormente, y que se logren probar dentro del presente Proceso.

1.12. Sobre los perjuicios sufridos por OHLA como consecuencia de la terminación del Contrato de Obra, sin haber podido cumplir con el objeto contratado, debido a las acciones u omisiones del Contratante

1.12.1. Sobre los perjuicios derivados de los incumplimientos de la Parte Demandada respecto al reconocimiento de los equipos y materiales que fueron adquiridos para el Proyecto y no fueron pagados

PRETENSIÓN 183: Que se declare que OHLA, en cumplimiento de su deber de planeación y deber contractual, realizó con suficiente antelación la gestión de compra de los materiales y equipos que se requerían para la ejecución del Proyecto, ya que algunos de ellos requerían un proceso de fabricación y transporte a obra que suponía varios meses de antelación a la fecha de ejecución prevista, tales como, policarbonatos, celdas, ascensores, tableros, UPS, entre otros.

PRETENSIÓN 184: Que se declare que OHLA no alcanzó a instalar ciertos equipos y materiales oportunamente adquiridos antes de la terminación del Contrato de Obra, como consecuencia de la negativa de la Parte Demandada de prorrogar el Contrato, a pesar de que los retrasos e impactos eran derivados de los incumplimientos de estas últimas y no eran atribuibles a OHLA.

PRETENSIÓN 185: Que se declare que OHLA tiene derecho a que se le reconozca por la Parte Demandada el pago de todos los materiales y equipos que no alcanzó a instalar, pero si fueron fabricados y/o adquiridos única y exclusivamente con especificaciones particulares para el Proyecto, junto con los perjuicios correspondientes, los cuales quedaron en su mayoría en el sitio de las obras.

1.12.2. Sobre los perjuicios derivados de los incumplimientos de la Fiduciaria y/o la ANIM por la terminación del Contrato de Obra sin haber cumplido con el objeto completo, lo cual acarreó que OHLA no hubiera percibido toda la utilidad prevista para el mismo.

PRETENSIÓN 186: Que se declare que en virtud de la terminación del Contrato de Obra por vencimiento de su plazo y ante la negativa de las Demandadas de efectuar la prórroga del mismo aun cuanto OHLA ya tenía un gran avance de ejecución de las obras, ésta tiene derecho a que se le reconozca el pago por la Parte Demandada del saldo de la utilidad que habría percibido, calculado sobre el monto que el Contrato habría alcanzado si la ANIM hubiera cumplido con su obligación contractual de adicionarlo a COP $80.983.060.952, monto determinado por la Interventoría en el Acta de Comité No. 52 del 22 de octubre de 2021 o la utilidad que resulte acreditada en el Proceso.

1.12.3. Sobre los perjuicios derivados de los incumplimientos contractuales de la Parte Demandada por la terminación del Contrato de Obra, sin haber cumplido con el objeto completo, lo cual acarreó que OHLA hubiera incurrido en costos de retirada

PRETENSIÓN 187: Que se declare que la terminación del Contrato de Obra por vencimiento del plazo sin que OHLA hubiese podido cumplir con su objeto contractual, se debió a los retrasos que se presentaron el Proyecto, los cuales son atribuibles a las Demandadas, junto con los paros de orden público atribuibles a terceros.

PRETENSIÓN 188: Que se declare que, OHLA tiene derecho al reconocimiento de los costos y perjuicios por la retirada de las obras de forma anticipada, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: i) costos de personal administrativo que debió permanecer después de la terminación del Contrato para poder realizar el cierre técnico, económico, ambiental, de almacén, etc., del Proyecto, ii) costos de personal de obra que debió permanecer después de la terminación del Contrato para efectuar la limpieza del predio, limpieza de fachadas, desmontaje del campamento, etc., entre otros.

1.12.4. Sobre los demás perjuicios causados por la Fiduciaria y/o la ANIM como consecuencia de la terminación del Contrato de Obra

PRETENSIÓN 189: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de todos los perjuicios, indemnizaciones, pagos y costos en los que incurrió adicionales a los señalados anteriormente y que se logren probar dentro del presente Proceso, como

consecuencia de la terminación del Contrato de Obra por vencimiento del plazo, sin que OHLA hubiera podio cumplir con su objeto contractual.

1.13. Imposición de la Cláusula Penal Pecuniaria

PRETENSIÓN 190: Que se declare que la Parte Demandada impuso indebidamente y de manera unilateral a OHLA, la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata la Cláusula Décima Primera del Contrato de Obra, en cuantía de COP 12.856.271.236,90, sanción que fue impuesta el 14 de febrero de 2023 (después de haber finalizado el Contrato el 14 de octubre de 2022), por cuanto la misma adolece del vicio de nulidad absoluta, ya que tiene objeto y causa ilícitos. No es posible imposición unilateral en derecho privado junto con su supuesta irrevocabilidad pactada en el Contrato de Obra.

Primera subsidiaria de la Pretensión 190: Que, subsidiariamente, se declare que la ANIM y/o la Fiduciaria impusieron indebidamente de manera unilateral a OHLA la cláusula penal pecuniaria de que trata la Cláusula Décima Primera del Contrato de Obra, por cuanto la misma es contraria a la Ley y a este Contrato, ya que no se surtió el procedimiento establecido para su imposición.

Segunda subsidiaria de la Pretensión 190: Que, subsidiariamente, se declare que no se presentaron los supuestos incumplimientos de OHLA establecidos en los oficios de imposición de la Clausula Penal Pecuniaria, en atención al incumplimiento del Contrato de Obra por la Parte Demandada y a los eventos eximentes de responsabilidad para OHLA.

PRETENSIÓN 191: Que se declare que la Parte Demandada carecía de la competencia para declarar el incumplimiento del Contrato de Obra y, por lo tanto, para imponer y hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria establecida en la Clausula Décima Primera de este Contrato, más aún, cuando ya se había presentado la demanda de medio de control de controversias contractuales por parte de OHLA ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que es el juez natural para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada a la luz del derecho privado.

PRETENSIÓN 192: Que se declare que la Parte Demandada no ha debido imponer la Cláusula Penal Pecuniaria a OHLA por retrasos en los plazos de ejecución, teniendo en cuenta los impactos en los plazos del Proyecto se dieron como consecuencia de las afectaciones y/o hechos que se presentaron a lo largo de la ejecución de las obras por causas no imputables a OHLA.

PRETENSIÓN 193: Que se declare que las razones que sustentaron la imposición de la Cláusula Penal Pecuniaria no contemplaron que los supuestos incumplimientos atribuidos a OHLA se derivaron de todos los incumplimientos contractuales y legales de la Parte Demandada, lo que hace improcedente la imposición de la Cláusula Penal.

PRETENSIÓN 194: Que se declare que, de cualquier forma, no era procedente la imposición de la Cláusula Penal. Y, como consecuencia de la prosperidad de esta o de cualquiera de las anteriores pretensiones, se declare que la Cláusula Penal Pecuniaria impuesta por la Parte Demandada es ilegal, arbitraria, contraria al Contrato y/o carece de fundamento factico y jurídico, por lo tanto, no es exigible a OHLA.

1.14. Sobre los Intereses, Frutos y Costosfinancieros por las reclamaciones anteriores

PRETENSIÓN 195: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de los intereses, frutos y costos financieros calculados sobre las sumas dinerarias que ha dejado de percibir o le fueron descontadas o en las que incurrió con ocasión del Contrato de Obra, y que son objeto del presente proceso, a la tasa de interés máxima permitida legalmente, esto es, 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente -IBC-, o los valores que resulten probados en el proceso hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia que ponga fin al proceso, con su respectiva actualización del IBC.

1.15. Sobre los costos y honorarios incurridos por OHLA para el proceso de demanda, y las agencias en derecho

PRETENSIÓN 196: Que se declare que OHLA tiene derecho al reconocimiento de todas las costas incurridas por el presente proceso, por concepto de los honorarios de los peritos de parte y asesoría legal contratados por OHLA, así como los costos de los profesionales de OHLA a cargo de la interacción con los anteriores. Que también se condene en agencias en derecho a la Parte Demandada.

1.16. Sobre la improcedencia de hacer efectivas las Garantías por la Fiduciaria y la ANIM

PRETENSIÓN 197: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que la Parte Demandada no se encuentra facultada para hacer efectivos los amparos establecidos en la póliza de cumplimiento del Contrato de Obra.

1.17. Sobre la liquidación del Contrato de Obra

PRETENSIÓN 198: Que se declare que, como consecuencia del incumplimiento contractual por la Parte Demandada, debe liquidarse el Contrato de Obra y que sea el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien proceda con la liquidación del mismo.

1.18. Pretensión genérica

PRETENSIÓN 199: Que se declare que OHLA tiene derecho a que le sea indemnizada la totalidad de perjuicios en los que ha incurrido como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Obra por la Parte Demandada, así como cualquier otro perjuicio y/o suma que se encuentre probada en el presente Proceso, así no haya sido especificado en las anteriores pretensiones y/o en las siguientes de condena, y los mismos, sean debidamente indexados desde el momento de su reconocimiento mediante la sentencia que ponga fin al Proceso, hasta el día del pago efectivo por parte de las Demandadas. Por lo tanto, se condena a la parte Demandada por cualquier suma de dinero que se pruebe en el presente Proceso a favor de OHLA.

PRETENSIONES DE CONDENA:

PRETENSIÓN 200: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.7.1, se condene a la Parte Demandada a devolverle a OHLA las sumas de dinero que la Parte Demandada, directa o indirectamente, por medio de la Interventoría, hayan descontado o compensado ilegalmente por concepto de las multas que impuso unilateralmente por la suma de COP $3.214.067.808 -antes de IVA -, o cualquier otra suma que las Demandadas hubieren compensado, deducido o retenido en contra de lo establecido en la Ley o el Contrato de Obra.

PRETENSIÓN 201: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.7.2, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $2.530.728.037, -antes de IVA- o aquella que resulte probada en el proceso, correspondiente al valor de la implementación del Plan de Aceleración.

PRETENSIÓN 202: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.7.3, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $3.574.127.023, - antes de IVA-, o aquella que resulte probada en el proceso, correspondiente a los costos improductivos derivados de los retrasos, así como, de las falencias y modificaciones de los estudios y diseños presentados en el Proyecto

por causas no atribuibles a OHLA.

PRETENSIÓN 203: Que, como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión 143, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $8.516.680.075 - antes de IVA- por concepto de la administración no remunerada o la suma que resulte demostrada dentro del Proceso.

PRETENSIÓN 204: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.1, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $8.172.920, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos adicionales en que incurrió OHLA para la realización del inventario de redes, derivados del incumplimiento contractual por parte de las Demandadas de no haber entregado a OHLA el inventario de redes como parte de los estudios y diseños.

PRETENSIÓN 205: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.2, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $15.529.500, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos adicionales en que incurrió OHLA para la obtención del número de proyecto DITG, derivado del incumplimiento contractual por parte de las Demandadas respecto del trámite que debían realizar ante la EAAB para obtener el número de proyecto DITG, el cual se requería para la revisión y aprobación de los estudios por parte de la EAAB.

PRETENSIÓN 206: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.3, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA suma de COP $71.623.646, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos adicionales no previstos para OHLA por trabajos de "detallamiento" no previstos, derivados del incumplimiento contractual de la Parte Demandada, ante la falta de una especificación técnica de aligeramiento para las placas sin torta inferior del Proyecto.

PRETENSIÓN 207: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.4, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $620.179.656, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto del mayor costo de personal por el requerimiento adicional de hacer modulación de los muros interiores.

PRETENSIÓN 208: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.4, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $1.064.853.082, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de la mayor cantidad de desperdicio del material de formaleta intermedia en los muros por el requerimiento adicional de hacer modulación de los muros interiores.

PRETENSIÓN 209: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.5, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $409.975.514, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos adicionales no previstos por esta, respecto de la falta de reconocimiento del personal que debió colocar toda la formaleta intermedia de las placas con torta inferior.

PRETENSIÓN 210: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.5, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $ 708.701.478, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos adicionales no previstos por esta, respecto de la falta de reconocimiento del material de formaleta intermedia sin desperdicio que OHLA debió colocar en todas las placas con torta inferior.

PRETENSIÓN 211: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.5, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $ 240.958.503, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos adicionales no previstos por esta, respecto de la falta de reconocimiento del desperdicio del material de formaleta intermedia que OHLA debió colocar en todas las placas con torta inferior.

PRETENSIÓN 212: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.8.6 y 3.1.8.7, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $ 152.832.600, - antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto del transporte marítimo y permiso de importación frente a la DIAN de la formaleta de Valero Liso, ya que esta lámina fue solicitada por las Demandas para ser empleada como formaleta intermedia en los muros y placas del Proyecto.

PRETENSIÓN 213: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.9, se condene a las Demandadas a pagarle a OHLA la suma de COP $321.987.913,-antes de IVA, o la suma que resulte probada en el proceso, por

concepto del Mayor costo no previsto por la demolición y reconstrucción de algunos sectores de la placa del segundo piso, como consecuencia de la modificación del procedimiento constructivo de fundida de esta placa y los muros que iban sobre esta, como consecuencia de las exigencias del Supervisor Arquitectónico de la Parte Demandada.

PRETENSIÓN 214: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.10.1, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $64.536.924,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los perjuicios causados por la situación del paro de orden público nacional.

PRETENSIÓN 215: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.10.2, se condene a la Parte Demandada a pagarle a OHLA la suma de COP $1.461.105.455,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto del incremento extraordinario del precio de acero utilizado para la construcción de la obra, como consecuencia de la crisis mundial resultante de la pandemia COVID-19.

PRETENSIÓN 216: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones en el capítulo 3.1.10.3, se condene a la Parte Demandada a pagarle OHLA la suma de COP $359.839.102,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto del incremento extraordinario del precio de los policarbonatos alveolares de los lucernarios, como consecuencia de la crisis mundial resultante de la pandemia COVID-19, entre otras circunstancias adicionales.

PRETENSIÓN 217: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.10.4, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $48.245.184,-antes de IVA-, o la suma que resulte probado en el proceso, por concepto del incremento extraordinario de los otros materiales distintos al acero y policarbonatos alveolares de los lucernarios -estructura metálica de los ascensores y otros-.

PRETENSIÓN 218: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.11.1, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $2.816.766.741,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto del valor pendiente por reconocer en la Estructura, respecto de los muros y placas en concreto.

PRETENSIÓN 219: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.11.1, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $158.441.118,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto del valor pendiente por reconocer en la estructura metálica IPE 180.

PRETENSIÓN 220: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.11.1, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $58.449.353,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los demás valores pendientes de reconocimiento por parte de las Demandadas respecto de la obra total ejecutada – Manual de operación y mantenimiento, Planos récord y Resanes y remates generales-.

PRETENSIÓN 221: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.11.2, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $3.181.771.196,-antes de IVA-, por concepto del pago del Acta No. 22, la cual fue aprobada por la Interventoría.

PRETENSIÓN 222: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.11.3, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $78.707.300,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los perjuicios financieros correspondientes a los valores retenidos por la Interventoría en las actas de pago mensuales en los ítems de muros, placas e IPES-180 con corte al mes de octubre de 2022.

PRETENSIÓN 223: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.12.1, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $3.396.625.315,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de la falta de reconocimiento de los equipos y materiales que fueron adquiridos para el Proyecto y que no fueron pagados por las Demandadas a OHLA.

PRETENSIÓN 224: Que, como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión 186, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $876.147.448,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada dentro del proceso, por concepto de lucro cesante.

PRETENSIÓN 225: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones

contenidas en el capítulo 3.1.12.3, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $648.579.645,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos de retirada derivados de los incumplimientos de la Demandadas por la terminación del Contrato de Obra sin que OHLA hubiese podido cumplir con el objeto completo.

PRETENSIÓN 226: Que, como consecuencia de la prosperidad de la Pretensión 196:, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP$ 16.442.795.488, -antes de IVA-, valor que se estima al mes de julio del año 2023, por concepto de intereses, frutos y costos financieros, o cualquier suma que resulte probada dentro del proceso, valor que deberá ser debidamente actualizado hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

PRETENSIÓN 227: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones contenidas en el capítulo 3.1.15, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA la suma de COP $1.094.624.993,-antes de IVA-, o la suma que resulte probada en el proceso, por concepto de los costos y honorarios en que ha incurrido OHLA, así como por y las agencias en derecho, como consecuencia del proceso judicial que se encuentra en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PRETENSIÓN 228: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones y como resultado de la aplicación de las normas tributarias a cualquiera de los valores que resulten reconocidos en este proceso, se condene a la Parte Demandada a pagar a OHLA las sumas que correspondan por concepto de IVA o cualquier otro tributo que resulte a su cargo.

PRETENSIÓN 229: Que, en caso de mora en el pago de las sumas a las cuales resulte condenadas la Parte Demandada, se condene a estas al pago de intereses moratorios a la más alta tasa aplicable legalmente sobre dichas sumas, en los términos del Código de Comercio, o los intereses que resulten procedentes sobre las sumas que sean ordenadas en la sentencia a favor de OHLA desde la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y hasta su pago efectivo.

PRETENSIÓN 230: Que se condene a la Parte Demandada a pagar cualquier otro perjuicio y/o suma de dinero que resulte probada en el curso del presente Proceso y que no haya sido especificado.

PRETENSIÓN 231: Que se condene a la Parte Demandada al pago de las costas y

agencias en derecho que demanda el Proceso.

El cálculo aproximado de las pretensiones de condena es el que se señala a continuación:

No.	RECLAMO	IMPACTO ECONÓMICO
1.	**Perjuicios económicos generados a OHLA por la afectación del plazo y/o la reducción de alcance del Contrato, entre otros.**	**$ 17.835.602.943**
1.1	Imposición de Multa No 1	$ 642.813.561
1.2	Imposición de Multa No. 2	$ 2.571.254.247
1.3	Implementación Plan de Aceleración y costos adicionales	$ 2.530.728.037
1.4	Costos improductivos	$3.574.127.023
1.5	Costos Administrativos	$ 8.516.680.075
2.	**Perjuicios económicos sufridos por OHLA derivados del incumplimiento del deber de planeación de la Fiduciaria y/o la ANIM en materia de estudios y diseños y la modificación de los procedimientos constructivos.**	**$ 3.614.814.812**
2.1	Falta inventario de redes	$ 8.172.920
2.2	Falta de número proyecto (DITG)	$ 15.529.500
2.3	Detallamiento no previsto para acabado de concreto a la vista que debió hacerse en la placa de piso 1	$ 71.623.646
2.4.1	Modulación en los muros interiores: Mayor costo de personal por el requerimiento adicional de hacer	$ 620.179.656
2.4.2	Modulación en los muros interiores: Mayor costo por el desperdicio del material de formaleta intermedia	$ 1.064.853.082
2.5.1	Formaleta intermedia en placas con torta inferior: Costo de personal por colocación y modulación de formaleta.	$ 409.975.514
2.5.2	Formaleta intermedia en placas con torta inferior: Costo de material de formaleta sin desperdicio.	$ 708.701.478
2.5.3	Formaleta intermedia en placas con torta inferior: Costo del desperdicio del material de formaleta.	$ 240.958.503
2.6	Costo de Importación de la Formaleta de Valero Liso y mayor costo por tercer pedido de importación que se requirió por retrasos de diseño	$ 152.832.600
2.7	Demolición y reconstrucción placa umbral	$ 321.987.913
3.	**Perjuicios económicos derivados de los eventos extraordinarios que se presentaron durante la ejecución del Proyecto y/o los incrementos excesivos de los materiales**	**$ 1.933.726.665**
3.1	Paro de Orden Público Nacional	$ 64.536.924
3.2	Incremento extraordinario del precio de acero	$ 1.461.105.455
3.3	Incremento extraordinario del precio de los policarbonatos alveolares de los lucernarios	$ 359.839.102
3.4	Incrementos extraordinarios de otros materiales	$ 48.245.184
4.	**Perjuicios económicos derivados del incumplimiento de la Fiduciaria y la ANIM respecto al reconocimiento y pago de la Obra Total Ejecutada**	**$ 6.294.135.708**
4.1.1	Obra ejecutada no reconocida: muros y placas en concreto	$ 2.816.766.741

4.1.2	Obra ejecutada no reconocida: estructura metálica (IPE-180)	$ 158.441.118
4.1.3	Obra ejecutada no reconocida: Otros valores por reconocer	$ 58.449.353
4.2	Falta de pago del Acta No. 22, la cual fue aprobada por la Interventoría	$ 3.181.771.196
4.3	Costos financieros por el No reconocimiento y pago mensual del total de la obra que mensualmente ejecutaba OHLA	$ 78.707.300
5.	**Perjuicios sufridos por OHLA como consecuencia de la terminación del Contrato, sin haber podido cumplir con el objeto contratado, debido a las acciones u omisiones del Contratante**	**$ 4.921.352.409**
5.1	Reconocimiento de los equipos y materiales	$ 3.396.625.315
5.2	Utilidad prevista para todo el Contrato de Obra	$ 876.147.448
5.3	Costos de retirada	$ 648.579.645
6.	**Perjuicios sufridos por OHLA como consecuencia del proceso jurisdiccional**	**$ 1.094.624.993**
6.1.	Costos y honorarios incurridos por OHLA en el Proceso	$ 1.094.624.993
1-6	TOTAL ANTES DE COSTOS FINANCIEROS E IVA	**$ 35.694.257.529**

De conformidad con lo indicado respecto a los costos financieros en la pretensión 226 se tiene que el valor reclamado antes de IVA es el siguiente, teniendo en cuenta que el IVA deberá ser reconocido.

No.	CONCEPTO	PRETENSIÓN TASA DE INTERES MÁXIMA PERMITIDA
1-6	TOTAL ANTES DE COSTOS FINANCIEROS E IVA	$ 35.694.257.529
7	COSTOS FINANCIEROS	$ 16.442.795.488
	TOTAL (antes de IVA)	**$ 52.137.053.017**

PROBABILIDAD DE FALLO: Media.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 2 de febrero de 2023: el Tribunal admite la demanda.

El 29 de marzo de 2023: se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

El 12 de abril de 2023: OHLA se pronunció sobre los recursos.

El 9 de junio de 2023: el expediente ingresa al despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos por quienes conforman la parte demandada.

El 19 de enero de 2024: el Tribunal confirma el auto que admite la demanda y corre traslado de la medida cautelar que presentó el 25 de octubre de 2022 la parte demandante.

El 30 de enero de 2024: la parte demanda descorre el traslado de la medida cautelar.

El 5 de marzo de 2024: ANIM radica la contestación de la demanda, propone excepciones previas y llama en garantía al Consorcio CGD Museo y a Jmalucelli Travelers Seguros S.A.

El 12 de marzo de 2024: OHLA allega pronunciamiento frente a las excepciones previas y de mérito formuladas por ANIM.

El 22 de marzo de 2024: OHLA presenta reforma a la demanda.

El 4 de abril de 2024: OHLA allega el acta de la audiencia de conciliación y constancia de no conciliación frente a las pretensiones de la reforma a la demanda.

El 19 de abril de 2024: el **P.A. Museo Memoria** contesta la demanda, propone excepciones y llama en garantía al Consorcio CGD Museo y a las sociedades que lo integran, al supervisor técnico, a Jmalucelli Travelers Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A.

El 26 de abril de 2024: OHLA descorre el traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas por el **P.A. Museo Memoria**

El día 13 de febrero de 2025: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció, mediante auto, respecto de la Reforma de la Demanda presentada por la sociedad OHLA S.A., oportunidad procesal en la que se admitió la reforma precitada.

El día 14 de febrero de 2025: Mediante Estado se notificó la providencia mediante la cual se Admitió la reforma a la demanda propuesta por OHLA S.A.

El día 19 de febrero de 2025: Se radicó recurso de reposición en contra del Auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda presentada por los apoderados de la sociedad OHLA S.A.

El día 27 de febrero de 2025: El apoderado del Patrimonio Autónomo P.A. F.C. PAD Museo Memoria, radicó memorial donde indicó que coadyuvaba el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ANIM.

El día 12 de mayo de 2025: El proceso ingresó al despacho para efectos de pronunciarse sobre los recursos presentados contra el Auto que Admitió la Reforma de la Demanda.

El día 26 de noviembre de 2025: El apoderado de la Sociedad OHLA S.A. Sucursal Colombia radicó memorial con solicitud de impulso procesal.

El día 19 de diciembre de 2025: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de Auto, resolvió los recursos de reposición presentados por los apoderados del P.A. F.C. PAD Museo Memoria y la ANIM, sin embargo, se encuentra pendiente la notificación de la mencionada providencia.

El día 16 de enero de 2026, se notificó el Auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que se había interpuesto en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda, negando los argumentos de las partes demandadas. El término para presentar contestación a la reforma vence el 6 de febrero de 2026.

El día 6 de febrero de 2026, se presentó la contestación de la demanda reformada presentada por la Sociedad OHLA S.A. Sucursal Colombia, oportunidad en la cual se presentaron excepciones y se solicitaron pruebas.

El día 13 de febrero de 2026, la apoderada de la Sociedad OHLA S.A. Sucursal Colombia radicó memorial a través del cual descorrió el traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas por la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM**.

El 9 de abril de 2026, el expediente ingresó al Despacho de conocimiento.

El 15 de mayo de 2026, se admitieron los llamamientos en garantía realizados por el apoderado de la Fiduciaria Davibank S.A.

El 19 de mayo de 2026, se envió el expediente a Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para notificación.

El día 20 de mayo de 2026, mediante estado, se notificaron los autos a través de los cuales se aceptaron los llamamientos en garantía.

El día 25 de mayo de 2026, la apoderada de la Fiduciaria Davibank S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo radicó solicitud de aclaración y adición del auto del 15 de mayo. La mencionada Solicitud versó sobre el pronunciamiento respecto de la totalidad de los llamados en garantía.

El día 27 de mayo de 2026, se notificó el auto de llamamiento en garantía a Seguros del Estado, Rafael Orlando Morales Martínez, Jmalucelli Travelers Seguros y al Consorcio CGD.

El día 3 de junio de 2026, la apoderada del Patrimonio Autónomo descorrió el traslado de la contestación de la demanda por parte de Seguros del Estado quien actúa como llamado en garantía.

El día 5 de junio de 2026, se radicó por parte del apoderado suplente de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** contestación respecto de las excepciones de mérito propuestas por la Aseguradora Seguros del Estado en su contestación del llamamiento en garantía.

El día 22 de junio de 2026, el apoderado de Liberty Colombia Compañía de Seguros contestó el llamamiento en garantía al ser la aseguradora del Consorcio CGD.

El 25 de junio de 2026, la apoderada del Patrimonio Autónomo descorrió las excepciones de las contestaciones de los llamamientos en garantía de Seguros Liberty como aseguradora del Consorcio CGD y de Rafael Morales.

2.	**DESPACHO:**	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	RADICADO:	11001334306020180030901
	DEMANDANTE:	**ANDRÉS GARZÓN CUNDJIAN**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	TIPO:	Controversia Contractual.

CUANTÍA: $1.732.582.410.

PRETENSIONES:

Que se declare a la NACIÓN, y a la EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN URBANA VIRGILIO BARCO VARGAS S.A.S., responsables patrimonialmente por el daño emergente y el lucro cesante ocasionados a mi poderdante ANDRÉS GARZÓN CUNDJIAN, por fallas en el proceso de contratación que culmina con la escritura pública No. 0802 del 28 de julio de 2017 de la Notaria segunda de Bogotá, por estar sustentada en un avaluó técnico que viola la Ley sustancial, por resultar leonino y materializa una lesión enorme para el referido contrato, de acuerdo con las Leyes civiles.

Que se declare a la NACIÓN, y a la EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN URBANA VIRGILIO BARCO V AR GAS S.A.S., responsables patrimonialmente por el daño emergente y el lucro cesante ocasionados a mi poderdante ANDRÉSGARZÓN CUNDJIAN, por daño emergente directo tasado en la suma de UN MIL CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS ($1.043.767.110), dejados de pagar por la administración pública en el contrato de compraventa de la precitada escritura.

Que se declare a la NACIÓN, y a la EMPRESA NACIONAL DE RENOVACIÓN URBANA VIRGILIO BARCO VARGAS S.A.S., responsables patrimonialmente por el daño emergente y el lucro cesante ocasionados a mi poderdante ANDRÉS GARZÓN CUNDJIAN, pagar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($8.886.900), por lucro cesante desde el 1 ° de octubre de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2017, 37 meses de acuerdo con el hecho séptimo del libelo introductorio, para un total de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS ($328.815.300), tal como consta en el avalúo pericial aportado.

Que se ordene en la sentencia que las anteriores sumas sean indexadas desde su exigibilidad hasta el pago efectivo.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remoto (fallo de segunda instancia confirmó).

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 18 de septiembre de 2018. Se presenta la demanda.

El 22 de febrero de 2019 el Tribunal inadmite la demanda y ordena subsanar.

El 2 de mayo de 2019 el demandante subsana la demanda.

El 29 de enero de 2020 el Tribunal admite la demanda.

El 20 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifica el auto admisorio de la demanda al buzón judicial de la ANIM

El 21 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca comunicó la ANIM, a través del buzón judicial electrónico la notificación por estado y la providencia del 19 de julio de 2021, mediante la cual el despacho corre traslado a la demandada para presentar alegatos de conclusión en un término de 10 días hábiles, para proceder a dictar sentencia anticipada.

El 4 de agosto de 2021 se presentó ante el despacho el escrito de alegatos de conclusión

El 18 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia negando todas las pretensiones del demandante.

El 30 de enero de 2023, el Demandante presentó "Recurso de reposición y en subsidio apelación" contra la sentencia de primera instancia para que se revoque y en su lugar se profiera una accediendo a las pretensiones de la demanda.

El 6 de febrero de 2022, se descorrió traslado del recurso presentado por la parte demandante, oponiéndome a la prosperidad del recurso y solicitando confirmar la Sentencia de Primera Instancia.

El 07 de febrero de 2024 se remite el expediente al Consejo de Estado.

El 28 de mayo de 2024 se admite el recurso en el Consejo de Estado.

El 2 de julio de 2024 ingresa al despacho para sentencia.

El 3 de junio de 2025, se expidió sentencia de segunda Instancia mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia. Se negaron las pretensiones del demandado.

El día 17 de junio de 2025, se envió comunicación electrónica a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM comunicándole que se expidió fallo de segunda instancia.

El día 19 de junio de 2025, mediante estado se notificó la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

El día 4 de julio de 2025: El Consejo de Estado devolvió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la finalidad de hacer efectiva la sentencia.

El día 17 de octubre de 2025: El Expediente ingresó al Despacho con la finalidad de Liquidar las costas tanto de primera, como de segunda instancia. Desde ese momento, no se cuenta con novedad.

El día 12 de marzo de 2026, se expidió el Auto de Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado.

El día 22 de abril de 2026, se radicó memorial solicitando la liquidación de las costas procesales.

3.	**DESPACHO:**	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	RADICADO:	25000233600020230016800.
	DEMANDANTE:	**MARTHA ELINA TRUJILLO MENDIETA**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	TIPO:	Reparación Directa.
	CUANTÍA:	$1.417.547.098.
	PRETENSIONES:	

Que se declare responsable patrimonialmente a la Nación y a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM por daño emergente y lucro cesante causados a la demandante por falla en el servicio dentro del proceso de expropiación, lo anterior por la presunta invalidez del Avalúo Técnico 2014-2950 de Diciembre de 2014 por violar la ley sustancial, por estar vencido el término para rendirlo, por no reunir los requisitos de idoneidad y experiencia probada del avaluador conforme al canon 226 del código general del proceso.

PROBABILIDAD DE FALLO: Media.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 22 de octubre de 2021, el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá admitió la demanda.

El 29 de octubre de 2021, se notificó el auto admisorio de la demanda y corrió traslado para la contestación.

El 30 de noviembre de 2021, se presentó memorial de solicitud de excepciones previas, proponiendo la excepción de "no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario" y se presentó contestación a la demanda.

El 15 de noviembre de 2022, el Despacho le corrió traslado al demandante de las excepciones previas y las excepciones de fondo propuestas durante el traslado de la demanda.

El 17de noviembre de 2022, el apoderado de la demandante se pronunció frente a las excepciones previas y las excepciones de fondo propuestas durante el traslado de la demanda.

El 2 de diciembre de 2022, el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 28 de marzo de 2023, se remite el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 15 de mayo de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca avoca conocimiento.

El 6 de diciembre de 2024 envíese el presente proceso al conocimiento del Despacho del Doctor Juan Carlos Garzón Martínez para lo de su competencia.

El día 19 de febrero de 2025: Se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, con ello se dio cumplimiento a lo ordenado respecto de cambio de ponente.

El día 6 de junio de 2025, el expediente ingresó al despacho.

4. **DESPACHO:** Consejo de Estado
RADICADO: 66001-23-33-000-2021-00248-01
DEMANDANTE: **RICARDO MORA CASTAÑO**
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS y Otros.**
TIPO: Acción Popular.
CUANTÍA: $0.
PRETENSIONES:

Ordenar a la ANIM como supervisora, el que conforme a la cláusula décima y una vez notificado el fallo, de comienzo inmediatamente al proceso de terminación (resolución) del contrato de promesa de compraventa Nro 39-50067/2021 del 24 de marzo de 2021, celebrado entre Albeiro Rivera Duque y la Fiduciaria Colpatria S.A, como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FC PAD Contraloría Convenio 402 y FC-PAD Contraloría –Gerencia Risaralda, esto en vista de todas las irregularidades reseñadas en la etapa precontractual y contractual, debiéndose además aplicar las restituciones mutuas a que haya lugar entre las partes.

Ordenar a la Contraloría General de la República y a la ANIM, el iniciar el proceso de selección de un nuevo edificio, así como la elaboración de los diseños arquitectónicos aplicables para la sede de la Gerencia Risaralda, conforme a los alcances del artículo 82 del Decreto 1510 de 2013 y el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.3.1, en cuanto a la procedencia del concurso de méritos.

Ordenar a la Contraloría General de la República, que adelante directamente con el IGAC, el procedimiento de avalúo del inmueble que sea escogido para su sede en la ciudad de Pereira, conforme al artículo 13 del Decreto 1420 de 1998.

Subsidiarias:
Ordenar a la Contraloría General de la República, que adelante el avalúo del inmueble Edificio Maraya, directamente con el IGAC y conforme al artículo 13 del Decreto 1420 de 1998.

Ordenar al Grupo Rivera, la devolución de la suma de dinero, que resulte de la diferencia entre el valor del avalúo del 23 de septiembre de 2020 realizado por el IGAC y el resultado que se obtenga con el nuevo avalúo que se ordene realizar conforme al Decreto 1420 de 1998 artículo 13.

Que si una vez proferida sentencia de fondo, no se cuenta con una licencia de construcción para uso institucional que autorice la intervención del edificio Maraya, conforme a los fines que se le pretende dar, ordenar mantener suspendido el contrato de promesa de compraventa, hasta una vez se cuente con dicha licencia urbanística de construcción.

Ordenar a la Contraloría General de la República, el abstenerse de recibir el inmueble denominado como Edificio Maraya, mientras este no cumpla con la obtención de la licencia de construcción para uso institucional.

PROBABILIDAD DE FALLO: Baja.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 31 de agosto de 2021. el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda admitió la acción popular.

El 9 de septiembre de 2021, El Tribunal Administrativo de Risaralda notificó el auto admisorio de la demanda y admisión de la solicitud de medida cautelar y corrió traslado para su contestación y de la solicitud de medida cautelar.

El 10 de septiembre de 2021, la **ANIM** presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda solicitando aclarar el auto, indicando la forma en que se debe contabilizar el término para la contestación de la demanda.

El 15 de septiembre de 2021, la Contraloría General de la Republica presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción, solicitando revocar el auto por ser improcedente la acción y por no haberse surtido el requisito de procedibilidad.

El 15 de septiembre de 2021, La Fiduciaria Colpatria S.A: presentó recurso de reposición solicitando aclarar el auto admisorio de la acción, pues la Fiduciaria Colpatria S.A. solo actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC PAD CONTRALORIA 402.

El 15 de septiembre de 2021, la accionante reforma la demanda, manifestando que la Fiduciaria Colpatria S.A: actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo.

El 15 de septiembre de 2021, la ANIM, la CGR y la Fiduciaria Colpatria S.A presentan su oposición a la solicitud de la medida cautelar.

El 20 de septiembre de 2021, el Grupo Rivera presentó su oposición a la solicitud de la medida cautelar.

El 21 de septiembre de 2021, el accionante presentó una nueva reforma a la demanda y se pronunció, en este mismo memorial, sobre los escritos de oposición presentados por los accionados

El 27 de septiembre de 2021, el Grupo Rivera presentó contestación a la demanda.

El 11 de octubre de 2021, el despacho corrió traslado de los recursos de reposición presentados por la ANIM, la CGR y la Fiduciaria Colpatria S.A.

El 22 de octubre de 2021, cambió el Magistrado Ponente y se profirió un auto negando el recurso de reposición a la **ANIM**; difiriendo el recurso presentado por la CGR y la Fiduciaria Colpatria S.A, lo cual se decidirá al momento de resolver la solicitud de medida cautelar; admitiendo la reforma a la demanda; aceptando como coadyuvante a Cotty Morales y reconociendo personería a los apoderados.

El 25 de octubre de 2021, se corrió traslado de la reforma de la demanda.

El 4 de noviembre de 2021, el Tribunal negó la solicitud de medida cautelar.

El 10 de noviembre de 2021, la ANIM contesto la demanda.

El 11 de noviembre de 2021, el coadyuvante Carlos Crosthwaite presentó recurso de reposición contra el auto que decidió negar la medida cautelar.

El 18 de noviembre de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición.

El 22 de noviembre de 2021, se descorrió traslado del recurso de reposición.

El 13 de enero de 2022, se presentó memorial aportando la licencia de construcción en firme y ejecutoriada como prueba sobreviniente.

El 2 de junio de 2022, El Tribunal negó el recurso de reposición presentado por Carlos Crosthwaite y resolvió confirmar la decisión del 4 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el decreto de medidas cautelares.

El 28 de julio de 2022, el Tribunal resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y ordenó, de oficio vincular a la CGR, a la Fiduciaria Colpatria y al Grupo Rivera y ordenó correr traslado de la acción, nuevamente, por el término de 10 días.

El 1 de agosto de 2022, en atención al nuevo traslado realizado por el Despacho, se reiteró la contestación de la demanda realizada previamente y, no obstante lo anterior, se volvió a contestar la demanda, incluyendo como pruebas aquellas que se habían presentado como pruebas sobrevinientes.

El 26 de octubre de 2022, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida.

El 1 de noviembre de 2022, el Despacho profirió auto decretando las pruebas y fijo fecha de audiencia de práctica de pruebas para el 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

El 30 de noviembre de 2022, se agotó la audiencia de práctica de pruebas y se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para presentar alegatos de conclusión.

El 5 de diciembre de 2022, dentro del término del traslado se presentaron alegatos de conclusión. El Ministerio Público presentó concepto favorable a los intereses de la ANIM solicitando al Tribunal declarar la NO PROSPERIDAD de las pretensiones del actor popular.

El 2 de agosto de 2023, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, negó las pretensiones de la acción popular por considerar que no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos colectivos relacionados con la causa petendi planteada

El 10 de agosto de 2023, el actor popular, Ricardo Mora Castaño presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 2 de agosto de 2022.

El 6 de octubre de 2023 el expediente es repartido al interior del Consejo de Estado.

El 13 de octubre de 2023 se admite el recurso.

El 18 de diciembre de 2024 la sección primera advierte que el conocimiento del asunto le corresponde a la Sección Tercera del Consejo de Estado, razón por la cual remite el expediente

El 21 de febrero de 2025: El proceso ingresó al despacho para efectos de que se expida el fallo de segunda instancia.

Nota: El proceso se encuentra al Despacho desde el día 21 de febrero de 2025, sin que a la fecha se tenga novedad.

5.	**DESPACHO:**	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	RADICADO:	11001334306320230018301
	DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**
	DEMANDADO:	**QUICK PARK S.A.S.**
	TIPO:	Acción Reparación Directa.
	CUANTÍA:	$1.522.408.348,80.
	PRETENSIONES:	

DECLARATIVAS

PRIMERA. DECLARAR que QUICK PARK S.A.S. ocupó, de manera ilegal, los siguientes bienes inmuebles propiedad de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas:

a. Inmueble ubicado en la Carrera 59 No 26-50 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1510287 desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 9 de septiembre de 2020.

b. Inmueble ubicado en la Calle 44 No 50 – 65 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1466293, desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 5 de julio de 2022.

SEGUNDA. DECLARAR que QUICK PARK S.A.S. explotó económicamente, de manera ilegal, los siguientes bienes inmuebles propiedad de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, utilizándolos como parqueaderos públicos:

a. Inmueble ubicado en la Carrera 59 No 26-50 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1510287, desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 9 de septiembre de 2020.

b. Inmueble ubicado en la Calle 44 No 50 – 65 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1466293, desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 5 de julio de 2022.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA sufrió daños y perjuicios producto de la ocupación ilegal que QUICK PARK realizó sobre los inmuebles.

CUARTA. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que QUICK PARK S.A.S. es responsable pecuniariamente de reparar los daños y perjuicios causados a la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.

CONDENATORIAS

PRIMERA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($297.840.000,00) por la ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DE TRANSPORTE, ubicado en carrera 59 No 26-50 por el periodo comprendido entre FEBRERO DE 2018 A ENERO DE 2019.

SEGUNDA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($ 307.311.312,00) por la ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DE TRANSPORTE, ubicado en carrera 59 No 26-50 por el periodo comprendido entre FEBRERO 2019 a ENERO 2020.

TERCERA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE ($ 214.345.216,00), por la ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DE TRANSPORTE, ubicado en carrera 59 No 26-50 por el periodo comprendido entre FEBRERO 2020 a SEPTIEMBRE 2020.

CUARTA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($192.000.000), por la ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la calle 44 No 50 – 65, por el periodo comprendido entre FEBRERO 2018 a ENERO 2019.

QUINTA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 198.105.600, 00), por la

ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la calle 44 No 50 – 65, por el periodo comprendido entre FEBRERO 2019 a ENERO 2020.

SEXTA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS Y OCHENTA CENTAVOS MCTE ($205.633.612,80), por la ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la calle 44 No 50 – 65, por el periodo comprendido entre FEBRERO 2020 a ENERO 2021.

SÉPTIMA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de DOSCIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TRECE PESOS Y NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($ 208.944.313,97) por la ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la calle 44 No 50 – 65, por el periodo comprendido entre FEBRERO 2021 a ENERO 2022.

OCTAVA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS Y DIECISIETE CENTAVOS ($91.952.910,17), por la ocupación ilegal del predio denominado ANTIGUO MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicado en la calle 44 No 50 – 65, por el periodo comprendido entre FEBRERO 2022 a JULIO 2022.

NOVENA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas previamente indicadas, a la tasa más alta permitida por la ley, desde la interposición de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

DÉCIMA. CONDENAR a QUICK PARK S.A.S. al pago de las costas procesales y Agencias en Derecho que tengan origen en la presente demanda.

PROBABILIDAD DE FALLO: Media.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 27 de enero de 2023, se presentó demanda por el medio de control de reparación.

El 27 de enero de 2023, se presentó solicitud de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

El 17 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda y ordenó subsanarla.

El 24 de abril de 2023, dentro de la oportunidad procesal concedida se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto del 17 de abril de 2023.

El 2 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde le correspondió, por reparto, al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá.

El 28 de junio de 2023, el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda y ordenó subsanarla ajustando el medio de control para continuar con el trámite.

El 5 de julio de 2023, se presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, indicando los yerros cometidos por el Despacho para solicitar la adecuación del medio de control al de controversias contractuales, insistiendo que el medio de control correcto es el de reparación directa.

El 26 de julio de 2023, el Despacho repone la decisión y en su lugar admite la demanda y ordena correr el respectivo traslado.

El 27 de julio de 2023, se le remitió a Quick Park S.A.S el auto admisorio de la demanda.

El **16 de agosto de 2023,** el Despacho profirió auto negando las medidas cautelares solicitadas.

El 22 de agosto de 2022, se presentó recurso de reposición contra el auto que negó las medidas cautelares.

El 29 de agosto de 2023, el Despacho notificó a la demandada y ordenó correr traslado para la contestación de la demanda por un término de 30 días.

El 6 de septiembre de 2023, el Despacho no repone el auto que negó las medidas cautelares solicitadas.

El 14 de febrero de 2024, el Despacho no advierte que se pudo entregar la notificación electrónica de la demanda al correo electrónico quickparksas2017@gmail.com, registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad

demandada Quick Park S.A.S, razón por la cual, requiere a la ANIM para que remita una comunicación a la dirección física de la sociedad demandada Quick Park S.A.S.

El 11 de marzo y 2 de mayo de 2024 se allega constancia de la devolución de la comunicación dirigida a la dirección física de la sociedad demandada Quick Park S.A.S.

El 15 de mayo de 2024, el Despacho ordena emplazar a la sociedad Quick Park S.A.S.

El 4 de septiembre de 2024, el Despacho designa Curador ad litem para la representación de la sociedad demandada Quick Park S.A.S.

El 28 de noviembre de 2024, el Curador ad lit contesta la demanda.

El 5 de diciembre de 2024, la ANIM descorre traslado de las excepciones propuesta con la contestación de la demanda.

El 13 de marzo de 2025, el expediente del proceso ingresó al despacho.

El 26 de marzo de 2025, mediante Auto de trámite, el juzgado de conocimiento fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual programó para el día 14 de mayo de 2025 a las 10:45 horas de la mañana.

El 14 de mayo de 2025, se adelantó la audiencia inicial (Art. 180 CPACA). En medio de la diligencia judicial se impusieron cargas probatorias a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM.

El día 12 de junio de 2025, se radicó memorial en el que se solicitó la extensión del plazo inicialmente otorgado para presentar la prueba pericial decretada por el juez de conocimiento.

El día 26 de junio de 2025: El expediente ingresó al Despacho con la finalidad de proveer para efectos de resolver la solicitud de ampliación de término para poder adjuntar la prueba pericial por parte de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM.

El día 2 de julio de 2025: El Despacho expidió providencia a través de la cual concedió la ampliación del término dispuesto en el Auto de Pruebas notificado en medio del desarrollo de la Audiencia Inicial, concediendo una ampliación de 15 días.

El día 23 de julio de 2025: El apoderado de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM radicó memorial dando cumplimiento al decreto de pruebas y mediante este, adjuntó la prueba pericial decretada por el Despacho.

El día 31 de julio de 2025: El expediente ingresó al Despacho para proveer de conformidad con el cumplimiento de las cargas procesales de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM.

El día 8 de agosto de 2025: El Despacho de conocimiento, a través de Auto, notificó e informó a las partes sobre la fecha en que se desarrollará la Audiencia de Pruebas, la cual fue programada para llevarse a cabo el día 12 de noviembre de 2025.

El día 12 de noviembre de 2025: Se celebró la audiencia de pruebas. Finalizada la misma, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión de forma escrita, para lo cual otorgó un término de 10 días.

El día 27 de noviembre de 2025: Actuando en representación de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, se radicaron los correspondientes Alegatos de Conclusión.

El día 9 de febrero de 2026, se expidió sentencia de primera instancia mediante el cual se negaron las pretensiones. Se notificó que contra la misma procedía el recurso de apelación.

El día 25 de febrero de 2026, se radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

El 4 de marzo de 2026, mediante providencia notificada el día 5 de marzo por estado, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación.

El día 20 de marzo de 2026, se asignó por reparto al conocimiento de la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 10 de abril de 2026, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca devolvió el expediente al juzgado de origen por no encontrarse adjunta el archivo de la audiencia

inicial en el expediente enviado. El juzgado de origen respondió el lunes 13 de abril y adjuntó las piezas procesales pendientes.

El 17 de abril de 2026, el expediente ingresó al despacho a efectos de dar trámite a la segunda instancia

El 4 de mayo de 2026, se notificó por Estado el Auto a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

6.	**DESPACHO:**	Juzgado 67 Administrativo de Bogotá
	RADICADO:	11001334206720230028600
	DEMANDANTE:	**CHRISTIAN JESUS RONDON ZAMORA**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	TIPO:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	CUANTÍA:	$13.000.000.
	PRETENSIONES:	

Declarar la nulidad de todas sus partes de la Resolución No.004 del 25 de enero de 2023 proferida por el doctor ANDRES GALLEGO SEGOVIA director General AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – ANIM por medio de la cual se declara vacante el empleo que ostentaba el señor CRHISTIAN JESUS RONDON ZAMORA del cargo técnico asistencial, por supuesto abandono del cargo.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene al AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – ANIM el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día de, fecha de declaración de vacante del cargo.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA ANIM - a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaración de vacante del cargo.

La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – ANIM dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará todos intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

PROBABILIDAD DE FALLO: Media.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 27 de junio de 2024. se admitió la demanda.

El 27 de agosto de 2024. la ANIM contesto la demanda.

El 24 de octubre de 2024. se llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

El 8 de noviembre de 2024. se radican los alegatos de conclusión.

El 10 de noviembre de 2025: El apoderado del demandante radicó memorial con solicitud de impulso procesal.

7.	**DESPACHO:**	Consejo de Estado
	RADICADO:	11001032400020140071800
	DEMANDANTE:	**LEIDY YOMARY GARZON CUBILLOS**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	TIPO:	Acción de Nulidad.
	CUANTÍA:	$0.
	PRETENSIONES:	

Se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 11 de abril 29 de 2013, 17 de junio 12 de 2012 y 19 de marzo 14 de 2014.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remota.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 2 de diciembre de 2015. Se admite la demanda y se corre traslado de la solicitud de medida cautelar**.**

El 12 de febrero de 2016. la ANIM se pronuncia sobre la solicitud de medida cautelar**.**

El 28 de junio de 2019. se lleva a cabo la audiencia inicial**.**

El 15 de julio de 2019 la ANIM presenta alegatos de conclusión.

8.	**DESPACHO:**	Tribunal Administrativo de Cundinamarca
	RADICADO:	25000233600020240064200
	DEMANDANTE:	**CONSORCIO IML**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS y OTROS.**
	TIPO:	Controversias Contractuales.
	CUANTÍA:	$6.606.604.696,33.
	PRETENSIONES:	

Se DECLARE el incumplimiento del Contrato de Obra No. 25/004/2021 por parte de la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM; el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO; y el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD NORTE cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Como consecuencia de lo anterior se RECONOZCA la causación del desequilibrio económico sufrido por el CONSORCIO IML dentro de la etapa de ejecución contractual, indicando que dicho perjuicio debe ser reparado por los convocados.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y en consideración a los argumentos

desarrollados en la presente demanda, solicito respetuosamente que este honorable Despacho CONDENE a la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM; el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL; y al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD NORTE cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al pago de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	**VALOR**
ÍTEMS DE OBRA NO PREVISTOS	$ 3.097.291.688,60
ADMINISTRACIÓN ADICIONAL	$ 1.822.126.006,72
PENDIENTE DE COBRO SOBRE FACTURACIÓN	$ 1.687.187.001,00
TOTAL	$ 6.606.604.696,33

Se ORDENE la indexación del valor del desequilibrio económico, desde el momento de su causación hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este asunto.

Se ORDENE el pago de los intereses moratorios a la tasa legal más alta vigente en el mercado a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a esta controversia y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Se CONDENE a las demandadas a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remota.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 18 de diciembre de 2024, se admitió la demanda promovida por la sociedad INGEBYP S.A.S., la cual demandó a la Nación - Ministerio de Defensa - Patrimonio Autónomo FC PAD Cantón Norte (Administrado por la Fiduciaria Colpatria S.A.), la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno.

El día 8 de mayo de 2025, a través de Auto expedido por el Despacho del Magistrado Henry Aldemar Barreto Mogollón, se ordenó correr traslado a las partes demandadas de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

El día 9 de mayo de 2025, se notificó el auto mediante el cual se concedieron 5 días a

las partes para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

El día 14 de mayo de 2025, se fijó en lista la solicitud de medida cautelar que presentó la parte actora y con ello, se corrió término por 5 días para presentar las alegaciones que consideraran pertinentes los demandados.

El día 21 de mayo de 2025, se descorrió el traslado del escrito de medidas cautelares y se presentó oposición a la misma.

El día 23 de mayo de 2025, el expediente ingresó al despacho.

El día 26 de mayo de 2025, se notificó Auto a través del cual, haciendo uso de las facultades otorgadas con relación al control de legalidad, se determinó dejar sin efecto el Auto de fecha del 8 de mayo y se ordenó notificar y trasladar la demanda de conformidad con el Auto de fecha 18 de diciembre de 2024.

El día 30 de mayo de 2025, se notificó a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, la demanda presentada por parte de la sociedad INGEBYP S.A.S.

El día 5 de junio de 2025, se interpuso recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda.

El día 9 de junio de 2025, se presentó memorial de oposición al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la sociedad Ingebyp S.A.S.

El día 19 de junio de 2025, se descorrió el recurso de Reposición propuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo Cantón Norte contra el Auto Admisorio de la demanda.

El día 20 de junio de 2025, el proceso ingresó al Despacho.

El día 19 de diciembre de 2025: Se notificó auto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la Apoderada de Ingebyp S.A.S. Con ocasión de la inadmisión descrita, se otorgó un término de 10 días al demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

El día 26 de enero de 2026, la apoderada del Consorcio IML presentó subsanación, oportunidad en la cual adjunto poder otorgado por el representante del Consorcio.

El 5 de febrero de 2026, el expediente ingresó al despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda.

9.	**DESPACHO:**	Tribunal Administrativo de Nariño
	RADICADO:	52001233300020240015500
	DEMANDANTE:	**CONSORCIO PACÍFICO SUR**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS y OTROS.**
	TIPO:	Controversias Contractuales.
	CUANTÍA:	$ 9.204.225.022
	PRETENSIONES:	

Que se declare que, el 9 de diciembre de 2016, entre la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos No. 102 de 2016, con el objeto de constituir una "(...) Fiducia mercantil de administración y pagos para la formulación, estructuración y desarrollo de los proyectos que determine LA AGENCIA, en cuyo esquema se incluya la constitución de patrimonios autónomos derivados que involucren cualquier negocio fiduciario permitido por la ley que sirva de instrumento para el ejercicio de las funciones de LA AGENCIA", dando origen en su momento al PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD – EL MINISTERIO – FONSECON.

Que se declare que, el 25 de enero de 2018, la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, LA POLICÍA NACIONAL, y EL MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON, suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 1039 de 2018, cuyo objeto es "(...) Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre LAS PARTES, para llevar a cabo la formulación, estructuración y ejecución de los proyectos de infraestructura física, gestión inmobiliaria y seguimiento integral requeridos por EL MINISTERIO – FONSECON para la convivencia y la seguridad ciudadana", entre los cuales se incluía la formulación, estructuración y ejecución de los proyectos de infraestructura física para la seguridad de los municipios de Salamina – Caldas, Villagarzón – Putumayo y Tumaco – Nariño.

Que se declare que, por instrucciones de AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, el PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD – EL MINISTERIO – FONSECON, y MC ARQUITECTOS S.A., suscribieron el Contrato de Consultoría No. 004 de 2018, cuyo objeto es "(...) GRUPO 1 "Diseño arquitectónico y estudios y diseños

técnicos complementarios para la construcción de la Sede del Comando de Policía Pacífico Sur de la Policía Nacional en el Municipio de Tumaco (Nariño)".

Que se declare que, en desarrollo de las relaciones contractuales a las que hacen referencias las pretensiones anteriores, el 15 de julio de 2020 el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y el CONSORCIO PACÍFICO SUR suscribieron el Contrato de Obra No. 15-003/2020, cuyo objeto era "REALIZAR LA CONSTRUCCIÓÓN DEL COMANDO ESPECIAL DEL PACÍÍFICO SUR DE LA POLICÍÍA NACIONAL A UBICARSE EN EL MUNICIPIO DE TUMACO – NARIÑÑO BAJO LA MODALIDAD A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE".

Que se declare que, el Convenio Interadministrativo 1039 de 2018, el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y pagos No. 102 de 2016, el Contra de Obra 15-003/2020 y el Contrato de Consultoría No. 004 de 2018 son contratos coligados, y por lo tanto, deben considerarse como una pluralidad de relaciones jurídicas con un propósito en común, con interdependencia funcional, teleológica y con condicionamientos recíprocos.

Como consecuencia de todo lo anterior, se declare que, respecto del CONSORCIO PACÍFICO SUR y sus integrantes, los responsables del diseño arquitectónico y de los estudios y diseños técnicos complementarios para la construcción de la Sede del Comando de Policía Pacífico Sur de la Policía Nacional en el Municipio de Tumaco son el PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD – EL MINISTERIO – FONSECON; AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM y MC ARQUITECTOS S.A.

> De manera subsidiaria, que se declare que, respecto del CONSORCIO PACÍFICO SUR y sus integrantes, el responsable del diseño arquitectónico y de los estudios y diseños técnicos complementarios para la construcción de la Sede del Comando de Policía Pacífico Sur de la Policía Nacional en el Municipio de Tumaco es el PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD – EL MINISTERIO – FONSECON

Se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, entregó al CONSORCIO PACÍFICO SUR unos estudios y diseños insuficientes y no definitivos, al presentar deficiencias técnicas representadas en ítems no previstos para la ejecución de la obra e inexactitud en el cálculo de las cantidades a ejecutar, razón por la cual, estos no se podían ejecutar a plenitud.

> Como consecuencia de lo anterior, se declare que los estudios y diseños no

contemplaron los ítems expuestos en el capítulo de hechos, y por lo tanto, son insuficientes para la debida ejecución del Contrato de Obra 15-003/2020.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que los estudios y diseños entregados al CONSORCIO PACÍFICO SUR, contienen valores incorrectos en relación con las cantidades a ejecutar en el proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que las falencias de los estudios y diseños entregados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, impactaron en el presupuesto establecido para el desarrollo de la obra contratada, siendo este insuficiente para su ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que el CONSORCIO PACÍFICO SUR comunicó las falencias identificadas en los estudios y diseñados entregados al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y a la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, no tuvieron en cuenta las manifestaciones presentadas por el CONSORCIO PACÍFICO SUR en relación con las inconsistencias identificadas en los estudios y diseños entregados a este.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, indujeron en error al CONSORCIO PACÍFICO SUR al momento de presentar la oferta, toda vez que el presupuesto asignado para la ejecución de la obra era insuficiente conforme a los estudios y diseños entregados al Contratista.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, incumplieron el deber de planeación que antecedió a la celebración del Contrato de Oba No. 15-003/2020.

De manera subsidiaria a la pretensión anterior, se declare que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON incumplió el deber de planeación que antecedió a la celebración del contrato de obra No. 15-003/2020.

Como consecuencia de todo lo anterior, se declare que, la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, el PATRIMONIO AUTONOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y MC CONSTRUCTORES son responsables solidariamente del daño causado con el anterior incumplimiento, en atención a la coligación y conexidad de los contratos antes decretada.

De manera subsidiaria a la anterior pretensión, que se declare que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON es responsable del daño causado con ocasión del anterior incumplimiento al deber de planeación del contrato de obra No. 15-003/2020.

Que se declare que, durante la ejecución del contrato de Obra 15-003/2020, para los años 2020 y 2021, ocurrieron hechos de terceros ajenos a la voluntad del CONSORCIO PACÍFICO SUR y sus integrantes, entre ellos, el fenómeno denominado Covid-19, provocando una crisis sanitaria que tuvo como consecuencia que el Gobierno Nacional adoptara medidas excepcionales; los diferentes paros cívicos que afectaron las vías y suministros del país y; el paro armado declarado por el ELN en el Municipio de Tumaco.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que, el cronograma de obra se desplazó en atención a las falencias de los estudios y diseños entregados al CONSORCIO PACÍFICO SUR; a las omisiones por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM durante la ejecución del contrato, así como también, a la ocurrencia de hechos ajenos a la voluntad del Consorcio Pacífico Sur.

Que se declare que, la imposición de la multa contemplada en la cláusula décima del contrato al CONSORCIO PACÍFICO SUR el día 4 de febrero de 2022, por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y promovida por la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM es ilegal, abusiva y contraría la situación fáctica y jurídica de la ejecución del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que la imposición de la multa al CONSORCIO PACÍFICO SUR es nula y, en consecuencia, se ordene al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON a reintegrar las sumas de dinero que haya descontado directamente con ocasión de la multa que impuso unilateralmente el 4 de febrero de 2022, equivalente a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL

SETECIENTOS SETENTA ($54.185.770).

Que se declare que, la imposición de la obligación de asumir el pago por concepto de interventoría impuesta al CONSORCIO PACÍFICO SUR y promovida por la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM es ilegal y abusiva.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que la imposición de la obligación de asumir el pago por concepto de interventoría impuesta al CONSORCIO PACÍFICO SUR es nula y, en consecuencia, se ordene al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, a reintegrar la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($113.635.440).

Que se declare que, la declaratoria de incumplimiento del Contratista por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y en consecuencia, la aplicación de la cláusula penal contemplada en la cláusula décima primera del Contrato de Obra No. 15-003/2020, promovidas por la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM son ilegales y carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que la imposición de la cláusula penal impuesta al CONSORCIO PACÍFICO SUR es nula y por lo tanto, se ordene al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON a reintegrar la suma de dinero que haya descontado directamente.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare que, el CONSORCIO PACÍFICO SUR cumplió con las obligaciones comprendidas en el Contrato de Obra No. 15-003/2020, que pudieron ser objeto de ejecución, en atención a las dificultades derivadas de la insuficiencia de los estudios y diseños entregados a este y del incumplimiento derivado por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM y MC CONSTRUCTORES.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que el CONSORCIO PACÍFICO SUR para efectos del cumplimiento del Contrato de Obra 15-003/2020, incurrió en gastos equivalentes a la suma de $ 9.204.225.022.

Que se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON incumplió el Contrato de Obra No. 15-003/2020.

Que se declare que, como consecuencia de los incumplimientos en los que incurrió el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, el CONSORCIO PACÍFICO SUR tuvo que asumir actividades de vigilancia y seguridad del predio donde se ejecutaba la obra luego de la terminación del contrato, generando sobrecostos a este.

Como consecuencia de lo anterior, proceda el respetado Juez a liquidar el contrato conforme lo indica el contenido del mismo y la Ley.

Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, se condene al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, a pagar al CONSORCIO PACÍFICO SUR la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTIDÓS PESOS ($9.204.225.022) a título de daño emergente por el déficit que tuvo el Consorcio por la inversión del proyecto.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de mora en el pago de las sumas a las cuales resulte condenada el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, se condene a esta entidad al pago de intereses moratorios a la más alta tasa aplicable legalmente sobre dichas sumas.

Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, se condene al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, a pagar al CONSORCIO PACÍFICO SUR la suma de $ 498.504.348,56 por concepto de lucro cesante derivado del incumplimiento del contrato por parte de este.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de mora en el pago de las sumas a las cuales resulte condenada el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, se condene a esta entidad al pago de intereses moratorios a la más alta tasa aplicable legalmente sobre dichas sumas.

Que se condene al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, al pago de las costas y agencias en derecho que demanda el Proceso.

PROBABILIDAD DE FALLO: Posible.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El día 27 de mayo de 2024, se radicó la demanda por parte de los apoderados del

Consorcio Pacífico Sur.

El día 26 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño inadmitió la demanda con medio de control de Controversias Contractuales promovida por el Consorcio Pacífico Sur.

El día 31 de enero de 2025, el Tribunal Administrativo de Nariño **admite la reforma de la demanda** promovida por el Consorcio Pacífico Sur en contra del Patrimonio Autónomo F.C. PAD El Ministerio – Fonsecon, la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y otros.
El día 3 de febrero de 2025, se enviaron las comunicaciones a través de las cuales se notificó a los demandados el auto que admitió la reforma de la demanda promovida por el Consorcio Pacífico Sur.

El día 5 de febrero de 2025, el apoderado del Consorcio Pacífico Sur presentó solicitud de aclaración respecto del Auto que admitió la reforma de la demanda.

El día 6 de febrero de 2025, se radicó recurso de reposición por parte del apoderado de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM en contra del auto que admitió la reforma de la demanda.

El día 14 de febrero de 2025, el apoderado de la parte demandante descorrió el recurso de reposición presentado en contra del Auto admisorio de la reforma de la demanda promovido por el apoderado de la ANIM.

El día 12 de marzo de 2025, se dio traslado del recurso de reposición presentado por el demandante en contra del Auto que admitió la reforma de la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Nariño.

El día 18 de marzo de 2025, se descorrió el recurso de reposición presentado por parte del apoderado del Consorcio Pacífico Sur promovido en contra del Auto que admitió la reforma de la demanda.

El día 4 de abril de 2025, el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió los recursos interpuestos contra Auto admisorio de la reforma de la demanda, tanto el propuesto por el accionante como los interpuestos por la ANIM y el Patrimonio Autónomo.

El día 27 de mayo de 2025, el apoderado judicial de la Agencia Nacional Inmobiliaria

Virgilio Barco Vargas – ANIM, radicó la contestación de la demanda interpuesta por el Consorcio pacífico Sur.

El día 28 de mayo de 2025, se notificó a través de Estado, el Auto mediante el cual el Tribunal Administrativo de Nariño concedió la ampliación del término de contestación de la demanda al Patrimonio Autónomo El Ministerio – Fonsecon.

El día 3 de junio de 2025, el apoderado del Patrimonio Autónomo El Ministerio Fonsecon, presentó recurso de reposición en contra del Auto que concedió la ampliación del término de contestación de la demanda concedido por el Tribunal Administrativo de Nariño.

El día 10 de junio de 2025, se descorrió por parte del apoderado de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, el recurso de reposición presentado por el Apoderado del Patrimonio Autónomo El Ministerio Fonsecon en contra del Auto que amplió el plazo para presentar la contestación de la demanda.

El día 13 de junio de 2025, el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió y negó el recurso de reposición, sin embargo, amplió el plazo para contestación de la Demanda presentada por el Consorcio Pacífico Sur.

El día 11 de julio de 2025, el apoderado del Patrimonio Autónomo F.C. PAD El Ministerio Fonsecon, presentó la contestación de la Demanda, oportunidad en la cual anexó la contraprueba pericial.

El día 14 de julio de 2025, el expediente ingresó al Despacho.

El día 24 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió el llamamiento en garantía de las sociedades MC Arquitectos S.A. y Constructora Solé S.A.S. propuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo F.C. PAD El Ministerio Fonsecon y las vinculó, otorgándoles 15 días para responder la demanda originaria.

El día 14 de octubre de 2025, el apoderado de la sociedad Constructora Solé S.A.S. contestó la demanda como llamado en garantía por parte de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo F.C. PAD El Ministerio Fonsecon.

El día 16 de octubre de 2025, el apoderado de la sociedad MC Arquitectos S.A. contestó la demanda como llamado en garantía por parte de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria

S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo F.C. PAD El Ministerio Fonsecon.

El día 23 de octubre de 2025, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y los llamados en garantía, lo anterior por un término de 3 días.

El día 28 de octubre de 2025, los apoderados de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y del Patrimonio Autónomo F.C. PAD El Ministerio Fonsecon, descorrieron las excepciones previas propuestas.

El día 30 de octubre de 2025, el Ministerio del Interior solicitó el reconocimiento de la Entidad como parte, lo anterior con la finalidad de poder actuar dentro del proceso.

El día 12 de noviembre de 2025, los apoderados de los Ministerios del Interior y de Justicia, radicaron solicitudes.

El día 2 de diciembre de 2025, el abogado Rodrigo Durán presentó memorial mediante el cual informó al Tribunal Administrativo de Nariño que renunciaba al poder otorgado por el Consorcio Pacífico Sur.

El día 16 de febrero de 2026, el abogado Rodrigo Durán radicó renuncia al poder otorgado por el Consorcio Pacífico Sur.

El día 2 de junio de 2026, se notificó mediante estado el Auto de fecha del 1 de junio a través del cual dispuso negar la solicitud de pruebas testimoniales realizada en oportunidad por parte del apoderado de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM**, además resolvió que el litigio se decidiría por sentencia anticipada.

El día 5 de junio de 2026, los apoderados de la Fiduciaria y de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** radicaron recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 1 de junio de la presente anualidad. El mismo día, la apoderada del **Consorcio Pacífico Sur** radicó solicitud de aclaración respecto del mismo auto.

El 10 de junio de 2026, se realizó por parte del Tribunal Administrativo de Nariño el traslado de los recursos de reposición presentados por los apoderados de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y la Fiduciaria Davibank S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo El Ministerio Fonsecon.

El día 16 de junio de 2026, se radicaron los alegatos de conclusión por parte de la apoderada de la Policía Nacional. El mismo día el apoderado de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y la apoderada del **Consorcio Pacífico Sur** descorrieron el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la Fiduciaria Davibank S.A.

10.	**JUZGADO:**	49 Civil del Circuito.
	RADICADO:	1100131030182014-00582-00.
	DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	DEMANDADO:	**RITA VARGAS LOZANO Y JANETH VÉLEZ BRAVO Y AZUCENA CALDERÓN DELGADO.**
	TIPO:	Expropiación Judicial.
	CUANTÍA:	$0
	PRETENSIONES:	

Se declare la expropiación de los Inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria **50C-224564 y 50C-2064159** a favor de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y se determine el valor de la indemnización.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remota.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 7 de julio de 2020. Se solicita al despacho pronunciarse sobre el recurso presentado en contra del Auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Así mismo, se solicita que en el evento de que se dé tramite favorable al recurso anterior, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y del artículo 454[1] del Código de Procedimiento Civil, **se proceda a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.**

El 14 de octubre de 2020. El despacho concede un recurso interpuesto contra el auto del 25 de febrero de 2020; y, frente a la solicitud de que se dicte sentencia manifiesta:

[1] ***Artículo 454. Sentencia y Notificación. Vencido el término de traslado el juez dictará sentencia**, y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes.*

"*Sería del caso, enlistar el proceso para proferir sentencia, no obstante, ante la renuncia del curador de una de las demandadas, por ahora ello no es posible*".

El 4 de noviembre de 2020. Se notifica el nuevo curador.

El 9 de noviembre de 2020. El curador contesta la demanda.

El 9 de diciembre de 2020. El despacho profiere un auto en el que señala: "*Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que el Curador de RITA VARGAS SOLANO, dio contestación a la demanda. Por secretaria, enlístese el proceso, en la lista del artículo 124 del C.P.C.*".

El 12 de febrero de 2021. El despacho procede a notificar nuevamente el auto del 9 de diciembre, por cuanto el sello de notificación por estado quedo sin el número del mismo y sin fecha de notificación.

El 22 de junio de 2021. Se radica solicitud impulso - sentencia.

El 22 de septiembre de 2021. Ingresa expediente al despacho para sentencia.

El 8 de noviembre de 2021. Se dicta sentencia y se requiere al apoderado de la señora Azucena Calderón Delgado, para que manifieste al despacho, si en cumplimiento de la sentencia proferida por Tribunal Superior de Bogotá, en donde se le reconoció a su poderdante, como propietaria de parte del inmueble expropiado, se abrió un folio de matrícula inmobiliaria diferente al del inmueble aquí perseguido. En caso afirmativo, allegar dicho folio a los autos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

El 24 de noviembre de 2021. Se solicitó al despacho expedir copias auténticas de la sentencia y acta de entrega del inmueble expropiado, así como los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro y ordenando la inscripción de la sentencia y acta en de entrega en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Número 50C-224564 y 50C-2064159.

El 16 de febrero de 2022. Se reitero la solicitud de copias auténticas de la sentencia y acta de entrega del inmueble expropiado, así como los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro y ordenando la inscripción de la sentencia y acta en de entrega en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Número 50C-224564 y 50C-2064159.

El 5 de abril de 2022. Ingresa al despacho para resolver solicitud, manifestación de excusa perito, radicada el 1°de diciembre de 2021.

El 9 de mayo 2022. Auto nombra auxiliares de justicia Andrés Mauricio Martínez Umaña de la lista del IGAC y a Héctor Manuel Mahecha barrios como perito avaluador; para que en conjunto rindan el dictamen, se fija para su posesión el 08 junio.

23 de mayo de 2022. se remite telegrama designación a perito

El 7 de junio de 2022, perito designado allega manifestación.

El 21 de junio de 2022, al despacho telegramas librados a auxiliares designados/ no asisten a posesión/ justificación de uno de ellos.

El 29 de junio de 2022 memorial apoderado agencia solicita copias auténticas de sentencia, acta entrega inmueble.

El 6 de septiembre de 2022, en estado del 7 de septiembre se acepta excusa allegada por el perito HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS - Se releva del cargo a Andrés Mauricio Martínez, se ordena la compulsa de copias a este y en su lugar se designa como perito del IGAC a la señora GLADYS JANNETH AGUDELO CASTAÑEDA.

Para la posesión de los peritos designados, se señala la fecha del 4 de octubre del año que corre a las 8:30 a.m.

El 4 de octubre 2022, Posesión Peritos GLADYS JANNETH AGUDELO CASTAÑEDA y HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS.

Apoderado agencia entrega oficios PASR; No. 2022-01108 y 2022-01139PASR.25-10-2022, y memorial en la que solicita comparecencia de auxiliares de la justicia audiencia de contradicción de dictamen pericial.

El 1 de noviembre de 2022, proceso ingresa al despacho con dictamen aportado, solicitud aclaración y peritos allegan escrito con aclaración solicitada.

El 8 de junio de 2023. Auto corre traslado a la parte actora del avalúo, como de las aclaraciones hechas al mismo por los peritos HÉCTOR MANUEL MAHECHA y GLADYS

J. AGUDELO, indicando que el este proceso se está adelantando bajo la cuerda del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible aplicar normas del Código General del Proceso.

El 8 de junio de 2023. se traslada aclaraciones al avalúo hechas por el perito del 13 al 15 de junio.

El 14 de junio de 2023. se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 8 de junio.

El 8 de mayo de 2025, repone el auto del 8 de junio de 2023, y determina que el proceso en el estado que esta se adelanta bajo la cuerda del Código General del Proceso y fija como fecha para la audiencia de contradicción el 27 de mayo de 2025.

El 30 de mayo de 2025, el despacho requiere al perito para que en el término de 20 días procedan a realizar el avalúo de cada inmueble, y la correspondiente indemnización; teniendo en cuenta que, jurídicamente se trata de dos unidades inmobiliarias distintas.

El día 11 de junio de 2025, mediante telegrama enviado a los peritos, se requirió el Dictamen Pericial.

El día 18 de junio de 2025, la perita designada solicitó ser relevada del cargo.

El día 26 de junio de 2025, el proceso ingresó al Despacho de conocimiento.

El día 18 de julio de 2025, el perito presentó aclaración y complementación del dictamen pericial a través de memorial, el cual ingresó al despacho, igualmente.

El día 27 de noviembre de 2025, se presentó memorial con solicitud de determinación y fijación de los honorarios definitivos de los peritos.

El día 22 de enero de 2026, mediante Auto, el juez de conocimiento resolvió no tener en cuenta la aclaración y complementación presentada por el perito Héctor Manuel Mahecha y releva al perito avaluador Gladys Agudelo Castañeda, designando a Francisco Javier Vallejo Santiusty.

El 2 de febrero de 2026, se envió telegrama al perito designado por el despacho.

El 17 de marzo de 2026, el expediente del proceso ingresó al despacho con la finalidad de designar nuevo auxiliar de la justicia (Perito avaluador).

El 6 de abril de 2026, se notificó Auto a través del cual se requirió a Nelson Ricardo Carvajal Torres para que proceda a aceptar el cargo de perito conforme a la designación realizada mediante auto de fecha del 23 de enero de 2026.

El 15 de abril de 2026, se notificó mediante estado Auto a través del cual se corrigió el error mecanográfico contenido en el Auto del 5 de abril y se indicó que el requerimiento es dirigido a Francisco Javier Vallejo Santiusty.

El día 23 de abril de 2026, se expidió telegrama con destino al Perito para requerir al mismo.

El 13 de mayo de 2026, ingresa al Despacho con memorial del perito donde anuncia que su domicilio está en Medellín.

11.	**JUZGADO:**	47 Civil del Circuito de Bogotá.
	RADICADO:	11001310300420140073700.
	DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	DEMANDADO:	**ZULY DEL CARMEN RAMIREZ MORENO y Otros.**
	CUANTÍA:	$0
	TIPO:	Expropiación Judicial.
	PRETENSIONES:	

Se declare la expropiación del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **50C-371114** a favor de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y se determine el valor de la indemnización.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remota.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 1 de julio de 2020. El despacho nombro curadora Ad litem de los Herederos Indeterminados de los señores **GLORIA FANNY MORENO DE COLLAZOS, FABIOLA MARIA MORENO ORTIZ** y **OSWALDO ALFREDO MORENO.**

No obstante, lo anterior, la demanda no fue notificada a la curadora Ad litem, por cuanto el despacho consideró que no se había dado cumplimiento al Artículo 108 del Código General del Proceso.

El 31 de agosto de 2020. El despacho ordena se suba el contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso.

El 9 noviembre de 2020. El apoderado de la Agencia solicita al Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá nombrar Curador Ad Litem a los Herederos Indeterminados de los señores **GLORIA FANNY MORENO DE COLLAZOS, FABIOLA MARIA MORENO ORTIZ** y **OSWALDO ALFREDO MORENO,** con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia.

El 11 de diciembre de 2020. El Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá devuelve el expediente al Juzgado 47 Civil del Circuito, por cuanto finalizó la medida de descongestión que le otorgo competencia.

El 10 de marzo de 2021. El apoderado de la Agencia solicita al Juzgado 47 Civil del Circuito, dar impulso procesal al proceso.

El 17 de marzo de 2021. El despacho informa que "*... a la fecha de la presente comunicación, la recepción de los expedientes que fueron de Conocimiento del juzgado 02 Civil del Circuito Transitorio se llevó a cabo el día 16 de marzo de los corrientes*.

Se está realizando la labor por parte de nosotros como funcionarios, de verificar el estado que llegaron los expedientes para su correspondiente ubicación.

Tenga en cuenta, además, que la anotación de Fecha 11 de diciembre de 2020-el cual señalaba que los procesos fueron devueltos en esa fecha- no la realizó esta Sede Judicial sino el extinto Despacho, la cual su contenido ha generado confusión no solo en su proceso, sino en otros.".

El 26 de marzo de 2021. El despacho publica la siguiente constancia secretarial: *"Que los expedientes remitidos que fueron de conocimiento del hoy extinto juzgado 2 civil circuito transitorio, fueron allegados por funcionarios de la dirección ejecutiva a este despacho de manera física el 3 de febrero de 2021, término desde el que se comenzó a revisar los 453 procesos remitidos por esta sede judicial en virtud de la medida de*

descongestión y a la fecha del 16 de marzo de 2021, se recibieron formalmente, quedan pendientes de darles la ubicación a cada uno de ellos, dependiendo de las actuaciones que realizaron en ese despacho judicial.".

El 10 marzo de 2021. Apoderado de la Agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 28 de octubre de 2021. Apoderado demandadas presenta renuncia a poder.

El 23 de febrero de 2022. Ingresa al despacho con solicitud de la procuraduría.

El 13 de mayo de 2022, auto nombra auxiliar, releva y nombra auxiliar Ad -litem Cristian Molano Espitia, reconoce personería.

El 14 de abril de 2023. Apoderado de la agencia radica impulso procesal, por continuar al despacho el proceso.

El 18 de abril de 2023, ingresa proceso al despacho.

El 3 de mayo de 2023 Auto en estado del 4 de mayo releva al auxiliar y en su lugar designar a la abogada Francia Elizabeth Vargas Pardo.

El 23 de noviembre de 2023, expediente ingresa al despacho con no aceptación de curaduría.

El 14 de diciembre de 2023, auto nombra auxiliar de la justicia Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, y requiere a la entidad expropiante a fin de que informe sobre el pago de los gastos que ha generado el inmueble a partir de la entrega que se le realizó el pasado 27 de julio de 2018, debido a que la Secretaría Distrital de Hacienda, inicio proceso de cobro coactivo contra la aquí ejecutada.

El 22 de enero de 2024. Expediente ingresa al despacho.

El 22 de febrero de 2024, auto en estado del 23 de febrero, requiere a secretaría certificando estado actual del proceso, y en sentencia de primera instancia requiere a parte actora nombra perito y ordena oficiar.

El 28 de junio de 2024, proceso ingresa al despacho con recepción de actas de posesión, solicitud de gastos e información.

El 19 de julio de 2024. Se radica el avalúo por los peritos.

El 28 de octubre de 2024. Se corre traslado del avalúo y se profiere auto aclarando la sentencia.

El 1 de noviembre de 2024. Se descorre traslado del avalúo solicitando aclaración y complementación.

El 13 de noviembre de 2024. Los peritos allegan documentos.

El 29 de mayo de 2025. El despacho requiere a los auxiliares Diana Carolina Ruiz Reina y José Donato Chinchilla Vargas con el fin de que presenten su aclaración respecto al lucro cesante conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en el término no mayor a 10 días. **Requiere** a la demandante **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 28 de octubre del año 2024 en lo que al pago por concepto de honorarios a cada perito respecta.

El día 17 de junio de 2025, se recepcionó solicitud de información de los peritos.

El día 18 de junio de 2025, los peritos allegaron la información solicitada por el apoderado de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM.

El día 11 de julio de 2025, se realizó el pago de los honorarios señalados por el Juzgado de conocimiento a favor de los peritos.

El día 22 de julio de 2025, mediante memorial presentado por el apoderado de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM se informó al Despacho sobre el pago efectivo realizado a los peritos.

El día 30 de septiembre de 2025, se notificaron dos providencias de fechas del 29 de septiembre de 2025. Mediante Auto se resolvió archivar de forma definitiva la pretensión ejecutiva de los Peritos al haberse realizado el pago efectivo de los honorarios por parte de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM; mediante Auto se corrió traslado de la aclaración del peritaje rendido.

El día 2 de octubre de 2025, se presentó memorial respecto de la aclaración del avalúo presentada por los Peritos, lo anterior mediante comunicación electrónica.

El día 9 de diciembre de 2025, el expediente ingresó al Despacho.

12.	**JUZGADO:**	51 Civil del Circuito de Bogotá.
	RADICADO:	11001310303320140065800.
	DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	DEMANDADO:	**OSCAR GAITAN TAUTIVA y Otros.**
	TIPO:	Expropiación Judicial.
	CUANTÍA:	$0
	PRETENSIONES:	

Se declare la expropiación del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **50C-230639** a favor de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y se determine el valor de la indemnización.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remota.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 11 de septiembre de 2019. El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá amparado en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019, remite el expediente al Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá,

El 25 de septiembre de 2019. El Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, avoca conocimiento del proceso y ordena notificar y emplazar a algunas de las personas que conforman la parte pasiva, concediendo un término de 30 días para acreditar dicha actuación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

El 1 de octubre de 2019. Se solicita al Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, proceda a realizar la corrección del Auto del 25 de septiembre de 2019, con el fin de subsanar la omisión de no haberse pronunciado en la parte dispositiva sobre la entrega voluntaria del inmueble.

El 25 de noviembre de 2019. El Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, señala el 7 de febrero de 2020 como fecha para la diligencia de entrega del inmueble.

Así mismo, y con el fin de poder dar cumplimiento a su auto del 25 de septiembre de 2019, ordena por secretaria la fijación del Edicto de notificación y la realización del emplazamiento, concediendo nuevamente un término de 30 días para acreditar dicha actuación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

El 2 de marzo de 2019. El Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, señala el 31 de marzo de 2020 como fecha para la diligencia de entrega del inmueble.

Así mismo, no tiene en cuenta la publicación del edicto allegada al despacho, por considerar que el mismo no se hizo de conformidad con lo ordenado y el Art. 452 del C.P.C.

Por lo anterior, ordena por secretaria la fijación del Edicto de notificación y la realización del emplazamiento, concediendo nuevamente un término de 30 días para acreditar dicha actuación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

El 9 de julio de 2020. Se solicita al Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dar trámite a su auto del 2 de marzo, Elaborar y fijar el Edicto por el término legal, realizar el emplazamiento y Expedir las copias de rigor para sus respectivas publicaciones de Ley, en el diario “El Tiempo, o La República, o Portafolio, o el Nuevo Siglo o el Espectador” y radiodifusora de amplia difusión en la ciudad.

El 23 de julio de 2020. Se reitera la solicitud de dar trámite al auto del 2 de marzo.

El 10 de septiembre de 2020. Se reitera nuevamente la solicitud de dar trámite al auto del 2 de marzo.

El 4 de noviembre de 2020. El Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, elaboro y fijo el Edicto, todo ello, después de 8 meses de expedido el auto en que ordenaba que dicha actuación se realizará por secretaria y de conceder 30 días a la Agencia para la publicación del misma so pena del desistimiento tácito.

El 26 de noviembre de 2020. Se allega al Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, las constancias de publicación del Edicto por el cual se Cita y Emplaza a la señora ANA SOFIA MARTINEZ DE FLORES y los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO

MURILLO MONTOYA (Q.E.P.D.), MARIA DEL CARMEN ORTIZ MORENO (Q.E.P.D.) y MARÍA JULIA ORTIZ MORENO (Q.E.P.D.)

El 11 de diciembre de 2020. Según rama judicial en dicha fecha se envió el expediente al Juzgado 51 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá**.**

El 16 de diciembre de 2020. Se allega al Juzgado 3 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, escrito de reforma a la demanda**.**

El 9 de marzo de 2021. Se allega al Juzgado 51 Civil del Circuito solicitud de impulso procesal**.**

El 24 de mayo de 2021. La parte demandada allega al Juzgado 51 Civil del Circuito solicitud de impulso procesal**.**

El 21 de junio de 2021. El despacho nombra curador y fija fecha entrega inmueble para el 6 de agosto de 2021.

El 22 de junio de 2021. Es reiterada solicitud de trámite de reforma demanda presentada.

El 6 de agosto de 2021. El Juzgado 51 Civil del Circuito practica la diligencia de entrega del inmueble, y ordena ingresar el proceso al Despacho a fin de proveer frente a la solicitud de reforma de demanda.

El 14 de septiembre de 2021. Proceso ingresa al despacho.

El 25 abril de 2022. El Juzgado 51 Civil del Circuito admite reforma demanda, niega la entrega de depósitos judiciales a favor de los señores **OSCAR GAITAN TAUTIVA, CECILIA MATILDE DE MARIN, ROSALBA JIMÉNEZ NEIRA, DIANA CAROLINA MURILLO ROJAS, JEANNETH MURILLO JAIMEN, ALEXANDRA MURILLO JAIMES** y **GIOVANNI MURILLO JAIMES**, la misma se resolverá una vez se profiera sentencia y esta se encuentre registrada conforme al artículo 458 del C.P.C.

El 26 de julio de 2022. Proceso ingresa al despacho.

El 25 de octubre de 2022, auto tiene por notificado al curador ad-litem Gustavo Alberto Tamayo Tamayo aceptó la designación como curador ad-litem de los herederos indeterminados de MARIA DEL CARMEN ORTÍZ MORENO.

El 23 de enero de 2023, proceso ingresa al despacho AL DESPACHO.

El 4 de mayo de 2023, Sentencia ordena por motivos de utilidad pública y de interés social, la expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS de los derechos de cuota que en común y proindiviso tienen las señoras ANA SOFIA MARTINEZ DE FLORES con el 7,90%, MARÍA JULIA ORTIZ MORENO con el 12.11% y MARIA DEL CARMEN ORTIZ MORENO con el 12.11%.

Ordena el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, nombra a los peritos avaluadores que deberán rendir su trabajo de manera conjunta, DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA y GERARDO IGNACIO URREA CACERES de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El 25 de septiembre de 2023, auto ordena allegar folio de matrícula ya que niega solicitud de entrega de títulos toda vez que no obra dentro del expediente folio de matrícula inmobiliaria que permita inferir que la sentencia de expropiación como el acta de entrega se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula 50C-230639, en consecuencia, requiere a las partes para que alleguen folio de matrícula del bien inmueble objeto de expropiación.

El 15 de noviembre de 2023, se allega copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50C-230639**, con sentencia de expropiación y acta de entrega debidamente registradas.

El 19 de febrero de 2024, proceso ingresa al despacho con solicitud de la procuraduría y certificado de tradición y libertad.

El 14 de junio de 2024, auto en estado del 17 de junio ordena oficiar a auxiliares designados en sentencia de mayo de 2023 y pone en conocimiento informe de títulos rendido por la secretaría.

El 2 de agosto de 2024, proceso ingresa al despacho con memoriales de Poder y Registros civiles de herederos demandada; con respuesta DIAN, y solicitud aclaración auto del 14 de junio de 2024.

El 26 de noviembre de 2024, El despacho tiene como sucesores procesales de la causante Ana Sofía Martínez de Florez (q.e.p.d.) a sus herederos Adelmar Florez Martínez y Yaneth Florez Martínez.

El 7 de marzo de 2025, Auxiliar designado no acepta cargo.

El 5 de mayo de 2025, releva y designa Auxiliares, *CARLOS ENRIQUE MEDINA NIETO* quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC y podrá ser contactado en el correo electrónico *ingeavaluos@hotmail.com*, *OSMIRA MEDINA PEÑA* quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores. Se señala como gastos de avalúo la suma de $1.500.000.oo para cada uno de los auxiliares designados, valor que estará a cargo de la activa, y que deberá ser cancelada a fin de que los auxiliares designados presenten la labor encomendada.

El 16 de junio de 2025, se tramitó telegrama con destino a los peritos.

El 23 de julio de 2025, se radicó memorial mediante el cual se solicitó a los peritos que informaran a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM los datos requeridos para realizar el pago de los honorarios señalados por el Despacho.

El 6 de octubre de 2025, el Despacho de conocimiento mediante Auto impuso la obligación a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM de realizar el depósito judicial a órdenes del juzgado por la suma de Tres Millones de pesos ($3.000.000 M/Cte.), lo anterior para realizar el pago de los peritos.

El 5 de noviembre de 2025, los peritos Gerardo Urrea y Alberto Lara, mediante memorial, rechazaron el nombramiento como auxiliares de la justicia.

El día 22 de abril de 2026, el juzgado nombró Peritos y fijó como obligación a la ANIM la constitución de títulos a favor de ellos.

El 13 de mayo de 2026, se presentó impulso procesal por parte de los demandados.

El día 3 de junio de 2026, el expediente ingresó al despacho.

13.	**JUZGADO:**	2 Civil del Circuito.
	RADICADO:	11001310300220140020800.
	DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO**

	BARCO VARGAS.
DEMANDADO:	**FEPARVI LTDA.**
TIPO:	Expropiación Judicial.
CUANTÍA:	$0
PRETENSIONES:	

Se declare la expropiación del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **50C-324813** a favor de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y se determine el valor de la indemnización.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remota

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 12 de agosto de 2016. Se profiere sentencia de primera instancia en la cual ordenan la expropiación del inmueble a favor del la **EVB,** el avaluó del mismo, para lo cual nombra perito del IGAC y de la lista de auxiliares de la justicia, y por último ordena la entrega del inmueble**.**

El 1 de septiembre de 2016. Se posesiona en el cargo el perito Pedro Antonio Preciado Salamanca.

El 27 de junio de 2017. El despacho corre traslado del avaluó presentado por perito auxiliar de la justicia.

El 4 de julio de 2017. Se allega recurso por parte de la agencia ya que el dictamen no se elaboró de forma conjunta entre el IGAC y el perito auxiliar de la justicia como lo ordeno en su momento la sentencia.

El 3 de octubre de 2017. El despacho concede recurso e insta auxiliar para rendir dictamen en conjunto.

El 27 de julio de 2018. Al despacho con escrito de perito del IGAC justificando su no posesión.

El 22 febrero de 2019. Auto pone en conocimiento lo manifestado por perito adscrito al IGAC, se procede a su relevo para en su lugar nombrar a Diego David Zapata Ruíz

advierte que el dictamen pericial requerido debe rendirse de manera conjunta con el perito Pedro Antonio Preciado Salamanca y de manera urgente e inmediata.

El 11 de junio de 2019. Se allega memorial solicitando se designe nuevo perito.

El 11 de julio de 2019. Se procede a designar a perito del IGAC Álvaro Uribe Jaramillo.

El 2 de septiembre de 2019. Apoderada demandados solicita se designe nuevo perito del IGAC.

El 9 de octubre de 2019. El despacho releva perito nombrando nuevo perito del IGAC (Sra. Adriana Vivas Rocha.).

El 20 de noviembre de 2019. Adriana Vivas Rocha manifiesta la no posesión como perito.

El 19 diciembre de 2019. Apoderada de la demanda solicitando se designe nuevo perito.

El 24 de febrero de 2020. Despacho nombra como perito a Ángel Esteynern Rodríguez Vega.

El 10 de marzo de 2020. Se envían comunicaciones a perito.

El 21 de septiembre de 2020. Apoderado de la Agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 9 de marzo de 2021. Apoderado de la Agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 22 de junio de 2021. apoderado de la Agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 17 de agosto de 2021. Auto nombra perito avaluador German Peña Ordoñez.

El 8 de noviembre de 2021. Perito German Peña Ordoñez acepta nombramiento.

El 1° de marzo de 2022. Perito allega dictamen pericial.

El 14 de marzo de 2022. Expediente ingresa al despacho con dictamen pericial y una serie de memoriales entre ellos la solicitud del 17-02-2022 para la fijación gastos periciales.

El 14 de abril de 2023. Apoderado de la agencia radica impulso procesal, por continuar al despacho el proceso.

El 13 de junio de 2023. Es allegada al despacho solicitud de la Procuraduría.

El 2 de agosto de 2023. Impulso procesal

El 26 de septiembre de 2023, auto corre traslado por el término de 10 días del dictamen pericial, reconoce personería al abogado Julio Ortiz como apoderado de la sociedad demandada.

El 8 de noviembre de 2023, expediente ingresa al despacho.

El 5 de marzo de 2024, en estado auto fija fecha diligencia para el 15 de mayo.

El 15 de mayo de 2024, en audiencia se llevó a cabo interrogatorio al perito GERMÁN PEÑA RODRIGUEZ en aplicación al artículo 228 del C.G.P. 2°, se dejó constancia que el perito delegado de la lista de auxiliares de justicia PEDRO ANTONIO PRECIADO SALAMANCA no compareció.

El 19 de junio de 2024, proceso ingresa al despacho para fijar honorarios de perito.

El 25 de febrero de 2025, allega al Despacho impulso procesal el apoderado de la parte demandada.

Desde el 25 de febrero de 2025, el proceso no presenta novedad.

14.	**JUZGADO:**	2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá.
	RADICADO:	11001310300220160072900.
	DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	DEMANDADO:	**MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA** y **Otros.**
	TIPO:	Expropiación Judicial.

CUANTÍA: $0

PRETENSIONES:

Se declare la expropiación del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **50C-1249093** a favor de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y se determine el valor de la indemnización.

PROBABILIDAD DE FALLO: **Remota.**

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 6 de diciembre de 2019. Demandados presentan Recurso de Reposición Contra el Auto Admisorio de la Demanda de Fecha 20 de febrero de 2017.

El 25 de enero de 2020. Memoriales de parte demandada, solicitando dar trámite a recurso y ordenar corrección inscripción demanda.

El 13 de marzo de 2020. Despacho niega recurso de reposición contra auto de fecha 20 de febrero de 2017; ordena corregir inscripción de demanda y fija audiencia del 399, numeral 7° del CGP para el 15 de junio de 2020. Como consecuencia de las medidas que suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 30 de junio de 2020, no se llevó a cabo la audiencia anterior.

El 2 de julio de 2020. Apoderado de la Agencia solicita fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia del 399, numeral 7° del CGP.

El 30 de noviembre de 2020. Ingresa al despacho para fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia del 399, numeral 7° del CGP.

El 11 de marzo de 2021. Se radica memorial solicitando impulso procesal.

El 22 de junio de 2021. Apoderado de la Agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 30 de agosto de 2021. Auto fija audiencia para el 6 de diciembre de 2021.

El 6 de diciembre de 2021. No se lleva a cabo la audiencia por problemas de conectividad del despacho.

El 06 de mayo de 2022, ingresa al despacho para fijar nueva fecha.

El 28 de junio de 2022, auto ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro y a la Registraduría, requiere a la agencia para corrección del yerro en la demanda.

El 5 de julio de 2022. La Agencia solicita aclaración del auto de fecha 29 de junio y es allegado certificado de tradición y libertad, por error mecanográfico

El 12 de julio de 2022. Proceso ingresa al despacho con solicitud de aclaración.

El 18 de julio de 2022. Auto resuelve solicitud de aclaración al auto de fecha 28 de junio de 2022, señalando que de la lectura a la anotación No. 18 del certificado de tradición y libertado, quedó despejado que la autoridad competente solvento el yerro advertido.

Por otra parte, se ordenó incorporar a los autos los registros civiles de defunción de Eduardo Farfán Salazar y María de Jesús Velandia Salazar allegados por la Agencia con lo cual se dio cumplimiento al requerimiento elevado para ese efecto en el numeral 6° del auto de fecha 28 de junio de 2022.

Por último, la aclaración señaló la procedencia de reformar el escrito demandatorio teniendo en cuenta el deceso de Eduardo Farfán Salazar y María de Jesús Velandia Salazar, en los términos del artículo 93 del CGP en aras de solventar cualquier circunstancia que pueda tomar nugatorio el trámite del epígrafe, dado a que dicho deceso acaeció incluso antes de la fecha de radicación de la demanda.

El 30 de agosto de 2022, ingreso al despacho con reforma a demanda.

El 18 de enero de 2023, es allegado al despacho memorial con manifestación de concertación entre la Agencia Nacional Virgilio Barco y los Señores Julio Roberto, Víctor Manuel y Angelica Salazar.

El 26 y 30 de enero de 2023, son allegados memoriales al despacho con impulsos procesales.

El 17 de marzo de 2023, en estado del 21 de marzo, resuelve admisibilidad reforma demanda y admite reforma, ordena notificar, corre traslado numeral 4° art 93 CGP.

El 28 de marzo de 2023, apoderado de uno de los sujetos que conforman la parte demandada, radica memorial solicitando que se niegue la expropiación solicitada por la Agencia, por considerar porque los actos administrativos anteriores a la formulación de la demanda no se dirigieron contra los reales titulares del derecho de dominio, ni fueron notificados en debida forma.

El 3 de mayo de 2023 apoderado de uno de los sujetos que conforman la parte demandada, radica memorial solicitando entrega de los recursos consignados a órdenes del despacho, para la entrega anticipada del inmueble.

El 16 de mayo de 2023 proceso ingresa al despacho.

El 17 de mayo de 2023 Auto en estado del 18 de mayo reconoce personería y niega solicitud frente a entrega de dineros solicitada por parte demandada.

El 24 de mayo de 2023 es allegado recurso de reposición por parte de Julio Pamplona, recurso que se descorre el **29 de mayo** por parte de apoderado de la agencia.

El 13 de junio de 2023 es allegado memorial solicitando nueva fecha para audiencia suspendida.

El 13 de julio de 2023 se fijó traslado del recurso de reposición contra auto del 17 de mayo de 2023, del 14 al 18 de julio. Dicho recurso ya había sido descorrido por apoderado de la agencia desde el 29 de mayo y se descorre traslado el 18 de julio.

El 26 de julio de 2023, expediente ingresa al despacho para resolver recurso y con solicitud del 19 de julio para señalar audiencia.

El 26 de septiembre de 2023, auto decide recurso dejando sin efectos los proveídos del 17 de marzo y 17 de mayo de 2023. Y reconoce personería a apoderado de Víctor Salazar

El segundo auto, fija audiencia del que trata el art 399 CGP, para el 9 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m. se designa perito para rendir dictamen pericial Francisco Javier de la Hoz y ordena oficiar a registro para que informe al despacho quién ostenta la calidad de titular del dominio y el porcentaje que le corresponde a cada comunero del inmueble identificado con la matrícula No. 50C- 1249093.

El 09 de octubre de 2023, proceso ingresa al despacho con constancia de pago honorarios perito, designación de perito avaluador, aceptación del perito Francisco de la Hoz Rodríguez y pronunciamientos sobre recurso.

El 13 de octubre de 2023, auto rechaza recurso por improcedente y requiere a perito para allegar dictamen.

El 8 de noviembre 2023, auto resuelve solicitud de parte demandante manteniendo fecha de audiencia.

El 9 de noviembre 2023, ingresa al despacho para reprogramar audiencia

El 10 de noviembre de 2023, en estado del 14 de noviembre, auto fija audiencia para el 16 de noviembre, 2 pm.

El 16 de noviembre 2023. Se evacuaron los interrogatorios de los peritos, frente a cada uno de los dictámenes aportados: William Robledo Giraldo y Francisco Javier de la Hoz Rodríguez. En el término de 10 días, se proferirá la sentencia, providencia que se notificará a las partes por los medios legales pertinentes y conducentes.

El 12 de diciembre de 2023. Sentencia de primera instancia ordena expropiación, cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones, registrar sentencia y acta de entrega, fija indemnización y descontar impuestos y valorización adeudadas sobre le predio objeto de expropiación.

El 13 de diciembre de 2023. Al despacho, corrección numeral de la sentencia.

El 13 de diciembre de 2023. Auto en estado del 14 de diciembre aclara numeral cuarto de la sentencia.

El 19 de diciembre de 2023. Apoderado demandante y demandados allegan recursos de apelación.

El 17 de enero de 2024. Auto del 16 enero concede apelación en efecto suspensivo y ordena remitir al tribunal.

El 30 de enero de 2024. Se remite al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil por recurso de apelación.

El 1 de marzo de 2024, apoderado de la agencia descorre traslado, se declara desierto el recurso de apelación presentado por los demandados María del Socorro y Gustavo Alberto Salazar Velandia, admitido mediante auto del 9 de febrero de 2024, toda vez que el apoderado judicial del extremo demandado, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

El 21 de marzo de 2024, al despacho con memorial allegado por apoderado de la Agencia sustentando recurso.

El 5 de abril de 2024, expediente ingresa al despacho, y en estado del 8 de abril de 2024 auto interlocutorio en el cual se manifestó que examinada la providencia 22 de marzo del año en curso, que la parte demandante pide aclarar, se observa que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho del inciso 2° del artículo 285 del C.G.P., por lo que el despacho niega la petición formulada.

El 25 de abril de 2024, proceso ingresa al despacho con memorial de apoderado de la agencia descorriendo traslado.

El 29 de abril de 2024, en estado del 30 de abril auto declara nulidad dejando sin valor ni efecto la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el juzgado segundo civil del circuito en el proceso de la referencia y se ordena tomar la medida pertinente para subsanar el defecto mencionado antes de proferir una nueva decisión.

El 9 de mayo de 2024, al despacho con recepción de actuación del superior en donde declaró nulidad de sentencia, a su vez en estado del 10 de mayo auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior que declaro nulidad de la sentencia.

El 25 de junio de 2024, proceso ingresa al despacho para nuevamente sentencia.

El 31 de julio de 2024, auto admite recurso en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el termino de 5 días.

El 14 de agosto de 2024, traslado Ley 2213 de 2022 Art. 12 del 16 de agosto al 23 de agosto.
El 21 de agosto de 2024, secretaría deja constancia indicando que el traslado registrado fue prematuro y por tanto se dejó sin efecto.

El 21 de agoto de 2024, ingresa expediente al despacho.

El 21 de agosto de 2024, en estado del 22 de agosto, auto interlocutorio en virtud del memorial presentado por el apoderado de la agencia encuentra procedente, no por vía de aclaración, sino de adición del auto del 31 de julio de 2024, otorgando término de cinco días para sustentar los recursos.

El 23 de septiembre de 2024, proceso ingresa al despacho cumplido el traslado de Ley 2213 de 2022 Art. 12 por parte del apoderado de la agencia y la parte demandante con la radicación respectivamente de sus memoriales.

El 7 de octubre de 2024, es confirmada sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) emitida por el juzgado segundo civil del circuito de Bogotá.

El 25 de octubre de 2024 DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE DEL TSB.

El 29 octubre de 2024, Son allegados al juzgado memoriales informando fallecimiento de demandada María del Socorro Salazar Velandia y certificación banco Angelica María Salazar Madrigal. Así como solicitud de entregade títulos.

El 15 noviembre de 2024 Carol Dayana Sosa Quintero / Aporta Pago Aranceles Para Trámite Copias.

El 29 noviembre de 2024 Se allega informe de títulos.

El 5 diciembre de 2024 Se allega soporte de la consignación del saldo ordenado en la sentencia a órdenes del despacho.

El 23 mayo de 2025, el despacho requiere a la ANIM para que le informe respecto al trámite dado al registro de la sentencia.

El día 5 de junio de 2025, el apoderado de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM, allega memorial acreditando la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula del Bien Inmueble.

El día 9 de junio de 2025, mediante Auto de Cúmplase, el juez ordenó la entrega de los títulos a los demandados.

El día 4 de julio de 2025, se radicó memorial por parte del perito con la solicitud de pago de honorarios.

El día 25 de julio de 2025, se elaboró oficio ordenando el pago a favor de Francisco J. De la Hoz.

15. **JUZGADO:** 16 Civil del Circuito.
RADICADO: 11001310301620160000700.
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
DEMANDADO: **CECILIA PERALTA DE BOADA y Otros.**
TIPO: Expropiación Judicial.
CUANTÍA: **$0**
PRETENSIONES:

Se declare la expropiación del Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **50C-673333 a favor de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** y se determine el valor de la indemnización.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remota.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 8 de noviembre de 2019. Apoderado de la agencia allega solicitud de nulidad y certificado de defunción de la señora María Teresa Peralta de Melis.

El 22 de enero de 2020. Apoderada demandados allegan solicitud de impulso procesal.

El 6 de julio de 2020. Apoderado de la Agencia radica memorial solicitando impulso procesal.

El 21 de septiembre de 2020. Apoderado de la agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 8 de octubre de 2020. Traslado a los demandados de solicitud de nulidad realizada por la Agencia.

El 09 de marzo de 2021. Apoderado de la agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 15 de marzo de 2021. Despacho corre traslado nulidad presentada el 8 de noviembre de 2019.

El 26 de marzo de 2021. Ingresa al Despacho para pronunciarse sobre la nulidad presentada el 8 de noviembre de 2019.

El 22 de junio de 2021. Apoderado de la Agencia radica memorial solicitando dar impulso al proceso.

El 15 de julio de 2021. Ingresa al despacho memorial de intervención Procuraduría.

El 24 de noviembre de 2021. Se radica solicitud de impulso procesal.

El 18 de febrero de 2022. Auto decreta nulidad a partir de lo decidido en auto del 16 de julio de 2019; inadmite demanda.

El 28 de febrero 2022. Apoderado de la Agencia subsana demanda.

El 9 de marzo de 2022. Ingresa al despacho subsanación por parte demandante.

El 16 de mayo de 2022, auto admite demanda. Ordena inscripción de la demanda; citar y emplazar a los herederos Indeterminados; y decreta la entrega anticipada del bien objeto de expropiación en favor de la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS, toda vez que se encuentra a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.

El 23 de mayo de 2022, es presentada objeción al avalúo.

El 4 de junio de 2022, registro memorial contestación demanda.

El 10 de junio de 2022, auto emplaza demandados - constancia secretarial se efectúa registro de emplazados de los demandados ordenados en auto admisorio.

El 29 de julio de 2022. Proceso ingresa al despacho, atendiendo escrito con objeción al avalúo allegado por uno de los demandados el 23 de mayo, demás demandados se

allanan a la demanda, pero adhiriéndose a la objeción presentada al avalúo. A su vez, emplazamiento venció el 6 de julio de 2022 en silencio.

El 19 de agosto de 2019, son allegados poderes y documentos por la parte demandada.

El 24 de octubre de 2022, en estado 25-10-22 auto tiene por notificado por conducta concluyente herederos de Diego de Jesús Peralta González (q.e.p.d.) y demandado Carlos Roberto Peralta Ortiz, apoderado judicial que representa a este último efectuar precisión ordenada, auto resuelve intervención sucesor procesal de Luis Antonio Peralta (q.e.p.d.) reconoce personería para actuar apoderado judicial, requiere parte, tiene por saneada nulidad; auto ordena correr traslado parte demandante avalúo allegado de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del art. 399 del C.G.P.

El 27 de octubre 2022, apoderado agencia descorre traslado dictamen.

El 31 de enero de 2023 se allega al despacho memorial solicitando impulso procesal.

EL 21 de febrero de 2023 memorial al despacho informan pagos impuesto predial y solicitan impulso procesal.

El 24 de febrero de 2023 auto en estado del 27 de febrero, rechaza de plano objeción presentada al dictamen por la parte demandada, por no cumplir las formalidades de ley al no estar sustentada la experticia por el IGAC o por Lonja.

A su vez en mismo estado en auto requiere a parte demandada para precisar vínculos entre las personas, requiere a su vez para que precise qué relación tiene María Sabina Peralta frente a los demás demandados e interesados en el proceso, previo a disponer sobre su vinculación.

El 21 de marzo de 2023, ingresa al despacho expediente ejecutoriado auto del 24 de febrero.

El 13 de junio de 2023 auto resuelve intervención sucesor procesal maría sabina peralta ramos como sucesora procesal de Luis Antonio Peralta Ortiz (q.e.p.d.), allegar poder, en conocimiento actuaciones, requiere parte demandante término previsto en el art. 317 C.G.P., efectúe notificación demandados pendientes de notificar, suministrar información abogado, comunicar.

El 20 de junio de 2023 es allegado memoriales solicitando aclaración del auto del 13 de junio y solicitando emplazamiento de la demandada María Peralta.

EL 26 de junio 2023 proceso ingresa al despacho con solicitud de abogada de la parte demandada solicitando emplazamiento de María Sabina Peralta Ramos e informe direcciones inmuebles y electrónicas donde se ubica otros demandados y solicitud de aclaración de auto del 14 de junio presentada el 20 de junio.

El 23 de agosto de 2023, en estado del 24 de agosto auto resuelve aclaración de providencia, 1. Aclara que el término concedido en providencia anterior comienza a correr a partir del suministro de la información para que la parte demandante notifique a las demandadas que aún no han sido enteradas de este asunto. 2. Indica que la demandada y apoderada Gloria Inés Navarro atendió el requerimiento efectuada suministrando la información y/o paradero de las demandadas Cecilia Peralta de Boada, Irene Peralta de Martínez, Myriam Cristina Peralta de Altieri y Martha Isabel Peralta García; 3. Requirió a la abogada Gloria Inés Navarro, para que aportara poder especial otorgado por Luz Marina Navarro Peralta; 4. Reconoce personería a LUIS OCHOA, como apoderado de la sucesora procesal María Sabina Peralta Ramos, frente a su pedimento de tener a María Sabina Peralta Ramos como sucesora procesal de Luis Antonio Peralta Ortíz (qepd), le manifiesta estarse a lo resuelto en lo pertinente, en providencia del 13 de junio; 5. Tiene en cuenta notificación de Irene Peralta de Martínez, y Sofía Cecilia Peralta de Boada; 6. Aclara a la parte demandada que resta surtir la notificación de Myriam Cristina Peralta de Altieri y Martha Isabel Peralta García.

El 26 de enero de 2024. expediente ingresa al despacho.

El 4 de junio de 2024. En estado del 5 de junio auto reconoce personería, requiriendo a parte demandante.

El 19 de junio de 2024. Proceso ingresa al despacho con documentación allegada por parte demandante en cumplimiento auto anterior, María Sabina Peralta revoca poder por ella conferido.

El 1 de noviembre de 2024. Actuaciones procesales, acepta renuncia efectuada apoderado sucesor procesal, corre traslado demandante por el término de 3 días objeción avalúo inmueble presentada Carlos Roberto Peralta Ortiz, vencido término volver actuación fijar fecha audiencia.

El 8 de noviembre de 2024. Se presenta recurso contra el auto del 1 de noviembre, por cuanto la objeción al avalúo ya se había resuelto en la debida oportunidad.

El 28 de noviembre de 2024. Corre traslado del recurso contra el auto del 1 de noviembre.

El 28 de febrero de 2025. Concede recurso y deja sin efecto el traslado de la objeción avalúo inmueble presentada Carlos Roberto Peralta Ortiz. Fija el 14 de mayo como fecha para la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del CGP., para interrogar a los peritos y dictar sentencia.

El 6 de marzo de 2025. Se solicita aclara el auto del 28 de febrero respecto al interrogatorio de los peritos, por cuanto no existió contradicción al dictamen aportado con la demanda.

El 5 de mayo de 2025. Se aclara el auto del 28 de febrero, y se anuncia que se proferiría sentencia anticipada, por lo que no se llevará a cabo la audiencia del 14 de mayo, y corre traslado para alegatos de conclusión.

El 8 de mayo de 2025. Se presenta recursos contra el auto del 5 de mayo por parte de los demandados, solicitando la actualización del avaluó y que se reconozca personería para actuar a una de las apoderadas.

El 15 y 29 de mayo de 2025. Se descorre el traslado de los recursos.

El 12 de junio de 2025, el expediente ingresó al Despacho con la finalidad de resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de dos de las partes que integran el extremo demandante.

El 23 de octubre de 2025, el Despacho mediante Auto ordenó que la señora María Sabina Peralta Ramos acredite su condición de heredera, previo a que se reconozca personería a su apoderado.

El día 25 de marzo de 2026, se radicó memorial a través del cual se adjuntó el contrato de "cesión de derechos".

El 8 de abril de 2026, el proceso ingresó al despacho con "contrato cesión de derechos e impulso procesal".

El día 6 de mayo de 2026, se radicó impulso procesal.

16.	**JUZGADO:**	Juzgado 18 civil del circuito de Bogotá D.C.
	RADICADO:	11001310301820210021700.
	DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	DEMANDADO:	**Ana Sofía Martínez.**
	TIPO:	Proceso Declarativo de Prescripción Adquisitiva. **(Culminado)**
	CUANTÍA:	$0
	PRETENSIONES:	

Se declare la prescripción adquisitiva de una parte del bien inmueble objeto de litigio.

PROBABILIDAD DE FALLO: NULA – Proceso culminado.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 4 de febrero de 2022. Despacho admite la demanda.

El 11 de julio de 2022. Apoderado de la Agencia radica memorial con recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de fecha 4 de febrero de 2022.

El 20 de enero de 2023, Auto en el que el despacho indica que previo a continuar el trámite que corresponda se dispone a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al DADEP para que informen si el bien a usucapir es fiscal o está dentro de los bienes que no son susceptibles de adquirirse por pertenencia y que menciona el artículo 375 del Código General del Proceso.

El 4 de octubre de 2023, ingresa expediente al despacho con solicitud de oficiar.

El 6 de octubre de 2023, Auto ordena oficiar al IDU, IDRD, EAAB, CVP, IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL IDIGER y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN para que informen si el bien es fiscal o está dentro de los bienes que no son susceptibles de adquirirse por pertenencia y que menciona el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo, la auto referencia que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-230639 se encuentra como propietaria la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS, por lo cual era pertinente vincularla.

El 16 de noviembre de 2023, se radica memorial ante el despacho realizando las siguientes aclaraciones frente al auto de fecha 5 de octubre de 2023, en relación con la propiedad del bien inmueble objeto del proceso, la naturaleza de bien fiscal del mismo y solicitó el regreso de las diligencias al despacho y dar trámite favorable al recurso interpuesto por el suscrito.

El 18 de diciembre de 2023, Auto pone en conocimiento pronunciamiento de la agencia, incorpora y pone en conocimiento oficios de planeación y ambiente.

El 27 de junio de 2024, proceso ingresa al despacho para proveer, con memorial de parte demandante.

El 5 de julio de 2024, auto en estado del 8 de julio, requiere a la parte demandante incorpora y pone en conocimiento comunicaciones, dispone oficiar.

El 16 de julio de 2024, expediente ingresó al despacho para proveer.

El 19 de julio de 2024, auto en estado del 22 de julio decide recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional Virgilio Barco, mantiene incólume auto objeto de recurso, a su vez fue concedida apelación y dispuso oficiar, en mismo estado incorpora comunicaciones - incorpora y pone en conocimiento contestación del Ipes, disponiendo requerir a entidades.

El 31 de octubre de 2024, proceso ingresa al despacho con memorial del TSB, en el cual confirmó auto.

El 1 de noviembre de 2024, Auto que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 12 de septiembre de 2024.

El 1 de noviembre de 2024, Auto que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 12 de septiembre de 2024 y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.

El 2 de abril de 2025, DECLARAR la terminación anticipada del proceso de pertenencia,

por cuanto la propietaria de la totalidad del inmueble objeto de la pertenencia es la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y siendo dicha entidad pública no habría lugar a continuar el trámite de pertenencia al tratarse de un bien imprescriptible. Ordena LEVANTAR la inscripción de la demanda.

17.	**DESPACHO:**	Juzgado 6 Administrativo Oral del circuito de Cúcuta
	RADICADO:	54001333300620250008300.
	DEMANDANTE:	**DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S.**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS.**
	TIPO:	Controversias Contractuales.
	CUANTÍA:	$108.748.397.
	PRETENSIONES:	

Que se DECLARE que la PARTE DEMANDADA incumplió el contrato de Obra N° 0 162/2023 del 5 de junio de 2023, por sustraerse de efectuar el pago de la factura FED 429 del 1 de agosto de 2024, correspondiente al 10% del valor total del contrato contra entrega y recibo a satisfacción de las obras, de conformidad con el numeral II de la cláusula tercera del contrato, esto es, $52.873.231,00.

Que se DECLARE que la PARTE DEMANDADA ocasionó una excesiva onerosidad en contra de DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S en el contrato de Obra N° 0-162/2023 del 5 de junio de 2023, por concepto de traslados de personal, mano de obra y suministros necesarios para atender requerimientos postcontractuales no imputables a la sociedad demandante.

Que como consecuencia de las anteriores determinaciones, se condene a la PARTE DEMANDADA por incumplimiento contractual a pagar el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral II de la cláusula tercera del Contrato de Obra N° 0-162/2023 del 5 de junio de 2023.

Que se condene a la PARTE DEMANDADA a pagar la suma de TRES MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.001.850), por concepto de mayor onerosidad por el traslado de personal, mano de obra y suministros necesarios para atender requerimientos poscontractuales no imputables a la sociedad demandante.

Que se condene a la PARTE DEMANDADA a pagar a favor de DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S, los intereses legales permitidos y se indexe la moneda, hasta

que se verifique el pago de la factura FED-429 del 1 de agosto de 2024 y de los sobrecostos ocasionados por concepto de traslado de personal, mano de obra y suministros necesarios para atender requerimientos poscontractuales no imputables a la sociedad demandante.

Que se proceda a la liquidación judicial del Contrato de Obra N° 0-162/2023 del 5 de junio de 2023, suscrito entre la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FC AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VBV PAM y DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la PARTE DEMANDADA al pago del diez por ciento (10%) del valor total del Contrato contra la suscripción del Acta de liquidación del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral III de la cláusula tercera del Contrato de Obra N° 0-162/2023 del 5 de junio de 2023.

Que la PARTE DEMANDADA de cumplimiento a la sentencia en el cual se ordene el pago por lo ejecutado en el contrato de obra suscrito.

PROBABILIDAD DE FALLO: Baja.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 23 de julio de 2025, el Juzgado 6 Administrativo Oral del circuito de Cúcuta admitió la demanda presentada por la sociedad DIARQCO S.A.S. promovida en contra de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo F.C. PAD Agencia Nacional Inmobiliaria VBV PAM.

El 30 de julio de 2025, el Despacho notificó la admisión de la demanda a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo F.C. PAD Agencia Nacional Inmobiliaria VBV PAM.

El 4 de agosto de 2025, se presentó recurso de reposición en contra del Auto admisorio de la demanda por parte de los apoderados de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo F.C. PAD Agencia Nacional Inmobiliaria VBV PAM.

El 6 de agosto de 2025, el juzgado de conocimiento corrió traslado de los recursos de reposición presentados contra el Auto admisorio de la demanda.

El 11 de agosto de 2025, el apoderado judicial de la sociedad DIARQCO S.A.S. descorrió los recursos de reposición presentados por los apoderados de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo F.C. PAD Agencia Nacional Inmobiliaria VBV PAM.

El 15 de agosto de 2025, el expediente ingresó al Despacho del juzgado de conocimiento para resolver sobre los recursos de reposición presentados en contra del Auto admisorio de la Demanda.

El día 20 de abril de 2026, el juzgado de conocimiento expidió Auto a través del cual resolvió reponer parcialmente el Auto admisorio de la demanda y ordenó la subsanación de esta. Se otorgó un término de 10 días para subsanar.

El día 6 de mayo de 2026, se radicó subsanación por parte del apoderado de la parte demandante.

El día 15 de mayo de 2026, se admitió la demanda. La admisión se notificó mediante estado fijado el 19 de mayo de 2026.

El día 22 de mayo de 2026, el apoderado de la Fiduciaria radicó memorial de solicitud de aclaración del auto de fecho del 15 de mayo.

El día 25 de mayo de 2026, ingresó el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado de la Fiduciaria Davibank.

18.	**DESPACHO:**	Tribunal Administrativo del Magdalena
	RADICADO:	470012333000**2025**00**210**00.
	DEMANDANTE:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y MINISTERIO DE TRANSPORTE.**
	TIPO:	Acción Popular.
	CUANTÍA:	$0.

PRETENSIONES:

Amparar los derechos e intereses colectivos a defensa del patrimonio público, moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

Consecuencia de lo anterior, previo estudios y diseños técnicos, se sirva realizar todas y cada una de las acciones administrativas, presupuestales, precontractuales, contractuales y pos- contractuales, necesarias para la intervención, adecuación, construcción, mantenimiento y restauración del sobre el predio Departamento Médico de Puertos con referencias catastrales No. 01-01-0091-0014-000. Matrícula Inmobiliaria No. 080-5388. Nomenclatura calle 10B No. 2-76. "Clínica del Terminal": referencia catastral No. 01-01-0091-0005-000. Nomenclatura calle 10B No. 2-38. Y del Bien Fiscal Nro Matrícula: 080-128457 y Matrícula Inmobiliaria No. 080-5388.

PROBABILIDAD DE FALLO: Remoto.

SITUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

El 27 de agosto de 2025, se radicó la demanda correspondiente a la Acción Popular que tiene como pretensión la protección del patrimonio público.

El 15 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo del Magdalena admite la demanda presentada por parte de la Personería Distrital de Santa Marta.

El 16 de septiembre de 2025, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Magdalena, notifica la admisión de la demanda a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM y demás demandados, lo anterior a través del envío de comunicación electrónica a las direcciones de notificación judicial de las Entidades accionadas.

El 2 de octubre de 2025, el apoderado judicial de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM radica contestación de la acción popular.

El 9 de octubre de 2025, el apoderado judicial de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM radica memorial donde informa al Despacho de conocimiento sobre el cumplimiento de la orden señalada en la providencia que decretó las medidas cautelares.

El día 6 de febrero de 2026, el Tribunal Administrativo del Magdalena, notificó mediante Estado el auto a través del cual fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual estableció para el día 5 de marzo de 2026.

El día 5 de marzo de 2026, el Despacho de conocimiento aplazó la audiencia y la reprogramó para el día 24 de marzo a las 9:30 horas de la mañana.

El día 24 de marzo de 2026, se adelantó la audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se suspendió. Pendiente nueva fecha.

El 10 de junio de 2026, el Tribunal Administrativo de Magdalena a través de Auto determinó vincular al Ministerio de Cultura y al Distrito de Santa Marta y les otorgó 10 días para responder la Demanda.

El día 24 de junio de 2026, el apoderado de la Alcaldía de Santa Marta presentó contestación a la Acción Popular.

19.	**DESPACHO:**	Juzgado 13 civil del circuito.
	RADICADO:	11001310301320230009100.
	DEMANDANTE:	**CONSORCIO PACÍFICO SUR – En reconvención**
	DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS Y OTROS.**
	TIPO:	Verbal de mayor cuantía - Declarativo.
	CUANTÍA:	$10.297.283.276.33.
	PRETENSIONES:	

DECLARATIVAS:

Que se declare que, el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, MC ARQUITECTOS S.A. y CONSTRUCTORA SOLE S.A.S incumplieron el deber de planeación que antecedió a la celebración del Contrato de Obra No. 15-003/2020.

En consecuencia, que se declare que, respecto del CONSORCIO PACÍFICO SUR y sus integrantes, los responsables del diseño arquitectónico y de los estudios y diseños técnicos complementarios para la construcción de la Sede del Comando de Policía Pacífico Sur de la Policía Nacional en el Municipio de Tumaco son el PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A.F.C. PAD – EL MINISTERIO – FONSECON; LA

AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, MC ARQUITECTOS S.A. y CONSTRUCTORA SOLE S.A.S

En consecuencia, que se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, entregó al CONSORCIO PACÍFICO SUR unos estudios y diseños insuficientes y variables, al presentar deficiencias técnicas representadas en ítems no previstos para la ejecución de la obra e inexactitud en el cálculo de las cantidades a ejecutar, razón por la cual, estos no se podían ejecutar a plenitud.

En consecuencia, se declare que el CONSORCIO PACÍFICO SUR comunicó las falencias identificadas en los estudios y diseñados entregados al PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, a la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM y a la CONSTRUCTORA SOLE S.A.S.

Como consecuencia, que se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM y la CONSTRUCTORA SOLE S.A.S., indujeron en error al CONSORCIO PACÍFICO SUR al momento de presentar la oferta, toda vez que el presupuesto asignado para la ejecución de la obra era insuficiente conforme a los estudios y diseños entregados al Contratista.

Que se declare que, durante la ejecución del contrato de Obra 15-003/2020, para los años 2020 y 2021, ocurrieron hechos de terceros ajenos a la voluntad del CONSORCIO PACÍFICO SUR y sus integrantes, como, el fenómeno denominado Covid -19, los diferentes paros cívicos que afectaron las vías y suministros del país y el paro armado declarado por el ELN en el Municipio de Tumaco.

Que se declare ilegal y carente de fundamentos fácticos y jurídicos, la declaratoria de incumplimiento del Contratista por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON y en consecuencia se declare que, el CONSORCIO PACÍFICO SUR cumplió con las obligaciones comprendidas en el Contrato de Obra No. 15 - 003/2020, que pudieron ser objeto de ejecución, en atención a las dificultades derivadas de la insuficiencia de los estudios y diseños entregados a este y del incumplimiento derivado por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON, AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM, MC CONSTRUCTORES y CONSTRUCTORA SOLE S.A.S.

Que se declare que, la imposición de la multa contemplada en la cláusula décima del

contrato al CONSORCIO PACÍFICO SUR el día 4 de febrero de 2022, por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. PAD EL MINISTERIO FONSECON es ilegal, abusiva y contraría la situación fáctica y jurídica de la ejecución del contrato, puesto que no existió incumplimiento atribuible al CONSORCIO PACÍFICO SUR.

Que se declare que, la imposición de la obligación de asumir el pago por concepto de interventoría impuesta al CONSORCIO PACÍFICO SUR y promovida por la AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO – ANIM es ilegal y abusiva y en consecuencia nula.

Que se declare que, el CONSORCIO PACÍFICO SUR para efectos de dar cumplimiento al Contrato de Obra 15-0003/2020 hasta la fecha de terminación del contrato, incurrió en gastos equivalentes a la suma de SIETE MIL SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($7.070.547.916).

Que se declare que, el CONSORCIO PACÍFICO SUR para efectos de dar cumplimiento a obligaciones derivadas del Contrato de Obra 15-0003/2020 con posterioridad al acta de liquidación incurrió en gastos equivalentes a la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.693.196.091).

Que se declare que el CONSORCIO PACÍFICO SUR realizó actividades ejecutadas y no canceladas derivadas de la liquidación por la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE M/CTE ($1,035,034,920.77) que fueron reconocidas por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD EL MINISTERIO-FONSECON dentro del Contrato de Obra 15-003/2020 en el acta de liquidación.

Se ordene que las sumas líquidas de dinero que sean reconocidas en la sentencia, sean indexadas a la fecha en que se realice efectivamente el pago por parte de la sociedad demandada.

DE CONDENA

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a:

Reintegrar la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO

MIL SETECIENTOS SETENTA M/CTE ($54.185.770) que fue descontada directamente con ocasión de la multa impuesta unilateralmente el 4 de febrero de 2022.

Reintegrar la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($113.635.440) que fue descontada por concepto de pago de interventoría.

Se ordene pagar la suma de SIETE MIL SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($7.070.547.916). a modo de indemnización de perjuicios producto de los gastos en que incurrió el CONSORCIO PACÍFICO SUR para dar cumplimiento al Contrato de Obra 15-0003/2020 hasta la fecha de terminación del contrato.

Se ordene pagar la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.693.196.091) correspondiente al pago de obligaciones derivadas del Contrato de Obra 15-0003/2020 con posterioridad al acta de liquidación.

Se ordene pagar la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE M/CTE ($1,035,034,920.77) correspondiente a las actividades realizadas que fueron reconocidas por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD EL MINISTERIO-FONSECON dentro del Contrato de Obra 15-003/2020 en el acta de liquidación.

Se ordene pagar la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($498.504.348,56) correspondiente a las utilidades esperadas con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra 15-003/2020.

Se condene a la parte demandada, al pago de las costas derivadas de este proceso.

PROBABILIDAD DE FALLO: Posible.

20. **DESPACHO:** Juzgado 14 administrativo de Cúcuta, Norte de Santander.

RADICADO: 54001333301420250033600

DEMANDANTE: **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S.**
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS Y OTRO.**
TIPO: Controversias Contractuales.
CUANTÍA: $0.
PRETENSIONES:

Que se DECLARE la INEFICACIA de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato de Obra N° 0-162/2023 de fecha 5 de junio de 2023, por ser contraria al ordenamiento jurídico y vulnerar principios fundamentales como el de legalidad, igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al establecer la facultad para el contratante de imponer multas directa y unilateralmente al contratista, sin que la ley le otorgue competencia para ello.

Que se DECLARE la NULIDAD de las todas las actuaciones adelantadas por la PARTE DEMANDADA, en relación con la imposición de la cláusula penal pecuniaria, particularmente respecto al oficio del 29 de noviembre de 2024 y la carta de aplicación de la cláusula decimo primera del contrato de obra No. 0-162/2023- clausula penal pecuniaria-, por la suma de la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($105.746.547,60) correspondientes al 20% del valor total del contrato.

Se DECLARE que Diarqco Constructores S.A.S no está obligado a efectuar el pago señalado en la carta de aplicación de la cláusula decimo primera del contrato de obra No. 0-162/2023- clausula penal pecuniaria, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE ($105.746.547,60).

PROBABILIDAD DE FALLO: Baja.

21. MEDIACIÓN POLICÍA NACIONAL – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CONVOCANTE: Policía Nacional - Grupo Defensa Judicial Nivel Central
CONVOCADO: Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM
CUANTÍA: Indeterminada
PRETENSIONES: Lograr un acuerdo que permita precaver acciones

contenciosas entre las partes, en relación con el Convenio Interadministrativo No. 1039 de 2018.

22. CONCILIACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONVOCANTE:	**Ministerio de Defensa Nacional**
CONVOCADO:	**Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM**
CUANTÍA:	**$12.735.569.919,80**
PRETENSIONES:	

Primera. Que se declare que la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM,** antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.,** incumplió las obligaciones a su cargo derivadas del Convenio Marco de Cooperación para la ejecución conjunta de proyectos de renovación y desarrollo urbano, reubicación, traslado, diseño o construcción de instalaciones militares y administrativas, suscrito el 17 de diciembre de 2014, así como las obligaciones específicas asumidas en los Convenios Derivados Nos. 1, 2, 4 y 5.

Segunda. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM,** antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.,** incumplió, respecto de los Convenios Derivados 1, 4 y 5, sus obligaciones de gestión integral, garantía, seguimiento, activación efectiva de los mecanismos de calidad y estabilidad de la obra, atención oportuna de las fallas presentadas en el Edificio Temporal Fortaleza, así como su deber de suministrar la información necesaria para la liquidación de dichos convenios, pese a que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** la requirió en múltiples oportunidades y a que, desde el 31 de diciembre de 2022, dichos instrumentos se encuentran terminados.

Tercera. Que se declare que la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM,** antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.,** incumplió, respecto del Convenio Derivado No. 2, las obligaciones a su cargo relacionadas con la estructuración, gestión y contratación del proyecto de traslado y puesta en operación de la Red Integrada de Comunicaciones – RIC, pese a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL había trasladado recursos por valor de $104.487.733.599 y a que el Otrosí No. 1 del 8 de noviembre de 2022 prorrogó la ejecución hasta el 31 de diciembre de 2024.

Cuarta. Que se declare que, como consecuencia del incumplimiento contractual de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM**, antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.**, en relación con los Convenios Derivados 1, 4 y 5, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** sufrió perjuicios patrimoniales consistentes en los costos y erogaciones que debió asumir para atender, mitigar, contener y corregir de manera provisional las fallas, deterioros, filtraciones, fracturas, deficiencias constructivas y demás novedades presentadas en el Edificio Temporal Fortaleza, valorados en $446.439.898,80.

Quinta. Que se declare que, como consecuencia del incumplimiento contractual de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM**, antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.**, respecto del Convenio Derivado No. 2, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** sufrió perjuicios patrimoniales, por una parte, por el cobro anticipado de actividades de asistencia técnica y gestión no ejecutadas, cuyo mayor valor pagado fue cuantificado por la supervisión en $3.827.952.907 y, por otra, por el mayor costo o sobrecosto generado por la no contratación oportuna del traslado de la RIC, cuantificado por la supervisión, conforme al Informe No. 67 de abril de 2026, en $8.461.177.114.

Sexta. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM**, antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.**, a pagar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a título de indemnización integral de los perjuicios materiales causados, las siguientes sumas, o las mayores que resulten acreditadas en el curso del proceso: i) 3.827.952.907 COP, por el mayor valor pagado por concepto de asistencia técnica y gestión sobre actividades no ejecutadas en el Convenio Derivado No. 2 ii) 8.461.177.114 COP, por el sobrecosto causado por la no contratación oportuna del traslado y puesta en operación de la Red Integrada de Comunicaciones – RIC iii) 446.439.898,80 COP, por los costos asumidos para atender, mitigar y corregir las fallas del Edificio Temporal Fortaleza; para un valor total no inferior a 12.735.569.919,80 COP, sin perjuicio de cualquier otro perjuicio patrimonial que resulte acreditado en el proceso.

Séptima. Que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM**, antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.**, suministrar, para efectos de la liquidación de los Convenios Derivados 1, 2, 4 y 5, toda la documentación e información pendiente, en especial la relacionada con certificaciones de rendimientos financieros, gastos discriminados por patrimonio autónomo, actas de recibo,

valorización de la entrega del Edificio Fortaleza temporal y soportes de reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional – DTN, o, en subsidio, que se tenga tal incumplimiento como hecho demostrativo adicional de su inobservancia contractual y fuente de responsabilidad patrimonial.

Octava. Que sobre las sumas que resulten reconocidas, se condenen debidamente actualizadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC certificado por el DANE, desde la causación de cada perjuicio y hasta la fecha de su pago efectivo, junto con los intereses a que haya lugar.

Novena. Que se condene a la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA – ANIM**, antes **Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.**, al pago de las costas y gastos del proceso, así como las agencias en derecho, ante su manifiesta renuencia a solucionar la controversia en las etapas de arreglo directo y mediación.

12. Valor de la provisión contable por contingencias judiciales y del pasivo contingente, con su metodología de cálculo.

El valor correspondiente a la provisión contable solicitada por la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** corresponde a la suma de **$1.317.917.033**, la cual es el resultado de la aplicación de la metodología reglamentada en la Resolución 2159 del 13 de noviembre de 2020.

Formulario de Cálculo
Aportes al FCEE por S&C[1]

Hacienda

INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

Fecha	**21/07/26**
Nombre Entidad	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS
NIT de la Entidad	900483991
Nombres y apellidos	Ana Milena Fajardo Corredor
Dependencia	Secretaria General
Teléfono de contacto	3138341945
Correo electrónico	buzonjudicial@anim.gov.co

Su entidad debe presentar el plan de aportes del 16 al 20 de febrero

¿Desea excluir procesos atípicos?
Oprima el botón **"Procesos (Exclusión)"**

☐ SI
☑ NO

Procesos (Exclusión)

INFORMACIÓN GENERAL DE LOS PROCESOS EKOGUI

Total procesos eKOGUI	8,00
Desviación estándar	2,0000
Monto de exclusión[2]	-
No. Procesos excluidos	-
Procesos atípicos[3]	-
Procesos en cero[4]	*1,00*
Procesos anteriores a 2019[5]	*2,00*
Total No. Procesos	8,00

ESTADO DE CUENTA DE LOS APORTES AL FCEE POR S&C

Valor aportes apropiados 2026[6]	
Estado de cuenta 31/12/2025[7]	36.873.652

Oprima el botón **"Aplicar Metodología"**, para valorar el Pasivo Contingente Judicial y el Aporte al FCEE por S&C

Aplicar metodología

VALORES FINALES

Pasivo Contingente Judicial	3.951.015.558
Total de Aportes al FCEE por S&C	1.392.920.200
Valor de Aporte Vigencia 2027[8]	1.356.046.549



Agencia Nacional
Inmobiliaria Virgilio Barco

Bogotá D.C.,

Doctor
JAVIER ANDRES CUELLAR SÁNCHEZ
Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Asunto: AJUSTE A LA SOLICITUD DE PROBACIÓN DEL VALOR PASIVO CONTINGENTE JUDICIAL Y DEL PLAN DE APORTES AL FCEE

Atendiendo a la Circular 07 en la que establece la Ejecución del Aporte vigencia fiscal al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por Sentencias y Conciliaciones y el calendario del Ministerio de Hacienda para la presentación del plan de aportes al FCEE por procesos judiciales 2026, por medio de la presente se solicita de aprobación del Valor del Pasivo Contingente Judicial y del Plan de Aportes al FCEE por concepto del Pasivo Contingente Judicial, por valor de **$1.317.917.033**, resultado del cálculo de la metodología reglamenta en la Resolución 2159 del 13 de noviembre de 2020, para dar cumplimiento a los artículos 2.4.4.4. y 2.4.4.5. del Decreto 1068 de 2015.

Cordial Saludo,

NICOLAS CURSO SALAMANCA
Director General (e)

Elaboró: Ana Milena Fajardo Corredor– Asesora experta- Secretaria General.	**Revisó:** Woelmar Arnulfo Hernández Roa -Abogado defensa judicial-Dirección General.	**Aprobó:** Marcela Teresa Torres-Secretaria General.
Firma:	Firma:	Firma:

GD-FO-21
V.9

Página | 1 | 1

Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas
Dirección: Carrera. 7 No. 31-10 | Edificio WorkTech Center | piso 15 y 16
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 555 3001
Correo institucional: comunidad@avb.gov.co | www.agenciavirgiliobarco.gov.co

13. Sentencias en firme, laudos y conciliaciones pendientes de pago, condenas ejecutoriadas y acciones de repetición iniciadas o por iniciar o caducadas.

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** no cuenta actualmente con sentencias en firme o laudos arbitrales en las que hubiere sido condenada a reconocer o realizar pagos a favor de terceros, así como tampoco se ha celebrado conciliación alguna en la que se hubieren reconocido perjuicios y acordado fórmulas de arreglo que comprometan los intereses económicos de la Entidad. Como consecuencia de lo anterior, tampoco existen condenas ejecutoriadas en contra de la Agencia.

De acuerdo con lo anterior, ante la inexistencia de condenas ejecutoriadas, no se han presentado demandas contenciosas con medio de control de repetición.

14. Acciones de tutela, populares, de grupo y de cumplimiento relevantes, así como el estado de cumplimiento de las órdenes judiciales impuestas a la entidad.

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM** actualmente se encuentra vinculada, como demandada, a dos acciones populares las cuales son:

DESPACHO:	Tribunal Administrativo del Magdalena
RADICADO:	470012333000**2025**00**210**00.
DEMANDANTE:	**PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y MINISTERIO DE TRANSPORTE.**
TIPO:	Acción Popular.
CUANTÍA:	$0.

DESPACHO:	Consejo de Estado
RADICADO:	66001-23-33-000-2021-00248-01
DEMANDANTE:	**RICARDO MORA CASTAÑO**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS y Otros.**
TIPO:	Acción Popular.
CUANTÍA:	$0.